

## **República de Colombia**

### **Rama Judicial**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

### **SALA CIVIL**

## **MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

### **OBJETO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto número 81456<sup>1</sup> del 09 de julio de 2021, por el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito<sup>2</sup> presentado el 15 de julio de 2021 ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la parte demandante EVERGREEN SCHOOL S.A., a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en

---

<sup>1</sup> Folio 109 a 110 del archivo: «19-272224.pdf» de la carpeta: «19-272224-TRUBUNAL»

<sup>2</sup> Folios 16 a 26 Ibidem.

subsidio apelación en donde como sustentación de este, en síntesis, señaló:

- 1.1. Repara en que la entidad yerra al manifestar que el 24 de febrero de 2020 la parte actora allegó una serie de documentos con los que intentó acreditar el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en atención a que como lo acredita la certificación expedida por la empresa de mensajería de 24/02/2020 la notificación se realizó de manera exitosa según lo señalado por dicha normatividad.
- 1.2. En ese orden no se intentó realizar la notificación, sino que realmente se acreditó a partir de la fecha sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno y que la misma no fue incorporada para la consulta de expedientes en el enlace web: <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>  
A partir de lo cual infiere de manera clara y diáfana que el expediente se encontraba al despacho en ese orden no se procedió a realizar la notificación por aviso según el numeral sexto del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso.
- 1.3. Por tanto, estimó que al encontrarse el expediente al Despacho no era procedente aplicar la regla del literal 2° del artículo 318 del C.G.P. ya que la misma ópera cuando el expediente se encuentra inactivo en la Secretaría mas no en calificación en el Despacho.

2. Por lo anterior, solicita revocar el auto 81456 de 08 de julio de 2021 y decretar que la notificación personal se realizó de forma exitosa. Finalmente solicita ordenar la notificación mediante aviso.
  
3. Desatado el recurso en sede horizontal mediante auto número 87685<sup>3</sup> el Juez *A Quo* decidió mantener incólume el auto recurrido considerando que no se había completado con éxito la notificación personal ya que no se había llegado prueba alguna que le permitiera al Despacho tener por realizado dicho trámite. Señaló adicionalmente que en el sistema web de trámites aparecen las actuaciones organizadas por fecha sin que se pudiera evidenciar que el proceso se encontraba *al despacho*, y que por el contrario, el demandante tenía la carga de notificar a la parte demandada y ésta no fue asumida. Finalmente, concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Lo primero que ha de señalarse, es que la competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

Esta instancia manifestará que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que para «*continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...*» y, ante la falta de acatamiento de aquella, «*el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará*

---

<sup>3</sup> Folio 121 y s.s. Ibidem.

*en providencia en la que además impondrá condena en costas»,* disposición con la que se previene la paralización injustificada de la actividad procesal.

Conforme a la citada norma, la finalidad del desistimiento tácito es sancionar la inactividad ocasionada por la actitud pasiva de las partes cuando injustificadamente paralizan el cumplimiento de sus cargas procesales, lo cual guarda consonancia con el postulado de *«garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos»*<sup>4</sup>.

En ese entendido el artículo 317 del Código General del Proceso establece tres supuestos para proceder a declarar el desistimiento tácito en el proceso, el primero de ellos cuando el Juez requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, para lo cual ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante auto que se notificará por estado. En el segundo caso, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho durante el plazo de un (1) año ya sea en primera o única instancia y en el tercer el caso cuando se dé trámite al cumplimiento de una sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual, el termino será de dos (2) años.

Descendiendo el caso concreto, se observa a folio 100 del proceso de la referencia el auto número 8142 de fecha 03 de febrero de 2020 *«Por el cual se hace un requerimiento»* en el cual el Juez *A Quo* requiere a la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008.

parte demandante «a fin de que la llegue en debida forma el trámite de notificación personal y por aviso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviados a la dirección de notificación judicial de la sociedad OMARA S.A.S.»<sup>5</sup>, lo cual permite inferir que la carga procesal de notificar a la parte demandada la tenía la sociedad demandante y que a pesar de haber allegado escrito de fecha 19 de febrero de 2020 junto con la constancia de notificación personal, por ministerio de la ley se entiende que el proceso se encontraba en Secretaria a la espera precisamente del cumplimiento de la actuación pendiente por la parte demandante.

Ahora bien, no se observa en el protocolo constancia secretarial durante el lapso comprendido entre el 20 de febrero de 2020 al 07 de julio de 2021 en que se evidencie que el proceso se encontraba ubicado en el Despacho a fin de emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se concluye que el proceso permaneció inactivo desde el 20 de febrero de 2020 al 08 de julio de 2021 sin que durante este periodo se cumpliera con la actuación ordenada por el Juez *A Quo*. Aunque, se observa en el expediente que los términos fueron suspendidos mediante acto administrativo Resolución n°. 63613 de 15 de noviembre 2019 hasta el día 03 de diciembre de la misma anualidad, dicha suspensión fue de conocimiento de la parte actora al obrar a folio 109 del expediente, de dónde se interpreta que la parte actora contaba desde el 03 de diciembre de 2019 para cumplir con la orden impartida.

Es de aclarar que con la suspensión de términos judiciales emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual fue aplicada en la Rama Judicial a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: “*Por el cual se adoptan*

---

<sup>5</sup> Folio 100 Opt. Cit.

*medidas transitorias por motivos de salubridad pública*” emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue prorrogado mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556; finalmente se establece que los términos comenzaron a regir desde la vigencia del Decreto 806 de 2020, en la fecha de su expedición el día 04 de junio de 2020 para las entidades del sector público y para los Despachos Judiciales adscritos a la Rama Judicial a partir del 01° de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, con la implementación de un plan de normalización.

Por lo anterior, esta Instancia da cuenta que el proceso de la referencia permaneció más de un (1) año inactivo en la Secretaria de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que se evidencie durante dicho lapso de tiempo actuación alguna que permita dar cuenta del cumplimiento de la carga procesal requerida por el Juez *A Quo* a la parte demandante.

Ahora bien, en la página web de consulta de radicados del Grupo de Trabajo de Competencia desleal y Propiedad Industrial se observan registradas estas actuaciones con fecha, de las que se colige que la parte actora tenía conocimiento detallado, particularmente de la orden impartida en el proceso, independientemente de que en el mismo sistema no aparezca en forma explícita que el proceso se encontraba al Despacho, pues se resalta su deber de: «*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*» De conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.

En efecto, se observa que la última actuación registrada fue el día 19 de febrero de 2020 mediante el cual el apoderado del actor allega

comunicación en la que entrega constancia de notificación personal certificada por la empresa de mensajería Interrapidísimo, dando con ello cumplimiento parcial a la orden impartida mediante auto n°. 8142 de 03 de febrero 2020.

Por consiguiente, no se observa que la actora de cumplimiento a la orden de allegar en debida forma la notificación por aviso ordenada mediante Auto 8142 de 03 de febrero 2020.

Se advierte entonces que el proveído impugnado se debe confirmar por cuanto el Juez de primera instancia había ordenado realizar en debida forma la notificación personal y *por aviso*, se destaca este último acto que se encontraba a cargo de la parte demandante, pues dicha orden consistió en dar cumplimiento a dos actividades que habían ordenado, es decir, en primer lugar, practicar la notificación personal y en segundo lugar, la notificación por aviso.

No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto número 81456 del 09 de julio de 2021, por el cual la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de industria y Comercio decretó la terminación del proceso n°. 2019-72224 por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**TERCERO: REGRESAR** en firme esta decisión, el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Julian Sosa Romero**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e13aed8e5d23f11ec2db268adad6c33c5bbe6a88fb3da8fd526266f2dcf814**

Documento generado en 13/08/2021 03:33:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

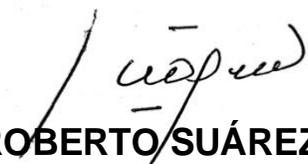
En atención a las actuaciones que anteceden,

**SE DISPONE:**

Declarar improcedente la apelación presentada contra el auto proferido el pasado veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en virtud de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que en la providencia atacada mediante alzada, el suscrito Magistrado sustanciador negó la nulidad invocada por Humberto de Jesús Longas Londoño, determinación contra la que procede este remedio por tratarse del “que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva [...]” (art. 321.6 *ib.*).

Por lo anterior, al tenor de lo estatuido en el párrafo de la norma inicialmente citada, se ordena la remisión del legajo al H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, para lo pertinente.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el pasado dieciséis de julio con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La determinación mencionada se ordenó la remisión del legajo a conocimiento de los jueces Civiles del Circuito de esta urbe por tratarse de un asunto de menor cuantía, decisión que fue atacada por el apoderado de la demandada porque, en su criterio, el monto de las pretensiones incluidos los intereses moratorios contabilizados hasta la fecha de presentación de la demanda superan los 150 S.M.L.M.V.

En aras de resolver el medio de impugnación propuesto, comporta señalar que acorde con el material acopiado al plenario se tiene que el actor persigue “que se declare contractualmente responsable a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) respecto de las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo 000706539252 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente [...]” para que se le conmine a pagar “[...] el valor asegurado de ciento seis millones setecientos veintidos mil veinticuatro pesos (\$106.722.024) junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida [...]”, guarismos que al liquidarse a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$140.026.897<sup>1</sup>, por lo que se revocará lo resuelto en el proveído anterior al superarse el límite establecido en el canon 25 del estatuto procesal civil para que se considere el pleito como de mayor cuantía.

---

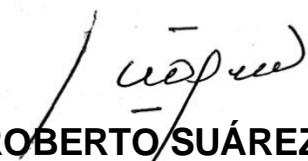
<sup>1</sup> Valor que se obtiene se sumar \$106.722.024 de capital más intereses moratorios del 20 de julio de 2019 al 23 de octubre de 2020 por \$33.304.873.

En este orden de ideas, se

**RESUELVE**

REPONER auto fechado dieciséis de julio de la presente anualidad y, en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente ingresense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 003-2020-003324-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Rad.:** 11001 31 03 019 2021 **00061** 01

**Ref.:** Ejecutivo singular, Jeremías Castañeda Vásquez y Otros  
Vs. Rayo Constructores S.A.S. y Otro.

Se acepta el **desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual el Juzgado 19 Civil del Circuito resolvió negar el mandamiento de pago. Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 003 2018 0592 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2cfc8deab97128774d9e6257b144794b8fa639380a2605f73052513466bd81**  
Documento generado en 13/08/2021 03:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Memorial radicado ante el Juzgado de primera instancia el 10 de agosto de 2021. El expediente virtual fue remitido y recibido en la Secretaría del Tribunal el 11 de agosto de 2021 y repartido el mismo día.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal  
**DEMANDANTE** : Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., Tributar Auditores S.A., Tributar Consultores S.A., Tributar Precios de Transferencia S.A.S., y Carlos Andrés Lizcano Rodríguez. Recuperaciones Judiciales S.A.S. cesionario y litisconsorte.  
**DEMANDADO** : Bancolombia S.A., Grupo Enobra S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., y Fideicomiso Via 7

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por Bancolombia S.A., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Resáltese que, a partir del contenido del art. 334 del C.G.P., el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, aspecto que se verifica en el caso particular, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Además, cabe referir que en el art. 338 *ibidem* se establece la cuantía del interés para recurrir, “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución

desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad de la impugnación si la demanda gravita sobre materia esencialmente dineraria. Por ende, si la pretensión no es de tal naturaleza, la parte inconforme no está sujeta en su interés para recurrir, a la cuantía.

Por lo tanto, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se proferieron, asciendan a \$908.526.000, suma que resulta, al realizar la operación aritmética de multiplicar por mil (1000) el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia cuestionada<sup>1</sup>.

En el caso de autos, se tiene que esta Corporación modificó la sentencia de primera instancia y condenó a la recurrente a “pagar al cesionario Recuperaciones Judiciales S.A.S., en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$1.414.683.700. En caso de no hacerlo, en lo sucesivo reconocerá intereses comerciales de mora”. En ese orden de ideas, la decisión desfavorable al Banco censor cumple con la cuantía del interés para recurrir en forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia impugnada contiene un mandato que debe cumplirse y la parte opugnante ofreció caución para suspender su cumplimiento, en consideración del inc. 4 del art. 341 del C.G.P., que dispone que ésta deberá garantizar el pago de los perjuicios que “dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse”, se ordenará constituirla por

---

<sup>1</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2021 se fijó en \$908.526

un valor de \$2.512.195.312, que corresponde al valor de la condena (\$1.414.683.700) más los intereses comerciales de mora a la tasa del 25,86% efectivo anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la modalidad de los créditos de consumo, entre el 1 y el 31 de agosto de 2021<sup>2</sup> (\$1.097.511.612), mes en el cual debería realizarse el pago en caso de no ser impugnada la sentencia que aquí se fustiga. calculados para un plazo de tres años, que es el tiempo razonable estimado para el trámite de casación que se surta en la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por Bancolombia S.A., contra la sentencia que dictó esta Corporación el 23 de julio de 2021, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a Bancolombia S.A., que en un término de diez (10) días, con alguna de las entidades y en la formas previstas en el art. 603 del C.G.P., constituya caución por valor de \$2.512.195.312.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Resolución No, 0804 de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal  
**DEMANDANTE** : Servihoteles S.A.  
**DEMANDADO** : Isagen S.A. E.S.P., y Grupo ICT II  
S.A.S.

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Resáltese que, a partir del contenido del art. 334 del C.G.P., el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, aspecto que se verifica en el caso particular, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Además, cabe referir que en el art. 338 *ibidem* se establece la cuantía del interés para recurrir, “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad de la impugnación si la demanda gravita sobre materia esencialmente dineraria. Por ende, si la pretensión no es de tal

naturaleza, la parte inconforme no está sujeta en su interés para recurrir, a la cuantía.

Por lo tanto, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, asciendan a \$908.526.000, suma que resulta, al realizar la operación aritmética de multiplicar por mil (1000) el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la providencia cuestionada<sup>1</sup>.

En el caso de autos, se tiene que esta Corporación revocó los numerales 1º y 2º de la sentencia de primera instancia, declaró no probadas las excepciones del Grupo ICT II S.A.S., y lo condenó a “pagar a SERVIHOTELES S.A., dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de \$114.976.870, como valor que pudo haber recibido por la recompra de los equipos, según la oferta que hizo el Consorcio Servicios Quimbo, y \$33.029.337 que habría pagado el mismo consorcio por el uso de estos bienes. En caso de no hacerlo, en lo sucesivo reconocerá intereses comerciales de mora”. Sin embargo, en las pretensiones del censor se solicitaba: (i) “reconocer y pagar... la inversión realizada en equipos, maquinaria, dotación y menaje, así como el valor de adquisición de los equipos del antiguo proveedor del contratante... en cumplimiento de la cláusula tercera”, lo que ascendió a \$1.384.093.075; (ii) \$30.000.000 mensuales “por la utilización que hizo el nuevo contratista” de sus equipos o “la que se determine pericialmente”, pero estimada en \$80.000.000; (iii) por lucro cesante, el equivalente al interés de mora liquidado sobre \$1.384.093.075, “desde el momento en que se dio por terminado anticipadamente el contrato hasta la fecha en la que se pague el valor de los equipos”; respecto de ambos contratos (iv) \$3.042.615.904 y \$833.000.247 por “utilidades dejadas de percibir por los 30 meses restantes de vigencia de la oferta”, que no fueron ejecutados, en un “porcentaje del 15% sobre los ingresos

mensuales”; (v) todos las anteriores sumas “debidamente corregidos y actualizados” hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; y (vi) la cláusula penal de los contratos que asciende al 10% de su valor<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, la parte demandante cumple con la cuantía del interés para recurrir en forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por Servihoteles S.A., contra la sentencia que dictó esta Corporación el 23 de julio de 2021, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Págs. 259 al 271, archivo Pdf 01Cuaderno1Digital. Carpeta 01CuadernoPrincipal



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., trece (13) agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA RESTREPO CAÑAVERA
DEMANDADA:	CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB
CLASE DE PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, conforme con el anuncio que se hizo el día 5 de agosto de 2021

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda repartida el 15 de marzo de 2019, y luego subsanada, la señora Restrepo pidió que se declare la nulidad del Acta No. 590 de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Corporación Metropolitan Club, “por violar el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 18, 38 literal h) y 49 de los estatutos sociales” y, en consecuencia, se le ordene el “reintegro” de \$3.076.765, pagados por concepto de cuotas de mantenimiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2019<sup>1</sup>.

**2.** En sustento de sus pretensiones, expuso que es propietaria de la acción No. 215 y socia activa de la Corporación

---

<sup>1</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal. Archivo pdf 05CuadernoPrincipal, Pág. 74



Metropolitan Club -en adelante el Club-, desde hace más de diez años. En esa calidad, el 7 de septiembre de 2018, solicitó el préstamo del salón principal para que el 14 de diciembre siguiente, la compañía Michael Page International Colombia S.A.S. realizara su fiesta empresarial de navidad.

Con la aquiescencia de la demandada se adelantó el evento, oportunidad en la que, “al parecer, bajo influencia del alcohol”, unos miembros de esta sociedad “presentaron comportamientos inadecuados”, que no fueron controlados “de manera eficiente”, tanto así que la fiesta continuó hasta la madrugada del 15 de diciembre.

No estaba invitada a la celebración, ni tenía el deber de asistir, en tanto su conducta “se circunscribió exclusivamente a presentar a la compañía Michael Page a la Junta Directiva” para que, “si a bien lo tenía”, autorizara su realización, como lo hizo. Tampoco conoció el valor que se pagó por el evento, ni cuántos invitados asistieron, ni lo que allí sucedió.

Mediante comunicación del 21 de diciembre del mismo año, el gerente general le notificó que tanto ella, como sus beneficiarios, tenían suspendido el ingreso al Club por los meses de enero, febrero y marzo de 2019, aunque debían continuar pagando las cuotas de sostenimiento de ese periodo. Todo ocurrió sin permitirle ejercer su derecho de defensa ni haber puesto en conocimiento el Acta No. 590, que solo fue entregada en cumplimiento de una decisión de tutela del 6 de marzo de 2019.



Manifestó que la compañía que realizó el evento, “no tenía la calidad de invitada” suya, porque “simplemente envió una comunicación a la Junta Directiva... para que, si... lo consideraba adecuado, le autorizara efectuar esa fiesta”; en conclusión, si Michael Page International Colombia S.A.S. no era su invitado y el Club autorizó el evento, era este, “a través de sus administradores”, quien debía cumplir su “deber estatutario” de prestar la seguridad; sin embargo, “fue negligente y permitió que actos contrarios a las buenas costumbres ocurrieran”, pero fue ella la que resultó sancionada.

**3.** La demanda se admitió el 12 de abril de 2019<sup>2</sup> pero, el 17 de mayo siguiente, la parte actora acumuló otra solicitando la nulidad de las Actas Nos. 597 y 599, del 20 de marzo y 11 de abril pretéritos, en las que se determinó su expulsión del Club, invocando la vulneración de la Constitución y de las mismas normas estatutarias que señaló en la demanda inicial. En consecuencia, reclamó “de manera inmediata... el reintegro... como socia activa”.

Para ello expuso que estando aún vigente la sanción de tres meses impuesta mediante el Acta No 590, el 23 de abril de 2019, se le informó su exclusión de la Corporación, sanción adoptada mediante las decisiones demandadas.

**4.** La acumulación se aceptó el 28 de mayo de 2019. El Club se notificó el 29 de mayo siguiente y el 20 de junio posterior, en escritos separados, contestó cada una de las demandas. Frente a la inicial formuló las excepciones de **(i)** caducidad de la acción y **(ii)** actuación legítima del Club<sup>3</sup>. Se defendió de la acumulada alegando

---

<sup>2</sup> Carpeta 01CuadernoPrincipal, Archivo 05CuadernoPrincipal, Pág. 77.

<sup>3</sup> Ib. Págs. 140-144.



la actuación conforme a derecho, explicando los estatutos las violaciones que motivaron la expulsión y el debido proceso<sup>4</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Después de mencionar el artículo 382 del C.G.P. y explicar el concepto de caducidad y el término legal para acudir a la acción de impugnación de actas de asamblea, determinó que se había consumado el plazo para tal efecto, por lo que declaró probada la excepción propuesta en ese sentido por la convocada, respecto del Acta No. 590, impugnada en la demanda principal.

Con relación a la acción acumulada, concluyó que, la Corporación “carece de reglas de procedimiento que regulen la investigación respectiva para arribar a las sanciones que impone”, proceso disciplinario previamente establecido sin el cual se “vulnera el derecho al debido proceso” de la demandante, pues es inadmisibles que el Club, como “ente investigador, vaya surtiendo e implementando etapas a la medida de las necesidades... para justificar una determinada sanción”, en lugar de contar con “reglas predeterminadas” que delimiten el uso de “su poder disciplinario”.

En consecuencia, declaró “la nulidad de las decisiones que la Junta Directiva... adoptó en sus sesiones de los días 20 de marzo y 11 de abril, de 2019, contenidas en actas números 597 y 599, respectivamente, referidas exclusivamente a la expulsión de la socia” y, como derivación de ello, el “restablecimiento de sus derechos como socia de la CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB”.

---

<sup>4</sup> Ib., Págs. 134 a la 144 y Carpeta 02CuadernoDemandaAcumulada, Archivo DemandaAcumulada, Págs. 104 a la 111.



## **LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La parte implicada alegó que su contraparte “conoció y aceptó los estatutos” del Metropolitan Club, “con base en los cuales [se] tomó la decisión de expulsarla”, de acuerdo con hechos que no fueron disputados, como el “uso de lenguaje soez hacía los empleados y las directivas”. La imposición de la sanción se ajustó a ese reglamento, particularmente del literal h’, artículo 38, “que atribuye a la Junta Directiva” la facultad de expulsar o sancionar a cualquier socio, por “mala conducta o falta a los deberes de caballería”, disposición violada por la accionante. También se acató el debido proceso, diferente es que la interesada no atendiera las convocatorias realizadas, por estar supuestamente en Italia, hecho que se hubiera desvirtuado con la exhibición de su pasaporte, prueba que no se ordenó, pese a haber sido solicitada; en esencia, la interesada “renunció” a su defensa “al no asistir a las reuniones”<sup>5</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y abarcará solamente la emitida sobre la demanda acumulada, que invalidó la determinación de expulsión mencionada en las Actas No. 597 y 599, por ser la única cuestionada en el recurso.

**2.** Con tal propósito, iníciase por recordar que el artículo 636 inciso 2 del C.C., hablando de las personas jurídicas, concede acción a “todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio”, para que puedan “recurrir... en lo que

---

<sup>5</sup>Carpeta CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA 02, Archivo 09. SUSTENTACIÓN RECURSO.



perjudicaren a terceros, se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles". Ello sin desconocer que "los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan" (art. 641 ídem) y, a su vez, que "tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran", el que "ejercerá... en conformidad a ellos" (art. 642 ib).

Luego, la ley faculta la reclamación del afectado sin olvidar el carácter vinculante de los estatutos que reclama el censor, en tanto "materializa el principio de la autonomía de la voluntad de los miembros de una organización privada... bajo el entendido que cuando fueron aceptados... conocieron y consintieron sus disposiciones estatutarias"<sup>6</sup> y, además, justifica la facultad que tiene, como un ente privado, sobre los asociados para imponer sanciones conforme sus reglamentos aprobados.

No obstante, es errado entender que la aplicación de dichos preceptos puede ser ajena a las demás normas supralegales que regulan los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que las instituciones estatales no son las únicas llamadas a salvaguardarlos o a garantizar su materialización, porque también le son exigibles a las corporaciones, fundaciones, entidades de beneficencia y todo tipo de organizaciones privadas, sociedades civiles y comerciales, en sus relaciones con las personas naturales titulares de aquellos derechos.

---

<sup>6</sup> SC5238 del 10 de diciembre de 2019.



En síntesis, si bien la norma sustancial le otorga a las personas jurídicas de derecho privado, como la demandada, la autonomía plena para adoptar sus estatutos, su forma de aplicación y la sanción a imponer ante el incumplimiento, revistiéndolos de carácter vinculante para todos los asociados, esta potestad no es infinita en tanto encuentra sus límites en otras disposiciones de orden constitucional, cuyo objetivo es proteger garantías fundamentales.

Sobre el particular, dijo la Corte Suprema de Justicia: "Desde luego que el régimen disciplinario que los estatutos conciban debe tener una estructura procedimental y sustancial que deje a salvo caras garantías constitucionales, como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y la propia dignidad humana de los eventuales procesados"<sup>7</sup>.

Una expresión básica de esas prerrogativas en los estatutos de una corporación conlleva la inclusión de las reglas atinentes a la tipicidad de la conducta censurable y legalidad de la actuación sancionatoria, que se "instituyen como un instrumento de justicia y seguridad jurídica para los asociados, en cuanto encierran una precisa valoración de sus actos y contienen una escala de penas proporcional a las faltas, de modo tal que la sanción se pueda mirar, no como una vindicta, sino como un mecanismo de defensa de la institución", que justifique la potestad disciplinaria<sup>8</sup>.

**3.** Trasladas las anteriores consideraciones al presente asunto, para la Sala es claro que la discusión en primera instancia no gravitó en determinar si los estatutos del Metropolitan Club son vinculantes o no, porque obviamente lo son: por lo mismo,

---

<sup>7</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 26 de junio de 1944 (LVII-417/418).

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 18 de febrero de 2000, Exp. 5179.



tampoco se discutió si la señora Carolina Restrepo Cañavera, en su calidad de socia, estaba compelida a acatarlos, pues la respuesta también fue afirmativa. Se debatió la ausencia de un procedimiento disciplinario regulado, de conocimiento previo de todos los asociados, en el que se tipificaran las conductas enjuiciables y las consecuentes sanciones. Entonces, si esa fue la motivación de la decisión de primer grado -no de otra manera-, la censura en la que se afirmó que la demandante “conoció y aceptó los estatutos... con base en los cuales [se] tomó la decisión de expulsarla”, no puede prosperar, en tanto, se itera, distinto había sido el punto que cimentó la declaración anulativa de la determinación de la Junta Directiva.

**4.** Luego, lo que compete estudiar es si realmente la expulsión cuestionada se tomó con base en los estatutos, bajo un procedimiento reglado y si la medida disciplinaria era la adecuada, como se viene afirmando en la alzada.

El régimen que adoptaron los miembros del Club consagró como atribuciones de la Junta Directiva la posibilidad de “expulsar o suspender a cualquier socio... por violación de estos estatutos, por desacato a las resoluciones de la Asamblea, de la Junta Directiva o por mala conducta o falta a los deberes de caballerosidad” (literal h. del artículo 38), indicando allí mismo que cualquiera de las dos sanciones apareja la prohibición de “la entrada al recinto del Club”. También previó la pérdida del carácter de socio, entre otras cosas, por “expulsión decretada por la Junta Directiva” (artículo 8º lit. b), “adoptada en dos sesiones distintitas, que no sean consecutivas” (inc. Final) y, además, que ese organismo de dirección y administración “tiene amplias facultades dentro de los estatutos para el manejo del Club, y sus resoluciones tendrán fuerza obligatoria



desde la fecha en que sean publicadas en el tablero de información del Club y mientras no sean revocadas por ella misma o por la Asamblea General de Socios" (artículo 40).

Con el recaudo de prueba oficiosa, sometido a contradicción en la audiencia donde se anunció el sentido del fallo, se estableció que el 17 de mayo de 2017 la Junta Directiva, "en uso de las facultades previstas en los artículos 38 y 51 de los Estatutos", reglamentó "el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones", en el cual su artículo 1º precisó que "El Comité de Convivencia es el órgano encargado de efectuar la instrucción del correspondiente proceso y podrá decretar todas las pruebas que considere necesarias" (núm. 2º); ese estamento deberá "citar al socio a una audiencia de descargos, mediante comunicación escrita dirigida a la dirección del domicilio o despacho registrado en los archivos del Club. La audiencia deberá citarse por lo menos con (3) días de anterioridad a la fecha en la que habrá de celebrarse..." (núm. 3º), este "tendrá el deber de concurrir personalmente a la audiencia y si no le fuera posible, a designar un apoderado que le represente..." (núm. 4º); "la renuencia del socio para asistir... o la no constitución de apoderado... será considerada como presunción de su aceptación a los cargos que se le formulen" (núm. 5º); el Comité "recomendará" a la Junta Directiva "la sanción" (núm. 6º) y esta "podrá ratificar[la] o no" y "determinará la sanción correspondiente". La decisión de expulsión tomada en la segunda reunión no tendrá recurso alguno (núm. 9º). En el artículo 2º estableció, "el presente reglamento será publicado en el tablero de información del Club y tendrá efectos inmediatos". Todo ello amparado en el artículo 38 literal k. de los estatutos.



**5.** Las cosas sucedieron así: Después de la suspensión con la que fue sancionada, la demandante comenzó a enviar comunicaciones a la gerencia del Metropolitan Club como las que se presentan a continuación: El 30 de enero de 2019, en la que asentó *"sigo a la espera de la dichosa acta, que su no entrega no hace más que generarme suspicacias que solo hacen que esté más interesada en que se conozca públicamente el trasfondo de eso. Será que no existe el acta, o que la Junta no conoció esta decisión? Yo tengo todo el tiempo del mundo, los recursos físicos y económicos para llegar hasta el fondo de este asunto. Tenlo por seguro que hasta que no se sepa la verdad, yo no voy a claudicar"*; el 5 de febrero, insistió *"con asombro observo que mis derechos como socio parecen no importarles... es así como se trata a un[o] que ha cumplido cabalmente sus obligaciones. Si es así, es evidente que tenemos educaciones diferentes y no pertenezco a esta corporación ... quiero recordarle que usted como gerente es un empleado de los asociados, como yo..."*; posteriormente, el 15 de febrero escribió *"parece que a este señor Ricaurte se le olvida que es empleado mío. Lo quiero fuera del club. Es un guache. No permito ese comportamiento de mis empleados, hagan lo que tengan que hacer"*<sup>9</sup>; en la misma fecha acotó, *"voy a hacer todo lo posible porque salga de su puesto... nunca había visto que un gerente de cualquier compañía fuera tan displicente con los socios, los dueños. Desde cuando las pulgas tienen tos?"*<sup>10</sup>. El 27 de febrero afirmó *"el club está siendo manejado con ligereza, descaro, poca clase y están poniendo en peligro su prestigio y viabilidad financiera... pagar \$30.000 para un juego de cacho, que baja... qué Club somos! Por quién estamos siendo manejados!!! Ahora les viene la demanda civil... y nos dirán a todos cuanto les han costado los abogados... bastantes deficientes... por cierto. Las respuestas de ellos y su trabajo... lo conocerán los socios. Esto no se va a quedar así"*<sup>11</sup>.

El 15 de marzo de 2019 la actora recibió dos comunicaciones. Una fue la carta enviada por el secretario Ad hoc del Club, recibida por Restrepo Cañavera -estudio de abogados- en la

---

<sup>9</sup> Carpeta 02 CuadernoDemandaAcumulada, Archivo DemandaAcumulada, Pág. 86.

<sup>10</sup> Ib. Pág. 87.

<sup>11</sup> Ib. Pág. 88.



misma fecha, citándola "a reunión el día martes 19 del presente mes, a las 11 :00 a.m., en nuestras instalaciones, Reservado 2, para escuchar sus explicaciones ante los Miembros del Comité de Convivencia, sobre las aseveraciones que en forma permanente y por escrito ha manifestado", y otra en su correo electrónico [crestrepo@restrepocanavera.com](mailto:crestrepo@restrepocanavera.com) a las "05:36 p.m.", por parte del gerente Joaquín Ricaurte Jaramillo, con asunto: Segunda citación, ante el mismo Comité "para escuchar sus explicaciones sobre las aseveraciones... en contra de los directivos, empleados gerente y el buen manejo del Club... la reunión será el día jueves 21 del presente mes de Marzo, a las 10:00 de la mañana en el reservado 2..."<sup>12</sup>. Ambas citaciones las contestó ese día -15 de marzo- mediante correo electrónico dirigido a [gerencia@metropolitanclub.com.co](mailto:gerencia@metropolitanclub.com.co): el primero enviado a las "12:36 p.m.", donde afirmó que "no me voy a encontrar en el país", agregando otras inconformidades relacionadas con esa cita<sup>13</sup>, y el segundo, remitido a las "05:36 p.m.", reiterando que se encontraba en "Italia, en nuestra casa de campo, repito no puedo asistir"<sup>14</sup>. Vale notar que desde antes, el 30 de enero de 2019, la accionante había enviado correo a esa misma dirección electrónica anticipando que saldría "de viaje a mediados de febrero y regreso a Colombia hasta abril por unos días y regreso al exterior hasta mediados de año. Mis apoderados quedan ampliamente facultados para que en mi nombre tomen las decisiones jurídicas que estimen convenientes"<sup>15</sup>.

Cotejando lo acontecido con el reglamento expedido el 17 de mayo de 2017, la Sala encuentra que el Comité de Convivencia fue facultado para activar el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones, pero no se observó como está diseñado;

---

<sup>12</sup> Ib. Pág. 85 y 91.

<sup>13</sup> Ib. Pág. 90.

<sup>14</sup> Ib. Pág. 92.

<sup>15</sup> Ib. Pág. 76.



primero, porque no se tuvo en cuenta la causa expresada para no asistir, pese a que había informado con antelación que no se encontraría en el país; segundo, desconoció la “segunda citación” que le había hecho el gerente para el 21 de marzo y procedió a realizar el “primer debate para expulsión” en la reunión del día anterior; y tercero, consideró que estaba “ignorando las citaciones al Comité de Convivencia con el fin de ejercer su derecho a la defensa y, antes bien, demeritando la autoridad de dicha representación, para escucharla”<sup>16</sup>, pese a encontrarse pendiente la reunión del día siguiente.

Entonces, si la posibilidad de imponer sanciones, radicada en cabeza de la Junta, está condicionada a la realización de dos sesiones distintas que no sean consecutivas, pero una de ellas se surtió anteladamente a la citación que se había hecho para escucharla en el Comité de Convivencia, con independencia de que ella hubiera o no asistido y la causa para no hacerlo, resulta evidente que lo “discutido es esta reunión” fue precipitado. De modo que la decisión de considerar lo acontecido como “primer debate para expulsarla del Club” y su aprobación “unánime”<sup>17</sup> terminó viciada por violar el procedimiento establecido que imponía escucharla previamente para que Comité “recomendara” a la Junta Directiva “la sanción”, aspecto que tampoco evidencia el Acta 597 de la reunión. Vicio que se transmite a la determinación tomada en la sesión del 11 de abril de 2019 de “expulsar a la señora María Carolina Restrepo”, donde también se omite la mención en el Acta 599 de la recomendación del Comité de Convivencia<sup>18</sup>, por el error de procedimiento que tuvo la primera deliberación.

---

<sup>16</sup> Ib. Pág. 12, punto V del orden del día

<sup>17</sup> Ib.

<sup>18</sup> Ib. Pág. 15, punto V del orden del día



La Sala debe precisar que no es la llamada a calificar si la conducta de la socia fue o no "ofensiva", "insolente", "desafiante", "irrespetuosa", apartada de los "principios normativos y sociales", como se dice en las actas, de modo que configuren la causal de expulsión. Eso es asunto de la autonomía que tiene la Junta Directiva (artículos 38, lit h), 40 y 51 de los estatutos). Pero debe observar que el anuncio de acciones legales por la socia no puede de ninguna manera ser reprochado porque es parte del derecho ciudadano de acudir a la justicia (art. 229 C.P.), lo que no significa avalar la forma en que lo dice, que es cuestión distinta frente a los estatutos que prohíben la "mala conducta" o la "falta a los deberes de caballerosidad".

**6.** Así las cosas, el Club cuenta con un proceso reglado, porque sus estatutos señalan la conducta sancionable -violación de estos estatutos, desacato a las resoluciones de la Asamblea o de la Junta Directiva, mala conducta, o falta a los deberes de caballerosidad-; la sanción -expulsión o suspensión-; el órgano competente para imponerla -la Junta Directiva-; el procedimiento y las etapas del juicio -reglamento expedido el 17 de mayo de 2017-. Luego, es claro que las disposiciones cumplen con suficiencia la totalidad de las exigencias previstas para un debido proceso, sin que se pueda echar de menos la oportunidad para el ejercicio del derecho a la defensa, típico de las actuaciones sancionatorias.

Pero en el caso concreto, ese procedimiento no fue bien aplicado: la actuación no se ajustó al debido proceso y no respetó el derecho de defensa y contradicción de la demandante. En



ese orden de ideas, este reparo de la demandada no prospera; por ende, se confirmará la decisión impugnada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

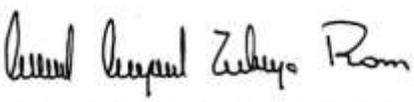
Se condena en costas del recurso a la parte apelante.

Se ordena devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO** : Mónica Yamhure Gossain y otros  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte demandante en contra la providencia de 6 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual dio por terminado el proceso de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

**ANTECEDENTES.**

Bancolombia S.A. inició, en contra de Mónica Yamhure Gossain, Óscar Mauricio Ochoa Ocampo y la sociedad Topteam Consulting S.A.S., acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en dos pagarés. El 17 de enero de 2017, el Juzgado 43 Civil del Circuito libró mandamiento de pago en los términos pretendidos por la actora (Archivo "01Cuaderno1 fls. 28). El 9 de marzo de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados conforme el art. 293 del C.G.P. (Archivo "01Cuaderno1 fls. 94). El 26 de febrero de 2019, se notificó el curado *ad litem* designado quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. El 15 de julio de 2019, se aceptó la cesión del crédito que efectuó el demandante a Reintegra S.A.S., (Archivo "01Cuaderno1 fls. 131). El 9 de noviembre de 2019, se dispuso realizar audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento; sin embargo, se aplazó por la alteración del orden público en la ciudad. Reprogramada para el 27 de febrero de 2020, se instaló la audiencia sin la asistencia del representante legal de Reintegra S.A.S., y se le concedió el término de 3 días para justificar su ausencia, so pena de "dar por terminado el presente asunto" (Archivo "03Audiencia27Febrero2020").

En auto de 6 de marzo de 2021, resolvió conforme la advertencia y

ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (Archivo "01Cuaderno1 fls. 165).

Inconforme con tal decisión, la ejecutante cesionaria interpuso recurso de apelación.

### **EI RECURSO.**

El abogado censor alegó que: (i) el representante legal de la cesionaria César Augusto Aponte Rojas dentro del término justificó su inasistencia a la audiencia, pues el vehículo en el que se desplazaba sufrió un imprevisto, por lo que se configura un caso fortuito, (ii) el *a quo* pudo tomar otra determinación menos gravosa, pues el apoderado que se encontraba presente en la audiencia tenía las facultades del numeral 2 del art. 372 del C.G.P., y la parte demandada estaba representada por curador *ad litem*, (iii) en audiencia de 22 de noviembre de 2019, se hizo la advertencia, por parte de despacho, que el interrogatorio de parte se adelantaría con los representantes legales inscritos en el certificado de existencia y representación legal y el único representante de Reintegra S.A.S., es el mencionado señor.

El 5 de abril de 2021 el *a quo* concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 29 de junio de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El argumento del *a quo* para dar por terminado el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia programada el pasado 27 de febrero de 2020 dice que: "...no se aceptan las excusas alegadas como quiera que las mismas no corresponden a fuerza mayor o caso fortuito sumado a que de acuerdo con el certificado aportado, cuenta la demandante con numerosos representantes judiciales que podía[n] acudir en su lugar y conocía el apoderado con suficiente anterioridad la fecha programada".

Sobre el tema materia de decisión, el inciso 2 del numeral 4 del art. 372 del C.G.P. consagró: "cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez por medio de auto declarará terminado el proceso".

Bajo la anterior directriz, del estudio y revisión de la actuación surtida en el *sub lite*, sin lugar a mayor discusión, encuentra el Tribunal que no procedía su aplicación comoquiera que el juez de primera instancia pasó por alto la disposición contenida en el numeral 2 del art 372 *ibidem* que establece que: “La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados... Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Obsérvese que, si bien a la audiencia de 27 de febrero de 2020, no compareció la parte demandante Reintegra S.A.S., ni los demandados quienes fueron emplazados dentro del proceso, si lo hizo su apoderado, al igual que el curador *ad litem* de los últimos, por lo que era procedente evacuar la audiencia inicial con los sujetos procesales presentes en la vista pública, sin que hubiera lugar a suspenderla, pues tal decisión cercenó el derecho a la administración de la justicia de la parte demandante, en primer lugar, al no haberse desarrollado la audiencia y, acto seguido, al dar por terminado el proceso argumentando que las partes no asistieron y que la excusa que ofreció el representante legal no fue de recibo del despacho.

Téngase en cuenta que el legislador estableció la posibilidad de adelantar la audiencia inicial tan solo con la presencia de los apoderados aun en ausencia de las partes y les otorgó una serie de facultades, entre ellas las de confesar, tal como lo reconoció la Corte Constitucional cuando realizó control de constitucionalidad al art. 193 del C.G.P.:

“Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial siempre podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional. Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-551/2016

Así las cosas, no era dable aplicar la disposición contenida en el inciso 2º del numeral 4 del art. 372 del C.G.P., pues, pese a que las partes no se hicieron presentes, si acudió el apoderado demandante y el curador *ad litem* de los demandados.

Por último, cabe resaltar que el término que se otorgó al demandante para justificar su inasistencia, tan solo era posible siempre y cuando ninguna de las partes hubiese concurrido a la audiencia o cuando realizada, con la justificación se pretenda la exoneración de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, lo cual no ocurrió en el presente caso y, por lo tanto, el despacho no procederá a realizar estudio de la excusa presentada al margen que configure un caso fortuito o no y de la forma en que se debía acreditar el hecho.

Sean estos motivos más que suficientes para revocar la decisión objeto de cesura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 6 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

(Admisión)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : CLARA HELENA TIRADO BOTERO  
DEMANDADO : CLINICA MARLY S.A. Y FERNANDO  
DÍAZ YAMAL  
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con el artículo 327 del CGP se ADMITE, en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

(Admisión)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : MARÍA HERMINDA HERNÁNDEZ TORRES  
DEMANDADO : MARÍA JUANA LOBATON TORRES  
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 1º de julio de 2021, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Verbal  
DEMANDANTE : Inversiones Gutiérrez García y Cía. en C.  
DEMANDADO : Comcel S.A.  
RECURSO : Súplica

Comcel S.A., formuló recurso de súplica, en contra de la decisión del 14 de julio del año en curso, proferida por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

El art. 331 del C.G.P. señala que el recurso de súplica **“(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)”**, y este **“deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (...)”**.

Comoquiera que el auto de 14 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso “No reponer el auto proferido el 22 de junio de 2021”, no es susceptible de alzada, tampoco lo es del recurso de súplica, lo que lleva a rechazar el medio impugnativo mencionado por el apoderado de Comcel S.A.

Téngase en cuenta, que si lo que pretende es suplicar el auto de 22 de junio de 2021, que “negó el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante”, debió interponerse subsidiariamente al recurso que propuso porque “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso” (art. 318 num. 4), lo que quiere decir que, al resolver

Rad: 5788

Código Único de Radicación: 11001-31-03-036-2015-00542-04

esta impugnación confirmando el auto que las negó, de inmediato cobró ejecutoria la providencia anterior. Por tanto, el nuevo recurso de súplica es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado;

### **RESUELVE**

Rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha 14 de julio, o el pretendido contra el auto del 22 de junio de 2021, por extemporáneo, proferidos por el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Radicación: 002 2014-00003-01**

**Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**REF.: PROCESO VERBAL DE MAURICIO SALCEDO ABELLO CONTRA SILVIA DE LAS MERCEDES ROA MARQUEZ, SOCIEDAD INVERSIONES ROMARANA ANA TERESA MARQUEZ DE ROA.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la sentencia de 20 de abril de 2021, proferida en esta instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

1. En el caso de autos, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que se revocó la decisión proferida el 10 de febrero de 2020, por la Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, y se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior

a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. Ahora bien, para determinar el monto del interés el juez debe limitarse a los elementos probatorios que se hallan en el proceso<sup>1</sup>, por tanto, a ello se procederá como sigue.

En el caso en estudio, solicitó la parte demandante en demanda:

*“i) se declare que es simulado el contrato de venta de la nuda propiedad y usufructo contenidos en la Escritura Pública No.1590 de 1 de junio de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá. Actos jurídicos registrados el 2 de julio de 2013 en la oficina de registro de Bogotá...” ; ii) “se declare que sobre este contrato ostensible, debe prevalecer la donación oculta”.; iii) “se declare que la venta de la nuda propiedad y usufructo son absolutamente nulos, por pretender defraudar la sociedad conyugal Salcedo Roa, particularmente, la porción que le corresponde en el inmueble con matrícula 50C-1066671 de Bogotá al demandante señor MAURICIO SALCEDO ABELLO.”; iv) “se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.”; v) “se ordene la cancelación de la Escritura Pública No.1590 de 1 de junio de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá y sus registros en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No.50C-1066671 de Bogotá”; vi) “se condene a las demandadas como poseedoras de mala fe y por tanto a la restitución del inmueble a la liquidación de la sociedad conyugal Salcedo Roa que cursa trámite en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá bajo el radicado 1098 de 2013 y al pago de sus frutos civiles, así como a las costas del proceso.”*

Con relación al interés para recurrir, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

---

<sup>1</sup> Dispone el artículo 339 del Código General del Proceso: “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

*“(...) tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre.*

*De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva (AC4423, 13 jul. 2017, rad. n.º 2017-01073-00; AC4179, 30 jun. 2017, rad. n.º 2017-01130-00). Claro está, **en tratándose de bienes inmuebles, su estimación comercial**, así como el porcentaje de dominio reclamado, constituyen dos (2) elementos esenciales para definir el demérito patrimonial <sup>2</sup>*

Para el momento en el cual se interpuso el recurso de casación, no fue allegado certificado catastral o de impuesto predial del 2021, sin embargo, en el expediente obra un dictamen pericial presentado por el recurrente, que da cuenta que para el año 2016 el predio tenía un valor comercial del predio objeto de controversia es de **\$1'050.000.000.00**, (fl. 137-149 C.1), el que fue objeto de contradicción y se tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia de primer grado.

En ese orden, se advierte que el valor comercial del inmueble objeto del proceso es superior a los **\$908.0526.000.00**, que exige la ley para conceder el recurso de casación.

4.- En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia (AC8593, 14 dic. 2016, rad. n.º 2011-00129-01, reitera el auto AC, 28 sep. 2012, rad. n.º 2006-00065-01. En el mismo sentido AC, 7 jul. 2014, rad. n.º 2010-00048-01 y AC6729, 4 oct. 2016, rad. n.º 2011-00129-01).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,**

### RESUELVE:

**Primero:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra 20 de abril de 2021, proferida en este asunto.

**Segundo:** En firme esta providencia envíese el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria del H. Corte Supremo de Justicia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

*(2)*

***Firmado Por:***

***Martha Patricia Guzman Alvarez***  
***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***  
***Sala 012 Civil***  
***Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**53c7922af8af9f7ad941e4960bd835d9e9a716ffb5b380c1b  
b16e185bedd7f9b**

*Documento generado en 13/08/2021 02:42:34 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

***a***

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA - SALA CIVIL****Radicación: 002 2014-00003-01**

**Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).**

**REF.: PROCESO VERBAL DE MAURICIO SALCEDO  
ABELLO CONTRA SILVIA DE LAS MERCEDES ROA  
MARQUEZ, SOCIEDAD INVERSIONES ROMARANA ANA  
TERESA MARQUEZ DE ROA.**

Se niega la solicitud de fijar caución para suspender el cumplimiento de la sentencia, como quiera que, la Sala Cuarta Civil de Decisión de esta Corporación en proveído de 20 de abril de 2021, revocó la decisión proferida el 10 de febrero de 2020, por la Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, resolvió se negaron las pretensiones de la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b39b0b280f28dc3c4617b36655f37a8820ad968c58724773f  
01888677dde780**

Documento generado en 13/08/2021 02:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

**Radicación: (002) 2021-00276-01**

**Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref: VERBAL DE COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO - COOPRESSTA CONTRA A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON Y FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO.**

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., encuentra el despacho que el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de A&P Soluciones y Construcciones S.A.S, Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón, contra el auto No. 2021-01-351665 de 24 de mayo de 2021 proferido por el Director Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, será **inadmitido** porque contra la providencia recurrida, no procede ese medio de impugnación, como se explica a continuación.

i) la demanda se admitió el 23 de noviembre de 2020.

ii) El 25 de noviembre de 2020 se notificó de manera personal el demandado Fernando Augusto Pardo Forero, quien por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda y excepciones.

iii) En proveído de 16 de diciembre de 2020 se dispuso tener por notificados por conducta concluyente, a los demandados A&P Soluciones y Construcciones S.A.S, y Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón, habiendo sido presentado por su apoderada judicial recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, aduciendo falta de competencia de la Delegatura para conocer del proceso de desestimación de la personalidad jurídica, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y la existencia de prescripción y caducidad para promover la acción.

iv) En providencia de 24 de febrero de 2021, se negó el recurso interpuesto por la apoderada judicial de A&P Soluciones y Construcciones SAS y Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón, así como la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de Fernando Augusto Pardo Forero.

v) Una vez en firme la decisión que admitió la demanda, empezó a correr el término de traslado a partir del 26 de febrero al 11 de marzo de 2021, el que venció sin que los demandados A&P Soluciones y Construcciones SAS y Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón, por intermedio de su apoderado judicial hubieran contestado la demanda; y

vi) En auto de 24 de mayo de los corrientes, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de Fernando Augusto Pardo Forero, y se anotó que A&P Soluciones y Construcciones SAS y Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón, no contestaron la demanda.

Ante este panorama, es importante anotar que el precepto 321 del C.G.P., señala de forma taxativa los autos que “*proferidos en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye

*“un númerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, acorde con el numeral 1° del art. 321 del C.G.P, es apelable el auto que *“rechaza la demanda, su reforma o la **contestación**”*, pero no la constancia de no tenerla por no contestada, porque no se puede rechazar lo que no se ha presentado.

Por tanto, se trata de una decisión que no se encuentra incluida en el listado de providencia que son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el art. 321 del Estatuto Procesal Vigente, ni ésta contemplado en norma especial.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los apelantes, contra el auto No. 2021-01-351665 de 24 de mayo de 2021 proferido por el Director Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades

**Segundo: Disponer** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a395bb910c3171961fe922d65911a5c75179862d7ba6ad  
3d8f958e83e795fd**

Documento generado en 13/08/2021 02:42:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**RADICACION : 11001319900220180038301**  
**PROCESO : VERBAL**  
**DEMANDANTE : JORGE LUIS CORTÉS PARRA**  
**DEMANDADA : INVERSIONES PINSKI Y CÍA S.**  
**EN C. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO**

Se procede a dirimir la alzada interpuesta frente al proveído No. 2021-01-022813 del pasado dos (2) de febrero, dictado por Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual negó la solicitud de invalidación que elevó la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** El apoderado judicial del actor Jorge Luis Cortés Parra, pidió la nulidad de la actuación adelantada, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 133 del C. G. del P., comoquiera que, de un lado, “[l]a sociedad *INVERSIONES PINSKI S. en C.* por ser persona jurídica, esta debía ser notificada por correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal que expide la Cámara de Comercio (...). Revisado el expediente, el Despacho procedió de esa manera, notificando a la sociedad (...). Razón por la cual hay que retrotraer el proceso y dar por no contestada la demanda respecto a la persona jurídica y dar aplicación al artículo 97 del CGP”; y, de otro, “[e]l poder objeto de la controversia, NO solo incumple con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 sino también con el párrafo final del artículo 96 del CGP al no aportar prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica, y al carecer de *ius postulandi*, sus escritos no surten ningún efecto dentro del

presente proceso, trayendo como consecuencia que el despacho debe dar por no contestada la demanda por parte del señor ILÁN PINSKI”.

**2.** El fallador de conocimiento negó el anterior pedimento, tras señalar que, frente a la primera causal invocada, “no ha pretermitido íntegramente la presente instancia del proceso judicial e incluso, con la expedición de la presente providencia, se encuentra adelantando todas sus etapas de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano. Lo anterior, por sí solo, es suficiente para desestimar el argumento del solicitante”. Agregó que, “una vez revisado el expediente, este Despacho no ha emitido ningún pronunciamiento en torno a la contestación de la demanda por parte del aludido demandado. De allí que la solicitud de nulidad carezca, en todo caso, del sustento fáctico necesario para su procedencia, más aún cuanto en forma alguna el Código General del Proceso ordena que se tenga por no contestada y menos aún en una etapa específica”.

En lo que toca al segundo motivo anulatorio invocado, indicó que “la nulidad aquí señalada no pretende atacar deficiencias formales en el poder, sino que busca evitar que personas sin poder alguno actúen en representación de otras, quienes se verían perjudicadas por el actuar irresponsable del abogado sin poder. En esa medida, ni se presenta la causal ni habría legitimación por parte de quien la está alegando en este momento<sup>1</sup>”; adicionó que “el argumento relacionado con la presunta vulneración de lo establecido en el último párrafo del artículo 96 del Código General del Proceso carece de virtualidad. Ciertamente, la norma en comento regula los aspectos procesales que debe seguir toda actuación tendiente a contestar una demanda y no se encuentra directamente relacionada con el otorgamiento de poderes y el *ius postulandi* de las partes del proceso. Lo anterior, máxime si se toma en consideración que, a la fecha de presentación de la solicitud de nulidad, no se había presentado actuación procesa que se alega”.

**3.** En desacuerdo con esas determinaciones, la parte convocante las refutó, mediante el recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, para que “de conformidad (...) en los numerales 2 y 4 del artículo 133 y de conformidad con las ritualidades del artículo 134 del C.G.P., sea revocada la decisión de negar la nulidad alegada de que el apoderado judicial de la sociedad demandada carece íntegramente de poder para actuar dentro del presente proceso, al no haber allegado con el memorial poder el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa”, comoquiera que, “[e]n parecer del AD QUO, no existe norma procesal que consagre la obligación de probar

---

<sup>1</sup> Al respecto señala la Corte Suprema de Justicia que ‘no puede ser invocado eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla’. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Germán Giraldo Zuluaga, sentencia de mayo 12 de 1977. En sentido contrario Hernán Fabio López Blanco en obra citada.

*a través del certificado de existencia representación legal quién es el representante legal de una persona jurídica con el otorgamiento de un poder por parte de una sociedad, que es allegado a un proceso judicial, y que tal documento sólo es exigido como requisitos procesal para la contestación de la demanda (...). En conclusión, tenemos que el AD QUO ha estado en mora de aplicar el artículo 117 del CGP en el sentido de cerrar cada etapa procesal que se presenta para de esta manera dejar claro que la sociedad demandada NO solo nunca ha estado debidamente representado, sino que dicho recurso de reposición no surtió ningún efecto y debió declarar vencidos los términos a la parte demandada”.*

Concluyó señalando que, *“causa extrañeza que el AD QUO jamás hubiese decretado o al menos se hubiera pronunciado sobre la solicitud de pruebas que se hizo en el escrito de nulidad (...). Pues la práctica de las mismas le hubiese dado una mejor perspectiva al despacho de lo que se había petitionado, aunado a que posiblemente daría lugar a aplicar las sanciones de que hablan los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P. al apoderado de la sociedad demandada así como a su representante legal”.*

4. El medio de impugnación vertical se concedió la alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

## II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que el actual Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que **“[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”** (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibídem*, consagra que *“[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...).”*

En ese contexto, puesto que las disertaciones explanadas por la parte recurrente no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento al fallador de primera instancia para negar la petición de nulidad invocada con estribo en lo dispuesto en el numeral 2º del canon 133 ib., ese segmento conclusivo queda al margen del escrutinio del Tribunal, quedando

su competencia radicada únicamente en el análisis de los reparos respecto de la invalidación apoyada en el numeral 4º siguiente.

**2.** En efecto, a objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento de esta Corporación, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para tener por invalida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulación, como las establecidas en el último canon citado, el cual encuentra sustento *"en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca"*.<sup>2</sup>

Dicha norma, en su numeral 4º, preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, *"[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*; mas el numeral 3º del artículo 135, *ejusdem*, prevé que, *"[l]a nulidad por indebida representación (...) sólo podrá ser alegada por la persona afectada"*.

**2.** Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, se otea que el recurso de apelación que ahora ocupa la atención de la Sala Unitaria, está llamado al fracaso, dando lugar a confirmar el proveído atacado, comoquiera que el impugnante carece de legitimación para proponer ese supuesto de invalidación, pues lo ésta *"quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos"*<sup>3</sup>, ya que *"sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, la cual por ello tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar el vicio con miras a que se reponga ese proceder, ya de refrendar lo actuado haciendo caso omiso de la deficiencia en cuestión"*<sup>4</sup>.

Así las cosas, resulta inane descender al análisis de los argumentos que sustentan la alzada, máxime si debió rechazarse de plano la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del canon 135 del actual Estatuto Adjetivo Civil.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 4 de abril de 2000, Exp. 5311.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 17 de febrero de 2003, Exp. 7509.

**3.** En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí explicadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito delo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria Civil de Decisión,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO.-** Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER,** en oportunidad las presentes diligencias al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001319900220180038302**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**

DEMANDADO : **INVERSIONES PINSKI Y CIA S. EN C  
C. Y OTRO.**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído No. 2021-01-283424 del pasado 5 de mayo, mediante el cual el Superintendente Delegado de Procedimiento Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades declaró probada una excepción previa y terminó el proceso.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el auto memorado, el funcionario de primer grado, como se anticipó, declaró probado el medio exceptivo previsto en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, postulado por el convocado Ilán Pinski Farji, en consecuencia, finiquitó el asunto y condenó en costas. Decisiones a las que arribó tras concluir que *"en efecto, la cláusula compromisoria, adoptada en los estatutos sociales de Inversiones Pinski y Cía S. en C. en Liquidación, incorporó la voluntad de los socios de someter a la jurisdicción arbitral todas las controversias que pudieran surgir entre accionistas o entre estos y la sociedad (...). Al ser la impugnación de decisiones sociales un conflicto de naturaleza societaria que debe ser resuelto por la jurisdicción arbitral de acuerdo a la cláusula compromisoria precitada, esta Superintendencia debe hacerse a un lado en el conocimiento*

*de la disputa y declarar probada la excepción previa propuesta”.*

Añadió que, “[e]n todo caso, aún si pudiera existir duda en cuanto a la aplicación de la cláusula, debe establecerse que, en atención a la aplicación del principio Kompetenz-Kompetenz, correspondería al tribunal arbitral que se designe por los interesados establecer su propia competencia y determinar sí son ellos los competentes o no en el presente evento”.

**2.** Inconforme con tales determinaciones, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, bajo las siguientes motivaciones: **i).** El sujeto que propuso la respectiva oposición carece de legitimación en la causa pasiva, por ende, la actuación del togado puede configurar una posible infracción penal, “*por favorecer con una decisión contraria a derecho a una de las partes (...)*”; **ii).** Se encuentra pendiente por resolver una solicitud de sentencia anticipada respecto a Ilán Pinski Farjé, habida cuenta que “[e]l artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá dirigirse contra la entidad que suscribió dicha acta”; **iii).** La providencia se profirió “*realizando una legitimación por pasiva del hecho al señor (...) PINSKI, reconociéndole su capacidad para actuar dentro del presente proceso y decretándole a su favor una excepción previa (...), no se entiende cómo hizo el despacho para terminar el proceso, con una excepción previa interpuesta por una persona natural que no puede considerarse litisconsorcio necesario a luces del artículo 61 del CGP y que según el artículo 382 del CGP no puede participar en este tipo de procesos, por carecer de legitimación en la causa*”, y en caso de tratarse de uno facultativo, éste es “*un litigante totalmente independiente y no beneficiarían a las demás partes integrantes del contradictorio*” **iv).** No se aplicó la restricción de que trata el artículo 382 citado; **v).** Tampoco se corrió traslado de la oposición que se analiza, al tenor de lo dispuesto en el canon 110 ib.; y, finalmente, **vi).** La cláusula compromisoria no resulta procedente, toda vez que “*si bien a la fecha está vigente la Ley 1563 de 2012, la misma no es aplicable al caso en particular, dado que los Estatutos Sociales fueron suscritos en 2009, fecha en la cual no se encontraba vigente el artículo 194 del Código de Comercio la cual reservaba los asuntos pertinentes al título a la jurisdicción ordinaria (...).*”

**3.** Mediante proveído No. 2121-01-404747 de 15 de junio del año en curso, se mantuvo la postura cuestionada, al señalar, de un lado, que el artículo 382 del compendio adjetivo civil no impone una limitante a la conformación del extremo pasivo, puesto que *"el propósito de la norma establecida en el estatuto procesal es determinar una regla de conformación del litisconsorcio necesario (...). Esto quiere decir que el extremo demandado, dentro de un proceso de impugnación de decisiones sociales necesariamente debe incluir a la sociedad que adoptó la determinación cuya nulidad se pretende, mas no limita dicha extremo al sujeto en mención"*; y, de otro, *"si bien la cláusula compromisoria pactada en los estatutos sociales (...), fue adoptada con anterioridad a la entrada en vigencia de las Ley 1563 de 2012, lo cierto es que dicha norma no puede entenderse incorporada al negocio jurídico celebrado como si se tratara de una norma de carácter sustancial. Efectivamente, y a criterio de este Despacho, lo reglado mediante el artículo 194 del Código de Comercio constituye una norma de carácter procesal, razón por la que su derogatoria por parte del estatuto arbitral colombiano es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigor"*. Finalmente, concedió la alzada, que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Las excepciones previas se concibieron como mecanismos de defensa enlistados de forma taxativa en la codificación procesal, que contemplan defectos en el procedimiento, y, por tanto, el demandado solicita que el juicio no continúe hasta que aquellos desaparezcan, sin atacar el asunto de fondo, pues pretenden regularizar el proceso desde un principio y, así, evitar, con posterioridad, su nulidad o un fallo inhibitorio.

En línea con lo anterior, importa destacar, para el sub examine, que dentro de las exceptivas dilatorias contempladas en el artículo 100 del C.G.P., se encuentra la prevista en el numeral segundo, llamada *"compromiso o cláusula compromisoria"*, cuya finalidad es impedir que la jurisdicción ordinaria conozca de asuntos que debe zanjar un tribunal de arbitramento, con ocasión de un pacto previo entre las partes; siendo necesario precisar que, para su interposición, el canon

101, *ibídem*, dispone que "[l]as excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado".

**2.** Ahora bien, de forma liminar debe mencionarse que, pese a que la parte actora presentó, en esta instancia, extemporáneamente dos memoriales, no es posible soslayar que con aquéllos adosó dos pronunciamientos proferidos por esta corporación, a propósito de la cuestión aquí debatida, en los que además, valga precisar, hay identidad de partes, concretamente, en lo referente al demandante, Jorge Luis Cortés Parra, y al convocado, Ilán Pinski Farji, por lo que resulta ineludible su examen, a efectos de resolver la litis.

**3.** En línea con lo anterior, memórese que frente a la oportunidad en que se presentó el medio de defensa objeto de análisis, y que en primera instancia salió avante, el funcionario de primer grado afirmó que *"la notificación se surtió en forma diferente para el caso de persona jurídica y la persona natural. Así las cosas, debe establecerse que Inversiones Pinski y Cía. S. en C. en Liquidación fue notificada por aviso el 17 de enero de 2019, al paso que Ilán Pinski Farji fue notificado por conducta concluyente según se resolvió mediante auto 2020-01-406080 del 10 de agosto de 2020. Por lo anterior, este despacho entenderá oportunamente presentada la solicitud de excepción previa presentada por Ilán Pinski Farji mas no por parte de Inversiones Pinski y Cía S. en C. en Liquidación"*, miramiento que no fue rebatido por los extremos del litigio.

Así pues, la exceptiva que prosperó fue la invocada por la persona natural, aspecto del que insiste la parte actora no es litisconsorte necesario, al tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y 382 del Código General del Proceso, y, en efecto, esa calidad no la ostenta, puesto que el *petitum* no está vinculado a *"relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones a que*

*intervinieron en dichos actos (...)*"<sup>1</sup>, tal como lo consideró este Colegiado en los proveídos de 23 de julio<sup>2</sup> y 5 de agosto<sup>3</sup> del año en curso, pues en el caso de marras se busca la declaración de nulidad de las decisiones contenidas en el acta No. 1 del 30 de julio de 2018 de la junta de socios de la sociedad Pinski y Cía S. en C., de modo que, para resolver el asunto, no era necesaria su vinculación.

Bajo ese panorama, erró el funcionario cognoscente al hacer extensibles los efectos de la defensa propuesta a la sociedad demandada, máxime si afirmó que *"el señor Ilán (...) es un litisconsorte facultativo (...) al haber sido demandado directamente por el accionante (...)"*, pues, tratándose de este tipo de intervinientes, *"[l]os actos de uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso"*<sup>4</sup>. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión, puesto que la persona jurídica demandada renunció a la postulación de dicho mecanismo, en otras palabras, tácitamente consistió la eliminación del pacto arbitral, por lo que deberá continuar ligada al trámite respectivo, a fin de dirimir el debate planteado.

**4.** Finalmente, en lo que toca con la vinculación de Ilán Pinski Farji, lo resuelto se confirmará, acogándose las razones expuestas en la providencia del pasado 5 de agosto, proferida por este Tribunal, en la que se puntualizó que *"la actora, no puso en tela de juicio el susodicho pacto arbitral, sino que sostuvo que si 'bien a la fecha está vigente la Ley 1563 de 2012, la misma no es aplicable al caso particular, dado que los Estatutos Sociales fueron suscritos en 2009, fecha para la cual se encontraba vigente el Artículo 194 del Código de Comercio la cual reservaba los asuntos pertinentes al título a la jurisdicción ordinaria. (...) En esas condiciones, la crítica no es de recibo, como quiera que, por regla de principio, aquellos casos en que los particulares acuerden, por escrito, someter las controversias derivadas de un específico negocio jurídico a consideración de un tribunal de arbitramento, será este el órgano (de naturaleza transitoria) el llamado a*

---

<sup>1</sup> Art. 61 citado.

<sup>2</sup> Cfr. Exp. 11001319900220180039501 de Jorge Luis Cortés Parra contra Leather Trade S.A.S. e Ilán Pinski Farji. Magistrado. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>3</sup> Cfr. Exp. 11001319900220180037701 de Jorge Luis Cortés Parra contra Metric Lac S.A.S. en Liquidación e Ilán Pinski Farji. Magistrado. Oscar Fernando Yaya Peña.

<sup>4</sup> Art. 60 del Código General del Proceso.

*resolver los litigios originados en ese vínculo contractual, incluso, lo atinente a la eficacia y vigencia de la cláusula compromisoria por cuya virtud el juez accidental fue facultado para administrar justicia*<sup>5</sup>.

**5.** En consecuencia, se refrendará parcialmente la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia al apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria Civil de Decisión,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** parcialmente la providencia de fecha y procedencia anotadas, para **CONTINUAR** el trámite de la referencia contra Pinski y Cía. S. en C. en Liquidación.

**SEGUNDO.-** En todo lo demás se mantiene la providencia fustigada.

**TERCERO.-** Sin **CONDENA** en costas de esta instancia.

**CUARTO.- DEVOLVER** el expediente, en la oportunidad pertinente, al estrado de origen, para lo de su cargo. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

---

<sup>5</sup> Ib, pie de página No. 2.



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001-3103-003-2019-00753-01  
**Asunto:** Divisorio  
**Recurso:** Apelación Auto  
**Demandante:** Daniel Eduardo Mojica Rodríguez.  
**Demandada:** Gladys Liliana Ramírez Rojas.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva frente al auto de 20 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Daniel Eduardo Mojica Rodríguez contra Gladys Liliana Ramírez Rojas.

**ANTECEDENTES**

1. El proveído opugnado decretó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la litis, identificados con M.I. 50N-20357695, 50N-20357589 y 50N-20362540, ubicados en la Carrera 53C No. 130-49 de Bogotá, correspondientes al apartamento 504 interior 3, garaje 82 y deposito 22, del Portal de Iberia barrio Prado Veraniego, también ordenó el secuestro de esos bienes.

El *a-quo* adoptó dicha determinación, apoyado en lo previsto en los artículos 1374 del Código Civil; 409 y 411 del Estatuto General del Proceso, tras encontrar reunidos los presupuestos para la prosperidad de lo pretendido por el extremo demandante, sumado el silencio desplegado por la parte demandada, quien no contestó la demanda, y tampoco formuló algún medio de defensa.

2. Oportunamente el extremo pasivo recurrió esa decisión directamente en apelación, alegando que al realizar la notificación por aviso no se tuvieron en cuenta los cinco días siguientes a la fecha de entrega y además aquella no está cotejada; por lo que, no hay claridad en la fecha de recibo del mismo. Tampoco aparece en el registro el traslado de la demanda para el control de los 10 días para contestar, por lo que no se respetaron los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Aunado a que a partir de marzo de 2020 comenzó el confinamiento obligatorio y no corrieron términos.

Relievó que no se citó a audiencia y por ello no hubo oportunidad para alegar de conclusión. Además, arguyó que el operador judicial no analizó el asunto atendiendo a las *'aportaciones'* de las partes, por ello la *'sentencia'* es incongruente y vulneradora de derechos fundamentales.

3. La juez cognoscente concedió la alzada la cual es ahora objeto de estudio, previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

1. Por sabido, se tiene que en la comunidad ninguno de los propietarios está obligado a permanecer en indivisión; por ello el legislador, para hacer efectiva tal prerrogativa, consagró el proceso divisorio en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso, cuyo propósito es obtener, ya la división material del predio cuando sea susceptible de ella, ora la venta en pública subasta, y en ambos casos, definir la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante y, por contera, coposeedores.

2. Pues bien, ninguna duda circunda frente a que entre los extremos de la litis existe una comunidad respecto de los inmuebles referidos, pues ello emerge de los certificados de tradición y libertad adosados, donde consta la adjudicación en virtud de la liquidación de la

sociedad conyugal realizada ante el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, correspondiendo a cada uno de ellos una porcentaje de los predios objeto del juicio, en la forma allí estipulada.

Así mismo, está probado que la cuota parte asignada al demandante en el predio identificado con M.I. 50N-20357695 ha sido afectada con la medida cautelar por cuenta del Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como consta en la nota N° 13 del certificado de libertad y tradición.

Frente a ello, y aunque no fue objeto de reproche por parte de la recurrente, es menester precisar que la doctrina ha dicho que *“no es obstáculo para decretar la división que esté embargado o inscrito el derecho de uno o varios de los comuneros”*; que *“intentada la demanda de división y demostrada la existencia de la comunidad y el derecho en ella de todos los comuneros actuantes, sin que aparezca pacto de indivisión entre ellos, es necesario decretar la partición y realizarla, con la salvedad de que lo que en ella corresponda o haya de corresponder al comunero demandado por los derechos en litigio quedará afecto a las resultas del mismo, pues sólo sobre esa parte puede entenderse que produce efectos (...). Si la división es ad valorem, lo afectado (...) será la suma que haya de corresponder al comunero demandado y nada más”*<sup>1</sup>.

Así mismo, se ha sostenido que *“el embargo y registro sobre los derechos del comunero no impiden que se efectúe y se registre en la respectiva oficina la partición de un bien común; pero el embargo y el registro de la demanda continuarán vigentes sobre la parte del inmueble que se adjudique a esos comuneros, es decir, se transforman de abstractos (sobre la cuota indivisa) en concretos (sobre la parte determinada que a ese comunero se adjudique. De esta manera se*

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte Especial. Bogotá: Editorial ABC, 8a ed., 1983, pág. 145.

*respetar el embargo o el registro de la demanda, sin desconocer el derecho de los otros comuneros a efectuar la partición*<sup>2</sup>.

De ahí que, de subastarse el predio que pertenece a los comuneros, el monto que le llegare a corresponder al actor, no ha de ser entregado a éste, sino ha de ponerse a disposición del juzgado que impuso el embargo de la cuota parte correspondiente a aquel, sin que por ello su titularidad como copropietario esté extinguida o en entredicho y, por tanto, esa cautela no era obstáculo para la emisión del proveído opugnado.

3. Ahora bien, del recurso interpuesto por extremo pasivo se columbra que su ataque no va dirigido directamente a lo decidido en el proveído censurado; toda vez que, su inconformismo radica en la forma como se realizó el enteramiento, la falta de traslado de la demanda y el hecho de que no se realizaron las audiencias donde se hubiera podido ejercer el derecho de defensa y contradicción.

A la postre, en principio se advierte que conforme a los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso, en los procesos divisorios la sentencia corresponde a la providencia por la cual se distribuye el producto del remate, cuando la división es ad valorem, o la que aprueba la partición, si la división es material, en tanto que, la que decreta, una u otra, corresponde a un auto. Ello por cuanto en su memorial la recurrente insiste en determinar que lo que ataca por medio del recurso de alzada es la sentencia cuando en realidad se trata de un auto (artículo 409 ibídem).

Aclarado lo anterior, éste Despacho señala que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad; como quiera que, no es ésta la vía para alegar una posible indebida notificación que decante en la vulneración al derecho de defensa. Máxime, cuando nada dijo frente al

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil – El Proceso Civil. Parte Especial. Tomo III, Vol. II. Medellín: Diké, 8a ed., 1994, pág. 791.

auto por medio del cual se tuvo por notificada por aviso y se determinó que dentro de la oportunidad conferida guardó silencio<sup>3</sup>.

Aunado, de la revisión del legajo se observa que el proceso se realizó conforme lo prevé el artículo 409 *ejusdem* atendiendo a que “*si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*”.

Entonces, como viene de verse, al no haberse aducido por la convocada el pacto de indivisión lo que procedía era emitir el proveído correspondiente decretando la venta, como así lo hizo el fallador de primer grado. Y lo cierto, es que la demandada, ni siquiera al recurrir arguyó algún hecho que de contera variara la decisión tomada en la providencia fustigada.

4. En esas condiciones, el pronunciamiento objeto de apelación será ratificado, con la condigna condena en costas de esta instancia a cargo del extremo demandado.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero.-** CONFIRMAR el auto de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso divisorio de la referencia.

**Segundo.-** Costas de la instancia a cargo de la apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

---

<sup>3</sup> -pdfxx- folio digital 159.

**Tercero.-** Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Bogotá D.C., trece (13) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido Sala de Decisión Virtual de 16 de julio de 2021, aprobado en la Sala de 6 de agosto de 2021.

**Ref.: Exp. 1100-13199-003-2020-01897-01**

Decídese la apelación interpuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, dentro del juicio compulsivo promovido por Martha Patricia García Valderrama contra el Fondo Nacional del Ahorro.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.-**

El extremo activo pidió, en la demanda subsanada, que se declare civilmente responsable al encartado por el incumplimiento, al modificar unilateralmente y sin justa causa el contrato de mutuo con intereses celebrado entre las partes; consecuentemente, solicitó que se le ordene darle aplicación al artículo 1.9 del Acuerdo 2212 de 2017 y al artículo 1.10.1 del Acuerdo 2252 de 2019, liquidando e incrementando la tasa del crédito en 4 puntos porcentuales; así como condenarlo a devolver el dinero del producto

diferencial de tasas que se generaron desde la cuota de diciembre de 2019 y hasta la fecha de la sentencia<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fático.

La demandante respaldó las súplicas formuladas, así:

a. El 1º de septiembre de 2017 celebró contrato laboral con la entidad demandada con el fin de desempeñar el cargo de jefe de crédito. Como empleada procedió a solicitar un crédito de vivienda el cual fue autorizado atendiendo a las siguientes condiciones, leasing habitacional por la suma de \$570'374.450,67 con una cuota constante en UVR a un plazo de 30 años. El capital fue desembolsado el 17 de mayo de 2018.

b. A partir de la fecha de la entrega del dinero comenzó a pagar una cuota mensual de \$4'000.000 y una tasa correspondiente al 7.25%EA, pero al mes siguiente el monto por ambos rubros bajó a \$3'535.653 y 6.57 E.A, respectivamente.

c. El 8 de marzo de 2012 el Fondo Nacional del Ahorro celebró una convención colectiva de trabajo con el Sindicato SINDEFONAHORRO, en el cual se establecieron en el artículo 14 unas pautas para el otorgamiento del crédito para vivienda a los trabajadores del fondo, entre ellas, que al empleado que lleve mínimo un año de servicios continuo los créditos *“se liquidaran en el sistema de amortización cíclico decreciente en UVR, con tasa real cero, o en el sistema de amortización cuota fija en pesos...”*. Por ello, al cumplir el año de labores, solicitó ante la convocada ser cobijada por las prerrogativas contenidas en el artículo en cita.

d. Mediante Acta de Aprobación 882 de 2018 la Junta Directiva del Fondo autorizó la solicitud en relación con el cambio de condiciones de amortización, por lo que se derogó contractualmente la tasa correspondiente a la calidad de empleada con la condición de

---

<sup>1</sup> ExpedienteSuperfinanciera Derivado00 DemandaParte1 folio digital 14.

afiliada y se aplicaron al crédito las condiciones establecidas en la Convención Colectiva y en el Acuerdo 2212 de 2017. Desde septiembre de 2018 la cuota del crédito estaba exenta de intereses, quedando en la suma de \$1'840.620.

e. El 8 de noviembre de 2019 mediante Resolución 255 el demandado dio por terminado el contrato laboral de la actora.

f. Por Acuerdo 2212 de 2017, aplicado a la actora desde septiembre de 2018, el Fondo Nacional del Ahorro adoptó una nueva versión del crédito de vivienda y leasing habitacional para sus trabajadores, que en su artículo 1.9 prevé la forma en que se procederá frente a los intereses remuneratorios en caso del retiro del trabajador. Para la convocante, se emplearía lo dispuesto en cuanto a que, si la salida se da antes de los tres años y sin invocarse justa causa la tasa se liquida y se incrementa en cuatro puntos porcentuales, toda vez que su vinculación inició el 1 de septiembre de 2017 y terminó el 8 de noviembre de 2019.

g. La citada de forma unilateral cambió las condiciones del contrato de mutuo a partir de la cuota de diciembre de 2019 cobrando nuevamente la tasa de interés del 7.5 E.A y desconociendo la modificación del contrato frente al pago de intereses dentro de los criterios de la convención colectiva y las condiciones establecidas en el artículo 1.9 del Acuerdo 2212 de 2017 y el artículo 1.10.1 del Acuerdo 2252 de 2019.

h. De dicha modificación no se le informó por ningún medio a la activa desconociendo lo previsto en el artículo 10 de la ley 1328 de 2009.

i. Lo anterior le ha generado unos perjuicios a la demandante por el aumento de la cuota mensual, estando actualmente desempleada.

j. El 2 de mayo de 2020 elevó la reclamación ante la entidad, en los términos del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, pero aquella no accedió a sus pretensiones<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ExpedienteSuperfinanciera Derivado 00.

### **3. La Oposición.-**

El Fondo Nacional del Ahorro propuso las exceptivas de *“Improcedencia legal y convencional de aplicación de tasa cero a los intereses del crédito hipotecario otorgado a la exfuncionaria MARTHA PATRICIA GARCÍA VALDERRAMA”* y la *“excepción genérica”*.

Adujo que el estatuto de crédito del Fondo Nacional del Ahorro establece que los préstamos que se concedan causarán intereses pagaderos por mensualidades vencidas, advirtiendo además que la tasa de Interés remuneratoria será fija durante la vigencia del crédito. Las tasas de interés aplicable a cada producto será la que disponga el Acuerdo de Condiciones Financieras vigente para el momento de la aprobación de la solicitud del crédito. Para el caso el crédito se aprobó el 20 de marzo de 2018, bajo el Acuerdo de crédito 2201 del año 2017, el cual debe ser tenido en cuenta para la aplicación de los intereses una vez el trabajador se desvincula laboralmente.

Relievó que no es posible aplicarle el Acuerdo 2212 pues el mismo estaba supeditado a que el beneficiario llevara un año al servicio de la entidad, el cual se cumplía hasta el mes de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

### **4. La sentencia censurada.**

El Funcionario cognoscente realizó algunas precisiones acerca del leasing habitacional, señaló que consiste en la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar a cambio del pago de un canon periódico durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario.

---

<sup>3</sup> CuadernoSuperfinanciera Derivado 019 Contestación Demanda.

Expresó que no hay discusión acerca de las condiciones contractuales, sino frente a cuál tasa de interés se debe aplicar desde el 8 de noviembre, en tanto la demandante reclama que debe ser el Acuerdo 2212 de 2017.

Determinó que es claro que la señora Martha Patricia García Valderrama se acogió a los beneficios de la Convención Colectiva que quedaron consignados en el Acuerdo 2212 de 2017, razón por la que, en atención al principio pro consumitore, también le son aplicables los beneficios contenidos en su artículo 19 para el evento en que se termine la relación laboral. Así, encontró que aquella se encuentra dentro de la hipótesis en que para el retiro no se haya invocado una justa causa antes de 3 años de servicio, la tasa se liquidará y se incrementará en cuatro puntos porcentuales

Consideró que en principio la relación contractual del leasing fue modificada por el Acuerdo pretextado, con la anuencia de ambas partes, siendo ley para aquellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil, para su inaplicabilidad se debió demostrar por parte del extremo pasivo que se acordó entre las partes cambiar los parámetros de la negociación o que ello sucedió en virtud de una orden judicial.

Concluyó que, la actora cumplía con las condiciones del artículo 1.9, por haber estado beneficiada por el acuerdo pluricitado en la tasa del interés, tener un crédito de leasing habitacional y ser retirada unilateralmente sin justa causa como trabajadora en vigencia de ese crédito.

Resolvió que se debía ordenar la modificación de la tasa de interés que estaba en cero, a cuatro puntos porcentuales hasta la terminación del contrato de leasing, por cualquier causa. También, dispuso reliquidar la obligación desde el 8 de noviembre de 2019, destinando los dineros pagados en exceso al pago del crédito de la forma en que lo regula la normativa actual, esto es a disminución de plazo o valor de cuota a solicitud de la cliente<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ExpedienteSuperfinanciera –derivado 44- VídeoSentenciaAudiencia minuto 00:20.

## 5. La alzada.

La parte demandada apeló el fallo reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó.

Reclamó que la Superintendencia Financiera se equivocó al darle efectos jurídicos en el tiempo al acuerdo 2212 de 2017, cuando la norma aplicable al caso de la promotora del litigio es el Acuerdo 2201, pues era el que estaba vigente para cuando aquella fue admitida como trabajadora del Fondo Nacional del Ahorro; toda vez que no había cumplido todavía un año al servicio de la entidad.

Relievó que al momento de otorgársele el crédito a la demandante, aquel estaba regulado por el Acuerdo 2201 del 25 de septiembre de 2017, que en su artículo 1.7 prevé: *“INTERESES (...) Los préstamos que conceda el FNA causarán intereses pagaderos por mensualidades vencidas. La tasa de interés remuneratoria será fija durante la vigencia del crédito. Las tasas vigentes para los créditos de productos con el FNA serán las previstas en el Acuerdo de Condiciones Financieras y estarán disponibles para consulta(...)*”. Así, la tasa de interés del 0% anual, otorgada exclusivamente a los funcionarios que tenían relación laboral vigente con la entidad, se modificaba, una vez terminado aquel, siendo procedente aplicar los réditos que correspondan, según el Acuerdo vigente al momento del desembolso del crédito, es decir el 2201 de 2017<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales

---

<sup>5</sup> CuadernoTribunal –pdf13-

reparos formulados y sustentados oportunamente por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

2. En primera medida se tiene que el régimen de protección al consumidor financiero resulta ser la norma aplicable a estos casos, como quiera que, rige las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo es el Fondo Nacional del Ahorro<sup>6</sup>.

Ahora, en el asunto bajo estudio no existe reproche alguno acerca de la relación de consumo financiero acaecido entre las partes, que deviene de la adquisición de un crédito para vivienda, tomado por la actora como afiliada y trabajadora de la institución y otorgado por su contraparte bajo unas condiciones preestablecidas.

3. A su vez, memórese que las operaciones de leasing implican una relación negocial en virtud de la cual *“una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario...”*<sup>7</sup>.

El artículo 26 de la Ley 1469 de 2011 *“Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta del suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda”*, facultó al Fondo Nacional del Ahorro para realizar operaciones de leasing habitacional destinados a la adquisición de vivienda.

En virtud de lo anterior la entidad crea el reglamento que contiene los lineamientos a tener en cuenta para la adquisición de dichos créditos de vivienda a favor de sus afiliados. Para el efecto, allí se establecen los requisitos que, debe cumplir el solicitante, los sistemas de amortización y los plazos en que se debe realizar el pago, entre otros.

---

<sup>6</sup> Ley 1328 de 2009 artículo 1.

<sup>7</sup> Decreto 2555 de 2010 artículo 2.28.1.1.2.

De esa forma lo estableció el artículo 2.28.1.5.5 del Decreto 1058 de 2014, modificatorio del Decreto 2555 de 2010, al decir que la Junta Directiva de la entidad definirá la tasa de interés que se reconocerá así como su forma y periodicidad de liquidación.

4. En el asunto *sub-judice* el inconformismo del apelante gira en torno a la tasa por concepto de intereses remuneratorios aplicable a la operación de leasing celebrada entre las partes. Así, como ya se dijo, es la entidad la que establece los parámetros a seguir para el otorgamiento de créditos de vivienda a través de esa modalidad, cosa que realiza por medio de la expedición de acuerdos aprobados por la Junta Directiva del ente.

En ese sentido, el extremo pasivo insiste en que las pautas aplicables en el *sub-lite*, son las del Acuerdo 2201 del 25 de septiembre de 2017, que al respecto de los intereses remuneratorios señala en su artículo 1.7.1 que *“La tasa de interés remuneratoria será fija durante la vigencia del crédito. Las tasas vigentes para los créditos de productos con el FNA serán las previstas en el Acuerdo de Condiciones Financieras y estarán disponibles para consulta (...)”*.

Reglamento que según las probanzas que obran en el dossier estuvo vigente hasta cuando se expidió el Acuerdo 2212 de 2017 que data del 22 de diciembre de 2017. A su vez, éste último es claro en indicar que el solicitante debe cumplir con el requisito de tener por lo menos un año continuo de servicio con la entidad.

Para dilucidar el asunto en cuestión de la revisión del legajo se advierte que:

- i) La demandante estuvo vinculada con la entidad desde el 1 de septiembre de 2017<sup>8</sup> hasta el 8 de noviembre de 2019.
- ii) Según la carta de aprobación del crédito el mismo tiene como fecha de la oferta el 20 de marzo de 2018, en la modalidad de leasing habitacional<sup>9</sup>.
- iii) El Acuerdo 2201 tiene fecha del 25 de septiembre de 2017.

---

<sup>8</sup> Pdf Acción Protección al Consumidor Parte 2- folio 6.

<sup>9</sup> Pdf Acción Protección al Consumidor Parte 2- folio 9.

iv) El Acuerdo 2212 es del 22 de diciembre de 2017 y va dirigido a los funcionarios del Fondo que lleven más de un año de servicio.

v) La activante al momento de su retiro contaba con una tasa de crédito de 0 pesos atendiendo a que se acogió a la convención colectiva recogida en el Acuerdo anterior, que otorgó a los trabajadores ese beneficio.

De lo anterior se extrae que al momento de la oferta del crédito a favor de la gestora, el 20 de marzo de 2018, estaba vigente el Acuerdo 2212 pretextado, el cual no le era aplicable teniendo en cuenta que el año de servicio a favor de la entidad lo cumplía hasta el mes de septiembre de 2018. Por lo que, en principio, le asiste la razón al reponente cuando refiere que para el instante de la oferta del crédito e incluso cuando se realizó el desembolso, todavía no se verificaba ese requisito en cabeza de la petente, y por ende el préstamo no podía ser otorgado en las condiciones del Acuerdo 2212.

No obstante, nótese que, según el dicho de la actora, al momento en que cumplió con el año de estar laborando, solicitó el amparo bajo las prerrogativas contenidas en el Acuerdo pretextado; lo que fue aceptado por la entidad, ello, a la postre, no estuvo en discusión, pues fue incluso un hecho corroborado por ambas partes<sup>10</sup>. Por lo tanto, al margen de la reglamentación a la que se hubiera acogido al principio lo cierto es que en el transcurso de la relación negocial y de forma consensuada, cambiaron los parámetros del préstamo y se le aplicó la tasa convenida en la Convención Colectiva que dio lugar a la expedición del Acuerdo 2212 de 2017; sin que para el efecto con posterioridad se hubiera concretado entre los contratantes algo diferente.

Entonces, como viene de verse, tal y como lo coligiera el Funcionario de primer grado, la parte demandada no demostró haber concertado con la deudora el cambio en las estipulaciones sobre el préstamo conferido, tampoco le notificó que se le fuera a aplicar nuevamente el Acuerdo 2201, tal y como lo impone el artículo 10 de la Ley 1328 de 2009.

---

<sup>10</sup> Derivado44 VídeoAudiencia minuto 42:04

De esa forma, como refulge prístino que la regulación sobre la cual se fijaron los parámetros para el crédito a favor de la activante, es el Acuerdo 2212 de 2017, también es claro que se le aplicaran los beneficios previstos en caso de retiro como lo prevé el 1.9 que *“En caso del retiro del trabajador que cuente con crédito de vivienda o leasing habitacional con la tasa preferencial de que trata el inciso anterior de procederá de la siguiente manera: (...) \* En caso que para el retiro no se haya invocado una justa causa antes de tres (03) años de servicio, la tasa se liquidará y se incrementará en cuatro (04) puntos porcentuales...”*. Reglamento que como viene de verse resulta ser, en últimas, la norma ajustable al asunto en cuestión. Máxime, cuando existiendo una discrepancia o duda en cuanto a la normativa adaptable al caso, la Ley dispone que se resolverá en favor del consumidor<sup>11</sup>.

Y es que el reproche aludido por el extremo pasivo referente a que a la terminación del contrato laboral se finiquitaban los beneficios adquiridos como trabajador, de que trata el Acuerdo 2212 de 2017, no tienen fundamento, si se tiene en cuenta que el mismo convenio determina los parámetros a seguir en caso de retiro del empleado.

Por ende, le asistió la razón a la autoridad judicial cognoscente cuando concluyó que la tasa remuneratoria a imputar en el asunto en particular era la contenida en el Acuerdo 2212 de 2017, de cuatro puntos porcentuales.

5. En suma, el colofón de lo hasta aquí dicho no puede ser otro que el fracaso de la censura. Por lo que, se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>11</sup> Ley 1480 de 2011 artículo 4.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 26 de enero de 2021, dictada en este asunto por Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la segunda instancia al extremo activo. El Magistrado Ponente fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000

**TERCERO:** Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 004 2020 00409 01.  
**Clase:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Colliers International de Colombia S.A.  
**Demandado:** Grupo Odontoespecialistas Bacata S.A.S.  
**Auto:** Confirma.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 26 de enero de 2021, a través de la cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, denegó el mandamiento de pago deprecado dentro del radicado del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. Colliers International de Colombia S.A. incoó acción ejecutiva en contra del Grupo Odontoespecialistas Bacata S.A.S., con el fin de obtener el pago de cincuenta y tres (53) “*facturas electrónicas*” de venta, contentivas de conceptos como: “*arrendamientos y demás servicios entregados y prestados*”, cuyo capital supera los \$398’226.000,00 y según se denunció, no han sido descargadas por la ejecutada, a pesar de no haber presentado rechazo frente a las mismas.<sup>1</sup>

2. La orden apremio fue denegada por cuanto dichas cartulares “*no [...] reúnen los requisitos previstos en el art. 617 del E.T., específicamente en lo que tiene que ver los literales b) y h)*,”

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “03EscritoDemanda”.

porque a pesar de observarse en la parte de arriba extremo izquierdo de las mismas el nombre de la aquí accionante, dichos literales son claros en indicar: b) “Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio” y el literal h) “El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura”, en lo que tiene que ver con el impresor de la factura, brilla por su ausencia el NIT del impresor de la factura, que para el caso concluye el despacho es “The Factory HKA Colombia S.A.S.”; asimismo, porque “que no se encuentra claridad y expresividad [en cuanto a] si es por venta de mercancías o prestación de algún servicio, dado que en algunas se dice [...] “recobro serv energia 31 MAR AL 30 ABR 2020...”; para el caso si es por cánones de arrendamiento el título es el contrato de arrendamiento y por ello no ostentan la calidad de título.”<sup>2</sup>

3. Inconforme, el extremo activante presentó recursos tanto de reposición como de apelación, y señaló que el primer requisito echado de menos se encuentra plasmado en todas las facturas, en la medida en que allí aparece su nombre e identificación; en cuanto al mismo dato, pero referente al “impresor de la factura”, destacó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario “Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.”, por lo que, al tratarse de facturas electrónicas, éste no es un requisito indispensable.

En torno al tema de la “claridad y expresividad” manifestó que se trata de títulos válidos, autónomos e independientes, lo que indica que la argumentación realizada frente sus conceptos, hace referencia a las alegaciones que debe realizar el deudor y no el juzgador, ya que las facturas fueron entregadas tanto de manera electrónica como física. Hizo énfasis en su obligación de expedir facturas con “iva por el servicio de arrendamiento” y que éstas cumplen todos los requisitos, están autorizadas por la DIAN y observan su Resolución 030 de 29 de abril de 2019.<sup>3</sup>

4. Para resolver la censura horizontal, el funcionario cognoscente aceptó que el nombre y el Número de Identificación Tributaria - NIT del emisor de la factura, sí aparece en las facturas, pero insistió en que el mismo dato, pero referente al “impresor de la factura”, “no lo encuentra”, dado que en cada factura observó una inscripción que no

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: “19RecursoApelacion”.

<sup>3</sup> Cfr. Archivo: “12EscritoRecursos”.

especifica que se hubiesen generado por computador, sino por “*emisión litográfica*”. Así, concedió la apelación en estudio.<sup>4</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, aunque con base en las siguientes argumentaciones.

### 2. De la acción ejecutiva

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

2.2. De tal manera, para dar inicio a dicha acción se exige la presentación de un documento o de un conjunto de documentos [título ejecutivo o valor] del cual emane el compromiso de pago insatisfecho; instrumento con fuerza suficiente para que, por sí mismo, refleje la obligación reclamada, al punto que debe producir en el fallador un grado de certeza tan preciso, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, los elementos establecidos en la norma transcrita.

2.3. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento o en el grupo que de los mismos se trate, en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

2.4. Verificado lo anterior, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe librar el *“mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; empero, de no verificarse

---

<sup>4</sup> Cfr. Archivo: “15ResuelveReposicion”.

dicho panorama, es decir, en ausencia de los requisitos formales o sustanciales del título de que se trate, se impone la denegación del aludido ordenamiento, o su revocatoria en los casos en los que ya se hubiese proferido.

### 3. De la factura como título valor

3.1. Al tenor de lo previsto en el artículo 772 Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008<sup>5</sup>, “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”, exigencia que por supuesto se acompaña con las disposiciones que rigen la materia, al paso que, “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” [artículo 625 del Código de Comercio]

3.2. A su turno, el artículo 774 del evocado Código [artículo 3° de la Ley 1231 de 2008] preceptúa: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*<sup>6</sup>, *los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*”. Seguidamente, consagra la norma: “**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo**”. [Énfasis no original]

4. Ahora bien, específicamente, en lo atinente a la **factura electrónica como título valor**, es menester tener en cuenta lo dispuesto en la Sección 1ª del Decreto 1625 de 2016<sup>7</sup>, que la define en el artículo 1.6.1.4.1.2. como aquel “*documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones*

<sup>5</sup> Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> “Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

<sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

*informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación” de la misma.*

5. Entonces, dicho documento no solo debe reunir las exigencias de que trata la Ley 1231 *ut supra* referida, y de ahí que el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>8</sup> indique que se trata de un instrumento negociable consistente en *“un mensaje de datos que evidencia una transacción de compra(venta) de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*. Así, la persona que expide la factura debe entregarle al adquirente una representación gráfica de la misma, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tiene que enviársela al correo o dirección electrónica que le hubiere indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio [Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1].

6. El Decreto 1074 *supra* -adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señala que al igual que una factura física, la electrónica podría ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico<sup>9</sup>, mientras que, en el segundo evento, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *“no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”*<sup>10</sup>, **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro**<sup>11</sup> para su *“recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor”* [Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.].

En consecuencia, con vista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>12</sup>, para el ejercicio de las acciones cambiarias, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar del *“registro”* o *“plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”*, la expedición de un *“título de cobro”* que *“es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-*

<sup>8</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

<sup>9</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc. 3°.

<sup>10</sup> Inc. 4°, ib.

<sup>11</sup> *“Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”* (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).

<sup>12</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

valor” [art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.], el cual “contendrá la información de las personas que [...] se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” [art. 2.2.2.53.13, ib.] así como un número único e irrepetible de identificación para tales fines [art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.]

7. En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el “título de cobro” que expide el respectivo registro, como lo refiere el mencionado Decreto 1349<sup>13</sup>, según el cual, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro **que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico**”. [Énfasis no original]

8. Al respecto, pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la que se precisó:

*“(...) en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.*

*Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*<sup>14</sup> [Énfasis a propósito]

9. En el caso de marras, la sociedad ejecutante afirmó categóricamente que las facturas objeto de cobro corresponden a dicho tipo de mensaje de datos y/o facturas

<sup>13</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-2020-100 de 17 de junio de 2020, Radicación No. E 11001-02-03-000-2020-00101-00 M.P. Francisco Ternera Barrios.

electrónicas, al punto que enfatizó en que las mismas están autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y cumplen sus requisitos; sin embargo, brilla por su ausencia el “*título de cobro*” que, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, debería aportarse al proceso para efecto de verificar, concretamente, el agotamiento del trámite reglado en dicha normativa, motivo por el cual, las representaciones gráficas de las cincuenta y tres (53) facturas aportadas al expediente, *per se*, no prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, en realidad, el mandamiento de pago estaba llamado a su fracaso desde el comienzo, aunque no por la totalidad de las razones expuestas por el *a quo*.

10. En efecto, en cuanto al Número de Identificación Tributaria - NIT de la sociedad que realizó la impresión de las facturas, si bien es cierto, aparece en el artículo 617 [lit. h] del Estatuto Tributario como uno de los requisitos del cuerpo de la factura como tal, no menos cierto resulta que, su sola ausencia, no resulta suficiente para denegar un mandamiento de pago sobre títulos de tal linaje, que cuenten con el lleno de los restantes elementos aludidos en esta providencia. Tal lectura constituye, por decir lo menos, un exceso ritual manifiesto.

11. *Contrario sensu*, de tratarse del cobro de cánones de arrendamiento y/o servicios públicos derivados de dicha relación contractual, ciertamente debe observarse lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003<sup>15</sup>, en torno a que los títulos establecidos para el cobro de tales emolumentos, lo constituyen el respectivo contrato y/o la factura del servicio público de que se trate. En ello no se equivocó la primera instancia.

12. De acuerdo con lo discurrido, en todo caso, imperaba la denegación del mandamiento de pago deprecado, y en esta instancia, como *ab initio* se advirtió, la confirmación de la decisión apelada, sin costas por no aparecer causadas.

---

<sup>15</sup> “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.” Reza el artículo 14: “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**ÚNICO: CONFIRMAR** el auto de 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>16</sup>,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1e150ed689aee61d6c3be692d5303a36349f1f791d3fa1caa372be5e0dbcd**  
Documento generado en 13/08/2021 12:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>16</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Henry de Jesús Charry Molano
Demandado	Luz Mary Ramírez Daza Soraya Elena Rojas Echeverry
Radicado	11 001 31 03 005 2018 00425 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 1 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 007 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09f1bcacb4189b6675c925782bd6d3d7661d49a337875eabede61c341d0cedc**

Documento generado en 13/08/2021 10:07:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Blu Logistics Colombia S.A.S
Demandado	Angela Jenny Martínez Gómez
Radicado	11 001 31 <b>03 006 2019 00634 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 007 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368acf534ac88959b6d3bd609fc319ae18dc889196284bc71a866007e1eb5f96**

Documento generado en 13/08/2021 10:07:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-3103-008-2021-00043-01

**Asunto:** Ejecutivo Singular

**Recurso.** Apelación Auto

**Demandante:** Axia Energía S.A.S.

**Demandado:** Emgesa S.A. ESP.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto de 3 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Axia Energía S.A.S contra Emgesa S.A ESP.

**ANTECEDENTES**

1. Se pidió librar orden de pago contra la ejecutada por el capital y los intereses mora, contenidos en la factura de venta 354 allegada como título ejecutivo base de la acción, cuyo importe, en total, supera los 968.141.565 millones de pesos.

2. El juzgado negó la orden de apremio porque el instrumento entregado no contiene la aceptación expresa o tácita de que trata los artículos 4 y 5 del Decreto 3327 de 2009.

3. Oportunamente la demandante censuró esa determinación, en reposición y apelación subsidiaria, alegando que se configuró la aceptación irrevocable de la factura, toda vez que no se presentó reclamación dentro de los tres días siguientes a que fueron recibidas.

Relievó que el sello impuesto por la deudora que expresa “el recibo de este documento no implica aceptación” se refiere a un mero formalismo o de costumbre comercial que utilizan las entidades públicas o privadas.

Arguyó que en todo caso la factura adosada no es un título-valor, sino un título ejecutivo compuesto, producido en desarrollo de un contrato consensual de oferta mercantil, que cumple con los requisitos formales de la Ley 142 de 1994.

4. La juez cognoscente concedió la alzada la cual es ahora objeto de estudio, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso).

2. En efecto, para la ejecución de facturas por medio de las cuales se cobra la prestación de un servicio público se aplica en lo pertinente lo dispuesto por la Ley 142 de 1994 artículos 14, 130 y 148. Así, en el artículo 130 establece *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la*

*jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”*

En ese sentido, se tiene que en todo caso los cartulares adosados han de cumplir con los requisitos previstos por la norma comercial. Para el caso de las facturas debe contener las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, y las especiales para cada instrumento de contenido crediticio, establecidas en la misma legislación mercantil.

Tratándose de la factura, ésta deberá incluir, además de la mención del derecho incorporado, la firma de quien la crea (artículo 621 C. Co.); los requisitos fiscales señalados en el Estatuto Tributario (artículo 617 ib.), y los expresamente contenidos en el canon 774 de la codificación comercial, precepto que establece con absoluta claridad que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

3. Pues bien, para el caso que nos atañe, se ha dicho que la impronta o señal de recibo obrante en una factura expedida bajo el imperio de la Ley 1231 de 2008, por sí sola, puede ser suficiente para desencadenar la obligación cambiaria a cargo del deudor, a través de la aceptación tácita.

Así lo explicó esta Corporación, al asentar que *“el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, bien por aceptación expresa, esto es, porque suscribe el título o manifiesta su aquiescencia en documento separado, físico o electrónico (art. 2º, inc. 2º), bien por aceptación tácita, ‘si no reclamare en contra de su contenido... mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o... mediante reclamo escrito dirigido al*

*emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción' (art. 2º, inc. 3º)”<sup>1</sup>, término legal que en la actualidad es de 3 días hábiles, acorde con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.*

*El precitado pronunciamiento también destacó que “el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 establece que, para efectos de la aceptación, cualquiera que ella sea, ‘el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor’. Pero como puede ocurrir que solo se deje constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, este decreto, reglamentario de la ley, previó que, en esa hipótesis, se ‘entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio...’ pida el original para firmarlo en señal de aceptación, o la acepte o rechace. Si ninguna de esas conductas es asumida, ‘se entenderá que ésta [la factura] ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable”<sup>2</sup> (Se subraya).*

De ahí que resulte factible promover la ejecución contra el comprador o beneficiario de un servicio “con fundamento en una factura que no aparece firmada por él”, o en aquella en la que simplemente se plasmó una constancia de recibo, claro está, si “de conformidad con la ley y el decreto mencionado, se configuró una aceptación tácita. Ese es el régimen especial de las facturas, frente al cual cede el ordenamiento general previsto en el Código de Comercio”.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sent. de 13 de septiembre de 2012, exp. 42-2011-00489-01, conforme proveído de 30 de abril de 2015, exp. 20-2014-00333-01. Con similar orientación, las providencias de 31 de marzo de 2014, exp. 38-2011-00311-02; 3 de mayo de 2016, exp. 23-2013-00316-01; 8 de junio de 2016, exp. 17-2015-00471-01; 16 de diciembre de 2016, exp. 34-2012-00100-03, y 5 de junio de 2017, exp. 32-2016-00314-01, entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que la jurisprudencia ha puntualizado que si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”*<sup>3</sup>.

3.1 Por ende, aun cuando en el documento sustento del coercitivo, sí obra la frase *“el recibo de este documento no implica aceptación”*, y fue sobre esto que se basó el a-quo para decidir, ello en modo alguno releva los efectos de la aceptación tácita, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, *“los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”*<sup>4</sup>.

*“siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas*

---

<sup>3</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01, citada en sentencia del 31 de marzo de 2014 expediente: 110013103038 2011 00311 02 Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón.

<sup>4</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.

*del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una 'aceptación', pero tampoco comporta un verdadero 'rechazo', ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero*<sup>5</sup>.

De ahí que, como en principio no se conoce objeción o rechazo a la factura por parte de la deudora se entiende que la resultó aceptando y, por contera, no puede darse por omitido el requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, como fue declarado en el auto confutado.

Memórese que la jurisprudencia ha puntualizado que si la *"ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión..."*<sup>6</sup>.

4. Siendo ello así, se revocará la decisión fustigada para que el funcionario cognoscente examine los requisitos formales de la demanda y se pronuncie sobre el mandamiento de pago según lo considere pertinente, acorde con los parámetros esbozados en precedencia.

Por lo expuesto, se

---

<sup>5</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00

<sup>6</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

## RESUELVE

**Primero.-** **REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas y, en su lugar, ordenar al juez de primer grado que examine los requisitos formales de la demanda ejecutiva y se pronuncie sobre la orden de apremio respecto de la factura báculo de la presente acción ejecutiva, atendiendo las pautas consignadas en la motivación de esta providencia.

**Segundo.-** Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

**Tercero.-** Sin costas en la instancia, dado el éxito de la alzada.

## NOTIFÍQUESE



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala 26 del 13/08/2021)

Se decide la solicitud de adición del auto proferido por la Sala Dual el 26 de julio de hogaño, que revocó la providencia emitida por la Magistrada Ponente el 29 de enero de 2021, dentro del juicio ordinario 11-2017-00421-02 Gloria Espinosa de Ruíz contra Gloria Salgado Campos.

**I.- CONSIDERACIONES**

La legislación procesal colombiana, tiene establecida la posibilidad de adicionar los autos, cuando en ellos se omite cualquier aspecto que debía ser objeto de análisis, textualmente, en lo pertinente, estatuye el artículo 287 del Código General del Proceso:

*“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Por ello, incumbe a la Sala Dual, verificar si en el *sub judice*, se reúnen los presupuestos para adicionar la determinación del 26 de

julio de 2021.

Mediante proveído del 29 de enero de 2021, la Honorable Magistrada, declaró impróspera la nulidad del trámite de notificación del auto que negó el recurso de casación, propuesto por la demandada. Determinación que fue objeto de recurso de súplica.

En auto del 26 de julio del año en curso, la Sala Dual revocó la decisión emitida el 29 de enero de 2020 (sic), que negó la nulidad impetrada por el extremo pasivo.

Empero, si bien, en la parte considerativa del citado proveído, textualmente se explicó: “*Corolario de lo anterior, el reparo del suplicante tiene visos de prosperidad, por ende, la Sala Dual revocará el auto proferido el 29 de enero de 2021, que negó la nulidad impetrada por el extremo pasivo y en su lugar, se declarará que la ejecutoria considerada entre el 2 y 30 de junio de 2020, carece de validez;*” no obstante, en el acápite resolutivo sólo fue revocada la providencia y se omitió expresar la consecuencia de tal determinación.

Entonces, tal y como lo autoriza el citado artículo 287 procesal, corresponde a la Sala, adicionar la providencia del 26 de julio, en el sentido de declarar la nulidad pretendida.

Así mismo, como en el numeral primero de la parte resolutiva se dijo que la providencia revocada era del 29 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 286 del estatuto procesal, habrá de corregirse el error mecanográfico señalando que la calenda correcta es del año 2021.

## **II.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto emitido el 26 de julio de 2021, el cual queda del siguiente tenor: “*REVOCAR el auto proferido el 29 de enero de **2021**, por la Magistrada ponente, dentro del proceso de Gloria Espinosa de Ruíz contra Gloria Salgado*

*Campos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el proveído del 26 de julio de 2021, por tanto, la Sala **DECLARA PRÓSPERA** la nulidad del trámite de notificación del auto que negó el recurso de casación, atendiendo lo explicado en precedencia.

**TERCERO.** En todo lo demás, la determinación permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3011 2018 00393 01 - Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito  
Proceso: Verbal, Tomás Alberto Piñeros Fernández vs. José Belarmino Aparicio e indeterminados.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual n° 32.  
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Tomás Alberto Piñeros Fernández formuló demanda contra José Belarmino Aparicio Angarita y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del 52.38% del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 9-64 de Bogotá y las direcciones secundarias Calle 15 No. 9-56/60/62/66/70, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-36872. Y en consecuencia, se disponga la cancelación del registro de propiedad del demandado y la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

a. El 11 de abril de 1967 adquirió un séptimo (1/7) del derecho de cuota de propiedad y posesión del inmueble de parte de Virgilio Federico Piñeros Fernández. El 1° de enero de 1975 entró a ejercer junto con su

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

hermano el ánimo de señorío respecto del predio, iniciando su explotación económica. Posteriormente –años 1976 a 2003- mantuvo en el local de la Calle 15 9-66/70 la venta de productos alimenticios.

b. Mediante sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, en el trámite de la sucesión intestada de los bienes de Elvira Cualla Vda. de Fernández, le fue adjudicado un octogésimo cuarto (1/84) del derecho de dominio. En diligencia de remate llevada a cabo por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá se otorgó al demandante el 40.46% del fundo.

c. Por medio de la Escritura Pública No. 5434 de 13 de mayo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá, el demandado y la sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., protocolizaron venta de derechos de cuota “(desprovista de posesión=nuda propiedad)”<sup>2</sup> respecto de la porción de dominio que tenía inscrita la persona jurídica vendedora (52.38%), ente que “jamás ejerció acto de posesión alguno sobre el inmueble” y “con ella –instrumento público- es que el señor José Belarmino Aparicio Angarita, obtiene el estatus de NUDO PROPIETARIO”<sup>3</sup>.

d. El demandado, en diligencia adelantada el 5 de agosto de 2004 por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, presentó oposición aduciendo la calidad de nudo propietario, con título de dominio inscrito pero desprovisto de posesión real y material<sup>4</sup>. También inició proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, estrado que el 26 de julio de 2013 declaró probada la excepción previa de “inexistencia de la posesión alegada por José Belarmino Aparicio Angarita, excepción propuesta por mi cliente en calidad de demandado”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Hecho 24, pág. 355 de la demanda, archivo 01 cuaderno uno principal.

<sup>3</sup> Ibídem, pág 356.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Página 357 ib.

e. Tomás Alberto Piñeros Fernández desde 1976 tiene su oficina de administración en el piso tercero del inmueble, donde también tiene su residencia. Y como actos de poseedor adujo pago de impuesto predial desde 1975 al 2018; pago de valorización; mejoras por valor de \$202.888.837; el arriendo de locales y su recuperación y defensa judicial en varios procesos y actuaciones.

2. José Belarmino Aparicio Angarita, según lo determinó el a-quo en auto de 23 de octubre de 2018<sup>6</sup>, acudió extemporáneamente a oponerse a las pretensiones, con excepciones previas y de mérito, y a formular demanda de reconvención.

3. El curador *ad litem* que representó a personas indeterminadas se abstuvo de ejercer oposición.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Accedió a las pretensiones y declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del 52.38% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-36872. En lo pertinente, el a-quo indicó que se acreditaron todos los presupuestos de la usucapión, en tanto que: el certificado de tradición y libertad da cuenta de que el bien ostenta la condición de privado; existe identidad '*del inmueble que se pretende en la demanda con el que refleja el acervo probatorio allegado al expediente*'. En lo que concierne a la posesión manifestó que está probada la tenencia física y el ánimo de señorío, certeza que obtuvo a partir de la prueba testimonial, interrogatorios de parte, la inspección judicial y los documentos.

Por último, frente a las aseveraciones del demandado en punto a que su contendor lo ha reconocido como nudo propietario, adujo que tal atestación "en momento alguno le resta eficacia a los actos de señor y

---

<sup>6</sup> Página 647 archivo '01CuadernoUnoPrincipal' del expediente digital.

dueño del accionante, pues, una cosa es que el demandado figure como propietario inscrito del 52.38% del inmueble y, otra muy diferente, que haya ejercido la posesión material sobre el mismo, esto es, la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño, lo cual, se destaca, nunca probó”<sup>7</sup>.

## **LA APELACIÓN**

En sus reparos la parte demandada expone que:

a. La contestación de la demanda y la acción de mutua petición fueron rechazadas por extemporáneas, bajo el argumento de que la notificación se surtió por aviso judicial y no procedía la notificación personal; no obstante, el inicial citatorio fue entregado el 28 de agosto de 2018, por lo que el término de cinco días previstos en el núm. 3 del art. 291 del Cgp empezaba a contarse el 29 de agosto y vencía el 4 de septiembre de 2018.

El aviso judicial fue enviado el 4 de septiembre de 2018, cuando no había vencido el plazo de 5 días para acudir al Juzgado a notificarse personalmente, quebrantándose un término legal. Adicionalmente tanto en el citatorio como en el aviso no se incluyó a las personas indeterminadas, cuando la norma exige que esas comunicaciones deben contener el nombre de las partes, lo que las torna en ineficaces. Por último, aseveró que en el comprobante de entrega la empresa de mensajería no indicó la persona que recibió las diligencias.

b. El trámite retardado del proceso hace que se configure la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del Cgp.

c. No se aportaron las fotografías del inmueble dando constancia de la instalación de la valla y de su contenido, solo se vino a conocer de la misma al momento de la inspección judicial.

---

<sup>7</sup> “archivo 22, Sentencia Primera Instancia”.

d. El num. 9 del artículo 375 del Cgp le ordena al juez que practique personalmente la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble y en este caso no se cumplió con la norma. La parte demandante se aprovechó y no permitió que el abogado designado por el demandado participara.

e. Tomás Alberto Piñeros Fernández renunció a la prescripción, puesto que en el proceso divisorio con radicado No. 2015-00747 hizo una estimación de las mejoras que dijo haber establecido en el predio, quien señaló además que José Belarmino Aparicio Angarita es tan solo el nudo propietario, actos con los cuales el demandante desdice de la posesión que alega tener comoquiera que reconoce un derecho ajeno y acepta la existencia de la comunidad respecto del predio, situación que se repite en el proceso de rendición de cuentas No. 2015-00838.

Incluso en el poder para el juicio de pertenencia se recalca que el demandado es el nudo propietario del 52.38% del fundo, también en el hecho 25 de la demanda. Por último, expone que la reclamación de mejoras admite la existencia de la comunidad y configura el reconocimiento de dominio ajeno.

f. No existe la prueba del momento o la época en que el demandante exteriorizó frente al condómino *‘que con sus actos desconocía el derecho de los demás copartícipes del bien común’*.

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia *“deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda

restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

Atendida la sala a los reparos que planteó el recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida.

2. Frente a los inconformismos de índole procedimental se tiene lo siguiente:

2.1. En lo que respecta a la aplicación del artículo 121 del Cgp se advierte que, ante lo resuelto en Sent. C-443 de 2019, se declaró inexecutable la expresión ‘de pleno derecho’ de dicha disposición y se advirtió la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia solo operan ante petición de parte.

En el caso en estudio si bien el 25 de julio de 2020 se alegó la nulidad, mediante auto de 7 de septiembre de 2020 el a-quo dispuso el rechazo de plano, porque consideró que seguía teniendo competencia para decidir la contienda, y quien ahora apela no presentó en tiempo reproche contra esta decisión, lo que significa que con su silencio convalidó las apreciaciones del juez según las cuales para el momento de proferirse la providencia en mención no había operado la susodicha nulidad.

Ahora bien, como es viable que con posterioridad sobreviniera la pérdida de competencia, es de ver que en el proceso no medió una nueva solicitud de parte ni alguna manifestación dirigida en ese sentido, máxime que el extremo demandado ha venido actuando desde que fue notificado de la acción en su contra.

Nótese que la demanda se presentó el 3 de julio de 2018 y fue admitida el 30 de julio siguiente (el auto con que se dio inicio al proceso se notificó al demandante dentro del término contenido en el inc. 4°, núm. 7, art. 90 del Cgp<sup>8</sup>). Por tanto, el plazo para fallar debe contabilizarse desde el 6 de agosto de 2019 –notificación del curador que representa a personas indeterminadas-, pero debe descontarse el tiempo de suspensión de términos judiciales que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso por motivos de la pandemia, más un (1) mes adicional contado desde el momento de la reanudación de los mismos<sup>9</sup>.

Por tanto, el plazo de un (1) año para decidir de fondo vencía el 16 de diciembre de 2020; sin embargo, en auto de 11 de diciembre de esa anualidad la juez de primer grado hizo uso de la prórroga por seis meses adicionales. En consecuencia, la sentencia debía proferirse a más tardar el 16 de junio de 2021 y fue emitida el 9 de abril de 2021, esto es, cuando no se había perdido la respectiva competencia.

2.2. Frente a los reparos que el impugnante hace sobre la notificación que se surtió mediante aviso judicial, se pone de presente que la discusión fue motivo de una petición de nulidad que fue resuelta por auto de 23 de mayo de 2019<sup>10</sup> -donde se discutieron y zanjaron los mismos alegatos esbozados en la segunda instancia-, decisión que no fue objeto de recursos por las partes, de lo cual se sigue la inviabilidad de reabrir el debate sobre aspectos del trámite que ya cuentan con pronunciamiento en firme: De aceptar una posición distinta, el litigio se tornaría en una serie de argumentos de dilatada solución, eventualidad proscrita, por ejemplo,

---

<sup>8</sup> En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

<sup>9</sup> Existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; y de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Páginas 58-64 del archivo '01CuadernoUnoA' del expediente digital.

al restringirse la reiteración de incidentes sobre materias ya despejadas (art. 128 cgp).

2.3. En cuanto a la publicación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 del Cgp., basta decir que desde los inicios de la actuación se allegaron las fotografías que demuestran su instalación<sup>11</sup>, y su permanencia en el inmueble se pudo verificar en la diligencia de inspección judicial. Es decir, se dio cabal cumplimiento a la disposición en referencia.

2.4. En lo que toca a la diligencia de inspección judicial, se recuerda que en esta clase de procesos es obligatorio que el juez la practique personalmente (num. 9 art. 375 ib.). No obstante, debido a la emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19, que afecta a la humanidad, en nuestro país fue necesario que el Gobierno Nacional decretara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, y en virtud de tal estado de excepción se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 2° del citado Decreto se dispuso que se deben utilizar *“los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...”*. A su vez, el artículo 7° señaló que las audiencias deberán realizarse con apoyo de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

---

<sup>11</sup> Páginas 404 y 406 archivo '01CuadernoUnoPrincipal'.

Incluso el Consejo Superior de la Judicatura por medio del acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 determinó que a partir de su vigencia “*se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”<sup>12</sup> (se subraya).*

Por ende, es claro que el a-quo estaba autorizado para realizar, en la forma que lo hizo, la diligencia de inspección judicial que adelantó el 19 de marzo de 2021, apoyándose en las plataformas virtuales que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Por demás, no se conculcó ninguna prerrogativa al demandado (quien ostenta la calidad de abogado), porque participó en tal inspección vía remota y manifestó estar de acuerdo con la plena identificación que se efectuó al predio objeto de la demanda.

3. Pasando al análisis de cuestiones más propias del fondo de la actuación, la sala estima pertinente traer a colación que dentro de las relaciones de comunidad, y por la causa que sea, no es inusual que, entre otras hipótesis, sobre la cosa indivisa se manifieste una separación de facto, a partir de la cual uno -o varios- de los condóminos, con exclusión de los demás comuneros y en rigor: en desmedro de ellos, comience a ejercer actos de señorío sobre la parte segmentada, caso en el cual, llegado el momento, le será dado reclamar su declaración de pertenencia.

---

<sup>12</sup> Parágrafo 2 artículo 1.

Así, entonces, nada se opone a que se ejerzan actos de posesión sobre la porción ideal de un inmueble, y que de ser estos del carácter exigido por la norma y la jurisprudencia civiles, se haga posible declarar el dominio a favor de quien así procede, pues se reitera, lo imperante es la voluntad exteriorizada en actos típicos de propietario, llevados a cabo sobre un bien susceptible de prescripción y durante el tiempo señalado en la ley sustantiva.

Y es que en rigor *“la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él...”*<sup>13</sup>

Sobre la prescripción entre comuneros la jurisprudencia tiene sentado lo siguiente:

*“La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo y para ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”*<sup>14</sup>

3.1. Dentro de uno de los reparos del demandado este parece reclamar como requisito para la posesión que se hubiera comunicado por el prescribiente el inicio de los actos posesorios, frente a lo cual se destaca

---

<sup>13</sup> Numeral 3, artículo 375 del Cgp.

<sup>14</sup> (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr. 4/1994 M.P. Rafael Romero Sierra. Reiterada en Cas. de marzo 18/1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

que si bien la usucapión exige actos públicos (no clandestinos), esa publicidad no puede ser de tal magnitud que tuviera que informarse al comunero que se va a ejercer la posesión respecto de su cuota, pues ello frustraría la viabilidad de la usucapión, siendo por lo tanto una postura que riñe con la procedencia de la pertenencia del bien común o de una cuota, consagrada en el ordenamiento.

Por ende, no es menester que el repudio del derecho del comunero tenga que corresponder a la realización de actos específicos o predeterminados en los que se declare que la posesión ejercida involucra el desconocimiento de un derecho ajeno. En otros términos, el condueño que superpone a la situación de la comunidad su posesión exclusiva, no tiene condicionada la posibilidad de usucapir a que demuestre que sus actos de señorío involucraron la realización de manifestaciones expresas y formales en las que hizo ostensible a la comunidad o a las autoridades que estuvo actuando contra quienes junto con él compartían la titularidad del derecho de propiedad. En el presente caso, de todas maneras, dado que el demandado **no** se opuso a la demanda (pues su actuación al efecto fue extemporánea), quedó comprobado y sin refutación que el actor ejercía posesión de la cuota del predio perseguida en usucapión, y el reconocimiento público de esa condición, tanto que el mismo demandado actuó en diligencias judiciales en las cuales se adujo precisamente que estaba desprovisto de la posesión, sin que se exija —se repite— manifestación formal dirigida a precisar el momento del inicio de la posesión.

Lo que importa en estos casos es que la posesión que se invoca como fundamento de las pretensiones haya sido ejercida desconociendo las prerrogativas que a los demás condueños les atribuye *in abstracto* el derecho de dominio, esto es: el *uso, goce y disposición* de la cosa. En ese orden de ideas, en síntesis, el comunero tiene la carga de acreditar que

actuó en todo momento persuadido de la singularidad de su situación; de que asumió de manera exclusiva, excluyente y ante todo, autónoma, el ejercicio de dichos derechos convencido de que solo a él pertenece la cosa (*animus*), con el agregado que esa situación ha trascendido a la comunidad, que ha asumido como cierto que aquél es el único propietario.

Mas tal aspecto relacional de la posesión, en el que encuentra justificación la función económico-social de la prescripción adquisitiva, no llega al punto de que se exija que tratándose de la posesión que ejecuta el comunero, los terceros tienen que llegar a saber directamente y con plena certeza, mucho menos de manos de aquél, que es apenas un condómino en tránsito de prescribir, desde luego que su condición de poseedor se forja por los actos que trascienden y se consolidan con el transcurso del tiempo.

3.2. En torno al otro reparo sustancial de la impugnación, relacionado con un supuesto reconocimiento de dominio ajeno dentro de los trámites de los procesos divisorio y de rendición de cuentas, al parecer promovidos por José Belarmino Aparicio Angarita, debe decirse que la prueba documental de la que pende ese argumento en estrictez no puede ser valorada por el tribunal, comoquiera que no fue adosada al expediente dentro de las oportunidades procesales correspondientes en razón a que el escrito con el cual se quiso introducir una contestación de la demanda se presentó fuera de término; además no es posible que mediante la sustentación del recurso de apelación se incorporen al diferendo nuevos elementos de juicio para que sean apreciables por la sala<sup>15</sup>, medios probatorios que en todo caso y por la extemporaneidad de su aportación no fueron objeto de apreciación alguna por el a-quo, siendo su fallo la

---

<sup>15</sup> El artículo 327 del Cgp y el Decreto 806 de 2020 prevén la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia, pero en este caso el apelante no presentó solicitud bajo los términos de tales disposiciones.

materia concreta de debate en segunda instancia. En otras palabras: las normas procedimentales en material civil tienen previstas unas específicas etapas para que las partes postulen los elementos de juicio en los que apoyan sus posturas frente a la controversia en ciernes, circunstancia que, entre otras razones, busca garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la contraparte.

De todos modos y en aras del debate, del análisis de los escritos de oposición que Tomás Alberto Piñeros Fernández presentó en los procesos en mención, encuentra la sala que si bien en el divisorio pidió el pago de mejoras, lo cierto es que esa solicitud se realizó para el evento en que se estableciera que el entonces convocante *tuviera* derecho sobre el inmueble. Nótese que el opositor planteó su defensa en ese juicio, antes que en el reconocimiento de las mejoras, en el hecho de que tenía la posesión exclusiva del bien y que, incluso, ya lo había prescrito, desconociendo la calidad de comunero de su contendor<sup>16</sup>, argumento que a no dudarlo constituía la médula de su oposición. Como se ve, la actitud asumida por el acá demandante dentro del proceso divisorio no entraña reconocimiento de dominio ajeno, situación que en idénticas condiciones se presentó en las manifestaciones que exteriorizó en el proceso de rendición de cuentas. Y es que “...*nada obsta para que el comunero poseedor continúe realizando actos posesorios por su exclusiva cuenta aun a sabiendas del propósito de los demás comuneros de obtener la partición de la cosa común*”<sup>17</sup>.

Por manera que la existencia de un proceso divisorio no fractura la posesión que venga ejerciendo el condueño, puesto que la mera intención de una de las partes de poner fin al estado de indivisión por sí sola no

---

<sup>16</sup> Como excepciones planteó la: inexistencia de ejercicio de actos o hechos de posesión en forma real, material y pública, y por defecto de la calidad de pleno propietario del accionante sobre la cuota parte inscrita por el 52.38%; falta de legitimación en causa por activa por inexistencia de la condición de “comunero” para deprecar la acción divisoria, entre otras.

<sup>17</sup> C.S.J., sentencia de 14 de mayo de 1987, Exp. 1546.

tiene forma de condicionar las resultas del proceso acá intentado, mucho menos cuando quedó establecido que en dicho juicio la parte opositora no asumió una actitud manifiestamente incompatible con los presupuestos de la acción ejercida en el asunto de marras.

Ahora bien, el hecho de que el prescribiente en los escritos que ha presentado ante la jurisdicción, incluso en este caso, refiera que el demandado es un nudo propietario, tampoco desdibuja el ánimo de señorío acogido en la sentencia de primera instancia y mucho menos implica el reconocimiento de un mejor derecho. Al efecto, véase que el artículo 669 del C.C. señala que, *“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*.

Del aludido imperativo se infiere que la circunstancia de no hacer uso de la cosa, no disponer de ella, o no efectivizar su goce, en manera alguna desata la consecuencia, por sí misma, de que el titular pierda el dominio, pues se reconoce expresamente la posibilidad de que un sujeto sea dueño, pero no goce de las facultades características del derecho de propiedad.

Sin embargo, que la propiedad pueda extinguirse en desmedro de su titular, es una circunstancia que no admite duda, pero es necesario precisar que más allá de que ello pueda acontecer por la desidia del dueño, es la actividad de quien pretenda obtener el dominio por la vía de la posesión indiscutible e ininterrumpida durante cierto lapso, la que, al margen de otras hipótesis, puede ocasionar el decaimiento de esa garantía, a lo que se llega reclamando de la justicia un pronunciamiento en dicho sentido.

Ahora, como la señalada designación como nudo propietario no deriva de un contrato en el que un tercero se hubiera reservado el usufructo, o de algún otro negocio jurídico, porque el reparo se dirigió a la simple manifestación que efectuó el demandante, por ende, esa mención: ‘*nuda propiedad*’, hace alusión a que quien tiene el dominio registrado en la tradición del predio se encuentra despojado del disfrute, lo que en síntesis se traduce en el no ejercicio de la posesión. Por tal razón, tal atestación de Tomás Alberto Piñeros Fernández en el contexto de la contienda, no implica el alegado reconocimiento de propiedad del impugnante que a su vez enerve la usucapión perseguida.

Pero lo determinante en este caso es que la cuota pretendida en pertenencia no es una cosa fructuaria porque un derecho real de esa naturaleza no aparece inscrito en el registro, es decir, José Belarmino Aparicio figura como propietario pleno del derecho perseguido al margen de que en realidad, como se estableció frente a sus actuaciones e intervenciones en otros procesos, no hubiera ostentado la posesión material<sup>18</sup>, circunstancias puestas de presente en la demanda, que, ha de reiterarse, no fue contestada.

4. En consecuencia, como la prueba de la posesión no fue asunto que el recurrente haya puesto en tela de juicio, pues su argumentación estuvo encaminada a los aspectos que vienen de estudiarse, y reunidos como están el resto de presupuestos de la acción de declaración de pertenencia (que tampoco discutió el apelante), forzoso resultaba acceder a las pretensiones, como lo hizo el a-quo. El tribunal, pues, confirmará íntegra la decisión apelada al quedar superados todos los aspectos del recurso. Se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo del demandado.

---

<sup>18</sup> Proceso de pertenencia 2002-1095, Juzgado 15 Civil del Circuito (págs. 171 a 178 archivo 01 cuaderno uno principal); Oposición Juzgado 33 Civil Mpal, 5 agosto 2004 (págs. 122 a 124 íbidem).

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Radicado: 1100 1310 3011 2018 00393 01*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

*Radicado: 1100 1310 3011 2018 00393 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3011 2018 00393 01*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 036 2019 00683 02.

**Clase:** Ejecutivo.

**Demandante:** Mireya Triana de Basto.

**Demandado:** Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

**Auto:** Confirma.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 24 de agosto de 2020, a través de la cual, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá revocó el mandamiento de pago proferido dentro del radicado del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. Mireya Triana de Basto invocó acción ejecutiva en contra del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., con el fin de obtener el pago de \$2.083'724.149,00, equivalentes al valor de las “acciones” indicadas en el numeral 1° de la Sentencia de 12 de marzo de 2019, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2017-800-00190, más los intereses moratorios sobre dicha cifra, a la tasa máxima certificada, desde el 8 de septiembre de 2019, y hasta que se realice el pago, toda vez que, vencidos los seis (6) meses mencionados en la parte considerativa de dicha providencia, no recibió el pago allí indicado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “03EscritoDemanda”.

2. La orden apremio fue proferida mediante proveído de 5 de diciembre de 2019<sup>2</sup>; notificada en debida forma<sup>3</sup>, la pasiva presentó recurso de reposición y alegó que la sentencia báculo de la acción no *“presta mérito ejecutivo”*, habida cuenta que no es exigible a la luz del veredicto emitido, posteriormente, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Circuito de Bogotá, en el que se ordenó rehacer todo el trámite contenido en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, lo que implica tramitar el *“reembolso”* de los aportes, por efecto del derecho de retiro de algunas de sus accionistas, donde los otros socios pueden ejercer posturas sobre tales acciones, o que la sociedad, con vista en lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Comercio, realice su *“readquisición”* cuando posea utilidades liquidadas o reservas constituidas para tales fines. **Aseveró, que dicho trámite aún no se ha agotado**, puesto que se debe realizar una reducción de capital social de la compañía, siempre y cuando la Superintendencia de Sociedades lo autorice, a petición de parte o de oficio, *“cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores”*.

Luego de realizar un detallado recorrido por las actuaciones acaecidas en el interior del proceso verbal sumario originario de la sentencia traída como título ejecutivo, precisó que ésta no contiene ni una orden expresa, ni una fecha para el pago del valor total de las acciones de los *“recedentes”* o sus intereses por mora, ya que en la demanda que allí se examinó, ello no fue solicitado, *“en razón a que es un mero trámite señalado en la ley 222 de 1995, para el ejercicio del derecho de retiro, que era determinar el precio de la acción a través de un perito designado por la Superintendencia”* que, incluso, inició la sociedad y no la aquí ejecutante.

En conclusión, señaló que no existe una obligación *“clara, expresa y exigible”*, máxime si se toma en cuenta que el fallo mencionado -el del Juzgado- fue propiciado, entre otros, por la aquí demandante, y éste modificó el contexto de la decisión ejecutada; información que fue ocultada a la juzgadora de instancia y, por eso, se profirió el mandamiento de pago.<sup>4</sup>

3. Por vía de la réplica, la parte activante arguyó (i) que existe *“cosa juzgada”*, en términos del artículo 303 del C. G. del P.; (ii) que no es cierto que la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito hubiese ordenado reiniciar *“el trámite que ya es un hecho superado”*, por cuanto la Superintendencia ya había dictado su decisión (iii) de cuya

<sup>2</sup> Cfr. Archivos: “05AutoLibraMandamientoPago”.

<sup>3</sup> Cfr. Archivos: “13ActaNotificacionPersonalDemandado”.

<sup>4</sup> Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion”.

parte considerativa se desprende que la sociedad debía reembolsar el valor de las acciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la “ejecutoria” de la misma.<sup>5</sup>

4. Frente a lo anterior, el juzgado de primer grado revocó el auto con el cual dio apertura al cobro ejecutivo, bajo la premisa de que la incidencia de la decisión del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá era tal, que la exigibilidad de la sentencia prístina se encontraba diferida en el tiempo, sin que se pueda concluir que actualmente fuera exigible.

Anotó, que el título tiene su génesis en una controversia societaria en torno al derecho de “retiro”, y que de allí surgieron dos determinaciones que guardan estrecha consonancia la primera, contenida en el fallo de la Superintendencia de Sociedades, la cual se limitó a tasar el valor de las acciones de la sociedad y, la segunda, por cuenta del Juzgado Civil del Circuito varias veces mencionado, con la que se le ordenó a la representante legal de la compañía convocada, ofrecer a sus accionistas las alícuotas referidas, en los términos de que trata la Ley 222 de 1995, por lo que ambas decisiones constituyen una *“unidad material y jurídica, al tratar el derecho de retiro y las consecuencias que ello trae para una sociedad, como lo es, el reembolso de los aportes y su cuantificación mediante perito. Situación que impide tener la sentencia de la Superintendencia como título ejecutivo”*.

Explicó, que su decisión inicial se originó en la revisión aislada de la sentencia de la Supersociedades, donde se especificó un valor sobre las cuotas y un término para realizar su cancelación [seis meses] por lo que, para ese momento, los requisitos formales y sustanciales del título no merecían reparo alguno; sin embargo, precisó, que, ante el recurso de reposición propuesto por la fustigada, el panorama mutó y se descubrió una realidad que obedece al régimen de las sociedades, en el marco del derecho de retiro como facultad del asociado de separarse con anticipación de la sociedad, recibiendo el reembolso del capital aportado, siempre que exista una causal objetiva. Trámite que no se ha agotado y que le resta mérito ejecutivo a la plurimencionada decisión.<sup>6</sup>

5. Inconforme, la parte ejecutante criticó que se hubiese supeditado la ejecutoriedad de la sentencia dictada por la Superintendencia, a las consideraciones del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito; que no se trata de un título complejo; que existe prueba que señala

<sup>5</sup> Cfr. Archivos: “17DescorreTrasladoRecursoReposicion”.

<sup>6</sup> Cfr. Archivos: “18AutoResuelveRecursoReposicion”.

que la sociedad cumplió con el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995 de manera previa, por lo que la revocatoria del mandamiento de pago desconoce el efecto de la “*cosa juzgada*”.<sup>7</sup>

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, con base en las siguientes argumentaciones.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

3. De manera tal, que, para dar inicio a dicha acción se exige la presentación de un documento o de un conjunto de documentos [título ejecutivo o valor] del cual emane el compromiso de pago insatisfecho; instrumentos con fuerza suficiente para que, por sí mismos, reflejen la obligación reclamada, al punto que debe producir en el fallador un grado de certeza tan preciso, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, los elementos establecidos en la norma transcrita.

4. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento o en el grupo que de los mismos se traten, en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, **sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones**. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento **por no estar sometida a plazo o a condición**.

5. El título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando esté contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso *vr. gr.* de la ejecución derivada de contratos estatales, actas de conciliación, sentencias judiciales, entre otros compendios documentales que pueden contener prestaciones u obligaciones a cargo de los respectivos deudores.

---

<sup>7</sup> Cfr. Archivos: “19RecursoApelacion”.

6. Verificado lo anterior, a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe librar el “*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”; empero, de no verificarse dicho panorama, es decir, en ausencia de los requisitos formales o sustanciales del título de que se trate, impera la denegación del aludido ordenamiento, o su revocatoria en los casos en los que ya se hubiese proferido.

7. En el asunto de marras se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse y de manera cronológica, lo siguiente:

**7.1. En el mes de junio de 2016**, Mireya Triana de Basto [ejecutante] junto con otras accionistas del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., ejercieron su derecho de “*retiro*” de la compañía, consagrado en la Ley 222 de 1995, motivo por el cual, su representante legal ofreció a los demás socios las acciones de dichas ciudadanas, últimos estos que se abstuvieron de realizar algún ofrecimiento, por falta de interés, lo que ocasionó el respectivo “*reembolso*” a las disidentes, toda vez que en la empresa no existían utilidades líquidas o reservas constituidas para efecto de readquirirlas.<sup>8</sup>

**7.2. En marzo de 2017**, entre otras, la señora Triana de Basto, demandaron a las administradoras de la sociedad [Mary Luz y Gloria Helena Montoya Parra] y solicitaron, entre otros: (i) se declarara que habían incumplido sus deberes por no haber dado cumplimiento “*al procedimiento establecidos en la Ley para el ejercicio*” de su derecho de retiro; (ii) se les removiera de sus cargos y, (iii) se le ordenara a la Junta Directiva que se reuniera y designara nuevos Gerentes y Representantes Legales “*quienes deber[ían]*” cumplir con el trámite previsto en la Ley 222 de 1995, para el ejercicio de su derecho de retiro.<sup>9</sup>

**7.3. Entre tanto, en junio de 2017**, el Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., a la luz de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del la Ley 446 de 1998, solicitó a la Superintendencia de Sociedades, que, a través de un proceso verbal sumario, designara un perito evaluador que se encargara de “*fijar el valor de las acciones*” poseídas, entre otras, por la señora Mireya Triana de Basto, en la precitada sociedad, para efecto de realizarle el reembolso -aludido en el numeral 7.1. de esta providencia- en la medida en que,

---

<sup>8</sup> Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion”.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

previamente, ésta había hecho uso de su derecho de retiro y existía una discrepancia en torno al referido *quantum*.<sup>10</sup>

7.4. Agotado el trámite de rigor, en sentencia de **12 de marzo de 2019**, la Superintendencia de Sociedades aceptó “*la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de [...] Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.*”. Asimismo, condenó en costas a todos los intervinientes.<sup>11</sup>

7.4.1. Para lo anterior, se consideró: (i) que la entidad se encontraba facultada “*para designar peritos con el fin de fijar el valor de las acciones, cuotas o partes de interés en las circunstancias en las que exista discrepancia [...] en los eventos del ejercicio del derecho de preferencia o reembolso de aportes*” como sucedió en el caso puesto en su conocimiento; (ii) que el perito designado valoró las respectivas acciones; (iii) que se observaron sendas normas contables y la valoración reflejaba “*la situación financiera real de la compañía*”; (iv) que ésta fue aceptada y por ello se tasó en los valores prementados y, (v) que si bien el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 establece que el reembolso debe realizarse dentro de un plazo de dos (2) meses siguientes al “*acuerdo o al dictamen pericial*”, para el caso concreto, se estimaba necesario ampliarlo a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.<sup>12</sup>

7.5. Empero, el **23 de agosto de 2019**, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia dentro del proceso incoado por Triana de Bastos en contra de las administradoras de la sociedad [Cfr. Num. 7.2. *Supra*] y dispuso, en lo medular: (i) “*Declarar que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora [...] al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro*”; (ii) “*Ordenar a la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de [la] sentencia*”: a). “*ofrezca a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes [...] Mireya Triana de Basto, según lo dispuesto en el artículo [precitado]*” b). “*en caso de que los demás accionistas no adquieren o adquieren parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, continúe con el procedimiento*” y, c) “*en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la*

<sup>10</sup> Eiusdem.

<sup>11</sup> Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion”.

<sup>12</sup> Cfr. Archivo: “02PoderAnexos”

*Ley 222 [...] para efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma”.*<sup>13</sup> [Énfasis no original]

**7.6.** Cómo se vio en los antecedentes [Num. 1.] el **1º de noviembre de 2019**, la señora Mireya Triana de Basto invocó la acción ejecutiva bajo estudio, con el fin de obtener el pago de \$2.083’724.149,00, equivalentes al valor de las “acciones” indicadas en el numeral 1º de la Sentencia de 12 de marzo de 2019, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No. 2017-800-00190, más los intereses moratorios sobre dicha cifra, a la tasa máxima certificada, desde el 8 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago, toda vez que, vencidos los seis (6) meses mencionados en la parte considerativa de dicha providencia, no recibió el pago ordenado<sup>14</sup>. El mandamiento de pago fue proferido el 5 de diciembre de 2019<sup>15</sup>.

**7.7.** Conforme a lo señalado por el apoderado judicial de la ejecutante, al momento de descorrer el recurso de reposición que fue interpuesto contra la orden apremio, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, fue confirmada por esta Corporación el **13 de diciembre de la misma anualidad**.

**8.** El anterior recuento deja en claro que, si bien es cierto, que previo al fallo proferido por la Superintendencia de Sociedades, que fue traída como base de la acción ejecutiva, ya se había intentado el trámite concebido en el Ley 222 de 1995, en torno al ejercicio del derecho de retiro activado, entre otras, por la señora Mireya Triana de Basto [ejecutante] lo que impulsó el “reembolso” por cuenta del cual se suscitó la supuesta discrepancia que fundamentó la demanda de designación de perito incoada por la sociedad, ante la Delegatura en comento, cuyo fallo se emitió en marzo de 2019, no menos cierto resulta que, por cuenta de la demanda concomitantemente impetrada por las accionistas disidentes, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, modificó con su fallo el panorama inicialmente observado y agregó otros elementos jurídicamente relevantes, que debieron tenerse en cuenta por parte del extremo activo.

<sup>13</sup> Cfr. Archivos: “17DescorreTrasladoRecursoReposicion”.

<sup>14</sup> Cfr. Archivo: “03EscritoDemanda”.

<sup>15</sup> Cfr. Archivos: “05AutoLibraMandamientoPago”.

**8.1.** Ciertamente, en esta decisión se encontró que, en realidad, la administradora de la sociedad no había cumplido con lo normado en la tantas veces recordada Ley 222, habida cuenta que: **1º.** La oferta que debía realizar **no se hizo en favor de todos** los accionistas que podían estar interesados en adquirir las acciones ofrecidas; **2º.** **No se evidenció una discrepancia** sobre el precio de las mismas, dentro del término concebido en dicho plexo normativo [15 días] y; **3º.** **No se convocó** a asamblea general de accionistas con el fin de aprobar o improbar la readquisición de las acciones, haciendo hincapié en que *“la presentación de una demanda ante la Superintendencia de Sociedades (fol. 307) para la valoración de acciones mediante la designación de un perito, **por si sola**, no da cuenta de haber cumplido con el especial procedimiento previsto”*, por lo que era necesario ordenar el cabal cumplimiento de la norma.<sup>16</sup>

**9.** Claramente, de haberse aportado esta decisión a la presente ejecución, el escenario decisorio para la primera instancia hubiese sido otro muy distinto, toda vez que no era factible sostener que la Sentencia de la Superintendencia, *per se*, establecía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad, ya que el ingrediente adicional refleja una clara condición que debía agotarse, previo a arribar, nuevamente, al momento en que la valoración de los peritos sirviera como sustrato para realizar u ordenar de manera coercitiva el reembolso aspirado.

**10.** Así, emerge evidente que la sentencia traída como base de la ejecución no es autónoma, toda vez que comparte sendos vasos comunicantes con la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta capital, ya que ésta última, ordenó la reanudación del trámite que originó la designación de los peritos que avaluaron las alícuotas cuyo pago dispuso la superintendencia. Claramente, esta última entidad no evidenció las omisiones dilucidadas por el juzgado civil, por lo que -dicho sea de paso- el panorama también hubiese sido otro.

**11.** Brota diamantino que la ejecutante estaba en la obligación, no solo de verificar que, nuevamente, se agotara el trámite que, incluso, por cuenta de su propia demanda se ordenó reiniciar, para acudir a la ejecución fallida, portando la totalidad de la documentación que acreditara el verdadero incumplimiento de la ejecutada, pues, de la que trajo a colación, carente de la decisión que tres (3) meses antes ya se había proferido sobre

---

<sup>16</sup> Énfasis no original Cfr. Archivos: “14RecursoReposicion” Sentencia.

el particular, no se podían desprender los específicos requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

12. De acuerdo a lo discurrido imperaba la revocatoria del mandamiento de pago en los términos en los que se hizo y, en esta instancia, como *ab initio* se advirtió, la contundente confirmación de la decisión apelada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante, para lo cual se señala la suma de \$1'000.000.00 como agencias en derecho.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>17</sup>,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c086a191d073f5f50343535908aa116ab7a4b28b422ea27d10c081188f649076**  
Documento generado en 13/08/2021 09:51:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>17</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

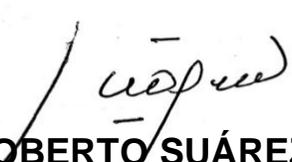
En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones, si a bien lo tienen. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie su contraparte.

No obstante, es importante resaltar que el demandante y demandado en reconvención “objeta [el] valor reconocido...de costas procesales”, al paso que las demandantes y demandadas en reconvención reprochan la “condena en Costas a Pablo Emilio García en la suma de \$5.000.000” porque para tal efecto debió tenerse en cuenta el 1% del avalúo comercial del inmueble. Esa cifra en realidad corresponde al rubro fijado por concepto de agencias en derecho, el cual, muy a pesar de encontrarse en un segmento de la sentencia proferida por el *a quo*, no puede cuestionarse a través de la apelación contra la sentencia, en tanto que el artículo 366 del Código General del Proceso, de manera categórica, prevé que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, oportunidad en que deberá canalizarse cualquier inconformidad sobre el particular. Por lo tanto, se declara **INADMISIBLE** la alzada en lo referente a este tópico.

Téngase en cuenta que en las páginas 18 a 28 del documento *26RecursoApelacionAnexos42Folios.pdf* y el documento *27RecursoApelaciónSustenta4folio.pdf* obra el desarrollo de los reparos realizado ante la autoridad de primer grado. La secretaría deberá garantizar el acceso a los mismos, en caso de ser solicitado.

Se reconoce personería a Lina Marcela Sánchez Valderrama como apoderada del demandante y demandado en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido a través del memorial de la página 29 del documento *26RecursoApelacionAnexos42Folios.pdf*, en la que igualmente consta la revocatoria de quien lo venía representando.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Allianz Seguros de Vida S. A.
Demandado	Supermercados Cundinamarca S. A.
Radicado	11 001 31 <b>03 015 2018 00129 02</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 19 de julio de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, se concedió al apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 21 de julio de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078251/E-123+JULIO+21+DE+2021.pdf/17665803-2727-43c8-9dae-1a1b2a84c07a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078251/PROVIDENCIAS+E-123+JULIO+21+DE+2021.pdf/d2b6ef68-dc72-4834-a016-c7418e105ad1>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 007 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**282e89f731030753a625fba52e8fa99ee196f5ce6e88c613fe05e092059792d7**

Documento generado en 13/08/2021 10:07:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el demandado formuló contra la decisión emitida en la audiencia adelantada el pasado cuatro de mayo por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. En la fecha citada la juzgadora de instancia abrió la subasta pública de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 50C-820852 y 50C-820902 y ante la inexistencia de postura válida declaró desierta la licitación.
2. En desacuerdo con la decisión proferida la pasiva interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, esgrimiendo que al estar pendiente el reconocimiento de los gastos de la división consagrados en el artículo 413 del Código General del Proceso en los que ha incurrido como único responsable de los bienes desde el año 1985, en su sentir, debe concedérsele la calidad de único postor, medios que fueron resueltos, el horizontal, manteniendo lo dispuesto y, el vertical, rechazando la alzada por considerar que contra dicha providencia no procedía tal impugnación.

3. Contra esa determinación se alzó el abogado Antonio González Rubio Vélez, elevando recurso de queja sin manifestar argumento alguno, el que fue concedido y, en consecuencia, se ordenaron las copias pertinentes.

4. En virtud de lo anterior y con el propósito de determinar la prosperidad de la queja, se precisa que la misma se consagró en el ordenamiento adjetivo civil con el fin de impugnar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación agotada, concluya sobre la procedencia o improcedencia del trámite negado, importando recordar que el Código General del Proceso, en el tema de la alzada, estableció la oportunidad de su formulación y, conjuntamente, asumió el sistema de la taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

5. Para la interposición de este remedio, según lo expone el canon 353 del estatuto procesal civil, deberá proponerse “[...] en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación [...]”, presupuesto que se inobservó en el caso bajo análisis al omitirse luego de notificada por estrados la determinación por medio de la cual se negó la alzada contra el auto que declaró desierta la almoneda elevar la impugnación horizontal y subsidiaria expedición de las copias para la queja, lo que hace improcedente su análisis.

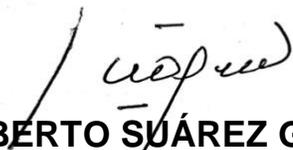
6. Por demás, advierte el Tribunal que el memorial allegado por correo electrónico el cinco de mayo de dos mil veintiuno contentivo de la sustentación de la queja luce extemporánea por lo que no será atendido.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

PRIMERO.: Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el demandado contra la decisión de declarar desierta la almoneda surtida el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001310301920170004508

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co.*

**Radicación: 028-2020-00233-01**

**Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021).**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE HULLERAS DE LOS  
ANDES LTDA CONTRA ESPERANZA ROMERO VARGAS.**

**I. OBJETO.**

Decide el Despacho, el recurso de **QUEJA** promovida por el apoderado judicial de la demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de abril de 2021, que resolvió negar el recurso de apelación presentado contra el auto que dispuso que previo a resolver debía adecuarse la solicitud de cautelas.

**II. ANTECEDENTES**

1. La recurrente interpuso recurso de apelación contra el proveído de 16 de diciembre de 2020, en el que se dispuso que previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, instar al solicitante para adecuar la solicitud de embargo.

2. Inconforme con lo resuelto el apoderado judicial del demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. En proveído de 26 de abril de 2021, se desató el recurso horizontal propuesto por la parte demandante; y negó la apelación formulada de manera subsidiaria por improcedentes.

3. Inconforme con lo resuelto, el quejoso formuló los recursos de reposición y le subsidiario de queja, contra la anterior decisión.

4. El funcionario de primer grado, en proveído del 28 de junio de 2021, ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

5. Una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que el caso puesto a consideración, en proveído de 26 de abril de 2021, el juzgador de primer grado, no concedió la alzada propuesta por la parte demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se dispuso que *“previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se requiere a la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la solicitud,*

*en el sentido de ajustarla conforme a las previsiones del art. 590 del C.G.P.”*

Ante este panorama, es importante anotar que el precepto 321 Ib., señala de forma taxativa los autos que “*proferidos en la primera instancia*” son susceptibles de apelación, listado que conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “*un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”<sup>1</sup>.

En efecto, revisado la citada providencia, se observa que la misma no susceptible del recurso de alzada, como quiera que con la misma no está resolviendo sobre una medida cautelar, simplemente se le requirió para que adecuara la petición de cautela.

Así las cosas, es evidente que la determinación del 16 de diciembre de 2020 no es apelable, por cuanto el auto que es motivo de inconformidad es una decisión que ni el citado precepto 321, ni ninguna otra disposición establecen como susceptible de alzada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

## **RESUELVE**

**Primero: Declarar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión proferida el 16 de diciembre de 2020, por el Juez 28 Civil del

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de junio de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Circuito de Bogotá.

**Segundo: Sin** condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a7c47e49a3033c7505eb64dae607c912019c659203a7e8**  
**82cc0504833ffe6e**

Documento generado en 13/08/2021 02:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-3103-031-2020-00157-01

**Asunto:** Declarativo

**Recurso.** Apelación Auto

**Demandante:** Francisco Javier Ramírez Zapata y otros.

**Demandados:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A y otros.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto emitido el 16 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo adelantado por Francisco Javier Ramírez Zapata, Gloria María Ortega Berrio, Cecilia Martínez Mayorga, Juan Carlos y Oscar Ricardo Sepúlveda Martínez contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A, BD Cartagena S.A.S y los patrimonios autónomos Fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, Fideicomiso Parqueo Lote Uno Cartagena y Fideicomiso Parqueo Lote Dos Cartagena.

**ANTECEDENTES**

1. La parte activa pidió determinar que son inexistentes los negocios jurídicos suscritos con las convocadas, por no cumplir con los elementos esenciales para ser considerados contratos;

consecuentemente, solicitó declararlos solidariamente responsables por los daños irrogados por concepto de daño emergente y lucro cesante. Subsidiariamente, deprecó la resolución de cada de uno de los contratos celebrados por incumplimiento por parte de las demandadas con el correspondiente pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados. También instó, como tercera pretensión accesoria, que se declare la ineficacia del negocio fiduciario por la imposibilidad absoluta de cumplir con los fines del mismo y la transferencia del derecho real de dominio de la cuota parte que les corresponda en proporción, sobre los lotes identificados con M.I.No. 060-112873, 060-113064 y 060-28660.

2. Adicionalmente, requirió la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 060-112873, 060-113064 y 060-28660 de propiedad de los Fideicomisos Parqueo Lote Uno y Parqueo Lote Dos.

3. El Juez cognoscente, una vez verificó el pago de la caución, decretó la cautela exorada por la parte demandante.

4. Oportunamente el interesado recurrió esa decisión, en reposición y apelación subsidiaria, y fundó su disenso en que los demandantes no fueron vinculados a los Fideicomisos Parqueo Lote Uno y Parqueo Lote Dos. Aunado, los actores no tienen la calidad de propietarios ni de futuros compradores, toda vez que la negociación solamente les da derecho a participaciones fiduciarias.

Arguyó que en el presente caso no se configuran las hipótesis del artículo 590 de la codificación procesal, para la procedencia de la cautela impuesta, pues lo que se pretende es la devolución del dinero entregado y los bienes no están relacionados con el objeto del litigio.

Relievó que los predios sobre los cuales recae la medida están comprometidos también a terceras personas que no tienen que ver con éste proceso.

Reclamó que el despacho, para decretar la medida cautelar, debió apreciar la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, pues la medida compromete el interés de otras personas y de los mismos gestores del litigio. Además, la misma no tiene una función protectora o preventiva.

Aludió que también debió apreciarse en que consiste el peligro en la mora pues para el caso la caución por 67 millones no cubre el eventual perjuicio que se podría generar a los demás inversionistas. Adicional al hecho de que la cautela se solicitó con el fin de no cumplir con el requisito de procedibilidad.

5. El extremo activo pidió que no se revoque el proveído atacado, toda vez que también se formularon pretensiones encaminadas a transferir cuotas partes sobre los bienes inmuebles referidos. Además el *petitum* se encuentra dentro del marco de una responsabilidad contractual pues se deprecó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las negociaciones.

6. El *A-quo* mantuvo la providencia impugnada y concedió la alzada subsidiaria, la que ahora es objeto de decisión, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares son instrumentos procesales enfilados a “asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable

acción del tiempo”<sup>1</sup>, como también, a “prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o constitución de un derecho”<sup>2</sup>. Por ende, están supeditadas a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad “se encuentre comprometida o se torne distante en el tiempo”<sup>3</sup> (*periculum in mora*).

Por supuesto, el examen de los presupuestos exigidos para su decreto, en modo alguno, comporta “un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con la correspondiente sentencia, sino apenas una dilucidación preliminar sobre la viabilidad de la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso. Entonces, toda consideración respecto del asunto de fondo es extraña” al estudio en cuestión, “puesto que el momento procesal propicio para ello es la sentencia de mérito”<sup>4</sup>. Dicho de otro modo: la orden cautelar no comporta una camisa de fuerza capaz de supeditar o direccionar el criterio del juzgador al momento de dirimir el litigio.

2. Como es sabido, la inscripción o registro de la demanda tiende a asegurar la eficacia de la decisión a adoptar en la sentencia que dirima el litigio, y conjurar los peligros o contingencias inherentes a la demora en el trámite procesal; pero además, sirve como medio de publicidad de la existencia del juicio, para que los terceros tengan conocimiento de la posible modificación de la situación jurídica de los bienes afectos con dicha medida preventiva, de suerte que si llegaren a adquirirlos o a constituir gravámenes sobre ellos después de la materialización de ésta, quedarán vinculados a la *litis* como causahabientes o sucesores.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, exp. 2008-01017-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

<sup>2</sup> GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Medidas Cautelares*. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981, pág. 14, obra citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 9 de junio de 2010, exp. 2008-00251-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civ., fallo tutelar de 25 de agosto de 2008, ya citado.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 4 de septiembre de 2015, exp. 2014-22180-01 (M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

Por mandato expreso del artículo 590 (num. 1º) del C.G.P., el decreto de esa cautela típica resulta viable en los juicios declarativos donde se controvierta el dominio u otros derechos reales principales constituidos sobre un bien sujeto a registro, o en los cuales se formulen pretensiones cuyos efectos comporten la alteración de tales derechos (literal a), como también, cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b).

3. En ese sentido, la situación fáctica reseñada en el numeral primero de esta providencia evidencia que con su demanda los gestores si pretendieron el pago de una indemnización dentro de una acción de responsabilidad civil contractual. A la postre, subsidiariamente, requirieron que se le transfiriera el dominio de las cuotas partes correspondientes, proporcionales a los aportes realizados por ellos. Por ende, por mandato legal la cautela deprecada resulta plausible.

Con todo, se tiene que la norma mencionada no presenta mayores exigencias que el hecho de que se pida el pago de perjuicios dentro de un proceso de ésta naturaleza, sumado a que se pretende la titularidad sobre una porción del terreno. Claro, ello al margen de que en el transcurso del proceso se demuestre que, tal y como lo alegan los recurrentes, entre la parte activa y los convocados no se dio ninguna relación contractual, que de contera conlleve a la falta de prosperidad de las pretensiones. Empero, en principio resulta procedente la cautela si se mira a la luz de la norma pluricitada y en relación con el *petitum* del escrito genitor.

Y es que, precisamente, como todavía no hay un derecho consolidado se exige el pago de la caución, con el fin de resarcir cualquier eventual menoscabo que se genere con la imposición de la medida.

Ahora, si bien reprocha la inconforme que la caución no es suficiente; memórese que conforme al artículo 590 *ibídem* el porcentaje aplicable será de 20% sobre el quantum de la demanda y como se pidió por concepto de daño emergente la devolución de unos dineros que en total suman 331'750.000, la suma de \$67'000.000 resulta ser suficiente; nótese que, en todo caso, el extremo pasivo no realizó ninguna petición al respecto.

La misma suerte corre el reclamo realizado frente a la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, como quiera que, según la normativa tantas veces reseñada aquellos son elementos que se deben estudiar al momento en que se vaya a decretar una cautela innominada, ello en virtud de lo establecido en el literal c.

4. Por ende, la decisión controvertida será refrendada, con la condigna condena en costas al opugnante (numeral 1°, art. 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**Primero.-** CONFIRMAR el auto de 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso citado en la referencia.

**Segundo.-** Costas de la instancia a cargo del apelante. Liquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo

**Tercero.-** Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Sor María Tao de Ibarra María del Carmen Ibarra
Demandado	Nueva E. P. S. Y/0
Radicado	11 001 31 <b>03 033 2014 00239 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 007 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**286008cbafcd8442775b0f6250134298124bf1fb2d1f57ccd3e97204bd372499**

Documento generado en 13/08/2021 10:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Constructora CRD S. A.
Demandado	Lopesan Asfaltos y Construcciones Y/0
Radicado	11 001 31 03 034 2015 00596 07
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Este expediente fue remitido con anterioridad a este Tribunal para conocer apelación de auto que fue resuelta en providencia del 30 de julio de 2021. En esa oportunidad también se dispuso: *“teniendo en cuenta que la totalidad del expediente digital del proceso en referencia fue remitido por el a quo a esta Corporación, así mismo, para surtir el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, por secretaría, abónese a este Despacho dicho medio de impugnación e incorpórese estas diligencias a este expediente”*.

No obstante, el vínculo remitido en esa oportunidad mediante el cual se accedió al expediente, a la fecha carece de contenido<sup>1</sup>. En particular, al acceder al mismo arroja la siguiente información: *“[e]ste vínculo se ha quitado. Se ha quitado el acceso a este documento”*, como puede apreciarse a continuación:



1

Por lo anterior, el Magistrado sustanciador

**RESUELVE:**

**Primero. Devolver** este expediente a la oficina de origen para que una vez ajuste todo su contenido a los protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura respecto del expediente digital, proceda a remitirlo a esta Corporación para el trámite que corresponda.

**Segundo. Ordenar** a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese subsanado la omisión advertida se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 007 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95690b3330bf855944b38cccd6b51b75a71bbed695767a98eaa5950121368744**

Documento generado en 13/08/2021 10:07:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandado	Polietilenos de la Caracas S. A. S. María Elena Correa Alberto Rodríguez Caballero Nubia Esperanza Correa
Radicado	11 001 31 <b>03 035 2018 00478 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 19 de julio de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por Polietilenos de la Caracas S. A. S. y María Elena Correa, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, se concedió al apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 21 de julio de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078251/E-123+JULIO+21+DE+2021.pdf/17665803-2727-43c8-9dae-1a1b2a84c07a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078251/PROVIDENCIAS+E-123+JULIO+21+DE+2021.pdf/d2b6ef68-dc72-4834-a016-c7418e105ad1>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Polietilenos de la Caracas S. A. S. y María Elena Correa, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firmado Por:*

*Ivan Dario Zuluaga Cardona*

*Magistrado*

*Sala 007 Civil*

*Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ec28d4564622de9c8f45b1d151a77e2e346dd0922e335ba4c9ac0c27ec28d7de***

*Documento generado en 13/08/2021 10:07:13 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio  
Demandante: Mercedes del Carmen Caro Feliz  
Demandado: María del Rosario Caro Feliz.  
Radicación: 110013103035201900378 01  
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto

Reunidas las exigencias del artículo 76 de la ley 1564 de 2012, se **ACEPTA** la renuncia que presenta el abogado Jaime Felipe Nieto Roldán al mandato conferido por la señora Mercedes Caro.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

-2-

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e0f9297b9616ad84b23e527b4c6c2d349c96deaf5167feac43bf136bb791f8**

Documento generado en 12/08/2021 10:27:38 a. m.

Ordinario  
Demandante: Ernesto Orjuela  
Demandados: José Joaquín Melo González y otras  
Rad.: 038-2015-01267-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la apoderada de los señores Luis Humberto Jiménez Medina y Elizabeth Garay de Jiménez formuló contra el auto emitido el pasado veintitrés de marzo por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, el cual ingresó al despacho el nueve de agosto de la anualidad que transcurre.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el diez de octubre de dos mil dieciocho se impuso multa, por un monto equivalente a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los testigos Clemente García Rodríguez, Hugo Sepúlveda Cáceres, Elizabeth Garay Jiménez y Luis Humberto Pérez Medina, por no haber asistido a la citada diligencia.
2. Con posterioridad, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se dispuso no tener en cuenta “[...] el escrito del señor Jiménez Medina dado que, si tenía un viaje programado desde el 5 de julio de 2018 como expresó, no debió comprometerse a servirle de testigo a la parte demandante [...]”, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación por el declarante en nombre propio

y en representación de la señora Elizabeth Garay de Jiménez, remedios que con posterioridad, fueron objeto de insistencia por la apoderada judicial.

3. Para resolver las impugnaciones previamente señaladas, la juzgadora de instancia adujo que no se demostró la configuración de una causal que justifique la inasistencia a la diligencia ya que no puede “pretender que por su simple afirmación se tenga por cierta” el invocado desconocimiento de la fecha de la programación, razón por la que confirmó el proveído anterior y negó la alzada por improcedente.

4. Mediante memorial allegado el cinco de abril siguiente la abogada Mary Juliette Mosquera Perea, allegó recurso de reposición y subsidiaria expedición de las copias para surtirse la queja, fundados en que desde el primero de agosto de dos mil dieciocho sus representados viajaron al Reino Unido sin que para esa fecha tuvieran conocimiento de la audiencia a la que fueron citados como testigos, motivo suficiente por el que no pudieron asistir a la misma, a lo que agregó que a su consideración “se está negando pruebas debida y oportunamente aportadas, por lo que sí debe ser objeto de los recursos de ley y de revisión por parte del Superior”, reproche que se solventó el pasado veintinueve de junio, manteniendo incólume el auto anterior y acto seguido ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación

surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que niega tener en cuenta la excusa por inasistencia a una audiencia judicial, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada en alzada sea susceptible de esa revisión, se concluye que no hay base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión.

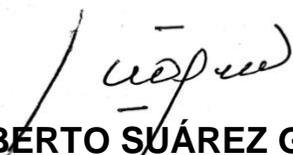
3. En ese orden, no debe perderse de vista que la decisión fustigada no está negando la práctica de pruebas debida y oportunamente incorporados a la actuación sino que, por el contrario, lo resuelto el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve hace referencia a la negación de validar las excusas presentadas por los señores Jiménez Medina y Garay de Medina por lo que les impuso la sanción de multa que en los términos del artículo 218, norma que regula los efectos de la inasistencia de los testigos, pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical, por lo que su negativa habrá de confirmarse.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por la apoderada de Luis Humberto Jiménez Medina y Elizabeth Garay el auto emitido el pasado veintitrés de marzo por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 11001310303820150126703

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 038201800624 01**

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la providencia de 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la Ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el inciso final del artículo 236 del CGP, contra el auto que niega el decreto de una inspección judicial por “innecesaria, en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”, o porque “para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos..., no procede recurso” (se subraya).

Por consiguiente, como la jueza negó el decretó de ese medio probatorio porque “ya hay un dictamen pericial” y, por tanto, encontró “suficiente esa información”<sup>1</sup>, es claro que se configuró la hipótesis prevista en la norma referida.

Pero, además, nótese que el apoderado del señor Reina no interpuso el recurso de apelación “inmediatamente después de pronunciada” la decisión, como se lo imponía el numeral 1º del artículo 322 del CGP, pues tras haberse proferido dicho auto tomó el uso de la palabra “para ilustrar e insistir” en la prueba, habida cuenta que “el demandante manifestó la imposibilidad de ingresar al predio..., y... la señora representante legal en esta audiencia, cuando absolvió el interrogatorio de parte, manifestó que

---

<sup>1</sup> Cdno. principal, doc. 40, min: 2:34:08.

los consultorios no habían sufrido ningún cambio con relación a las obras realizadas y aprobadas en el acta 47, bajo esa premisa insistiría en la inspección”<sup>2</sup>. Ninguna impugnación se planteó en ese momento por el interesado. Fue luego de que la juzgadora reafirmara su decisión que se propuso la alzada<sup>3</sup>, lo que significa que, en todo caso, el recurso es extemporáneo.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f289675b83bc7d2cb98dc7ec1e661f61604cebbe277294cf6cf220063af77  
9bd**

Documento generado en 13/08/2021 03:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Cdo. Principal, doc. 40, min: 2:34:20

<sup>3</sup> Cdo. Principal, doc. 40, min: 2:36:40

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno.

#### **I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el 25 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, que denegó la apelación contra la providencia del 15 de octubre de 2020.

#### **II.- ANTECEDENTES**

1.- En auto del 15 de octubre de 2020 se negó la entrega dispuesta en la sentencia proferida por el juzgado 41 Civil de Circuito de esta ciudad, en lugar diferente a la dirección indicada en dicha providencia esto es en la Carrera 72 No. 175- 40 de Bogotá, la cual versaba sobre la restitución de los derechos de la Fundación Pepa Castro al Establecimiento Educativo y Gimnasio Josefina Castro de Escobar que se encuentran acreditados ante la Secretaría

de Educación Distrital para los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media, quien es titular del dominio con sus respectivas licencias de funcionamiento, la planta física, muebles y enseres, puesto que en la diligencia los muebles y enseres no se encontraban en el establecimiento.<sup>1</sup>

La apodera judicial del extremo activo recurrió el proveído en apelación, medio de impugnación que fue negado mediante auto fechado el 25 enero hogaño por la *a quo*, tras considerar que el asunto no es susceptible del recurso de alzada por no encontrarse enlistado en norma general ni especial (art. 308 y 321 CGP).<sup>2</sup>

**2.-** Contra el auto que negó el recurso la apelación, interpuso la reposición y en subsidio apelación, argumentando que no comparte el actuar de la juez de primer grado, pues da aplicación de forma taxativa a lo dispuesto en el artículo 321 del estatuto procesal, además refirió que la *a quo* no acató su propia decisión, violando el derecho al debido proceso.

### **III.- CONSIDERACIONES**

**1.-** El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cita que cuando: “el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

---

<sup>1</sup> 12Auto15oct.pdf

<sup>2</sup> 15Auto25Enero.pdf çç

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, motivo suficiente para darle el trámite del recurso de queja dentro del presente asunto, pese al yerro de la apoderada del extremo actor.

**2.-** El recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el juzgado de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere viable -artículo 352 del C.G.P-, ya que el fin primordial consiste en examinar si aquél medio de impugnación estuvo bien o mal denegado.

**3.-** El recurso de apelación, reflejo del principio de la doble instancia – arts. 31 CP y 9 CGP-, en nuestra legislación está restringido aciertos y determinados casos – art. 321 CGP -. De tal manera que, ante su interposición corresponde al juez de primera instancia emitir el juicio de admisibilidad que le impone analizar y decidir respecto de los requisitos puramente formales de procedencia, oportunidad y legitimación, los que superados provocan el subsiguiente de fundabilidad sobre las razones de inconformidad con la decisión que realiza el funcionario de segunda instancia– arts. 320 a 328 CGP-.

**4.-** Descendiendo en el caso concreto, se observó que el auto que es objeto del recurso corresponde a la providencia que negó la entrega aludida en sentencia proferida por el juzgado 41 civil de

circuito de esta ciudad, que recae sobre la entrega de los derechos de la Fundación Pepa Castro el Establecimiento Educativo y Gimnasio Josefina Castro de Escobar que se encuentran acreditados ante la Secretaría de Educación Distrital para los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media cuya propiedad es de la Fundación Pepa Castro con sus respectivas licencias de funcionamiento, la planta física, muebles y enseres ubicados en la dirección Carrera 72 No. 175- 40 de Bogotá, en el entendido que los muebles y enseres no se encontraban en el establecimiento.

**5.-** Para que sea viable el recurso de apelación discutido en esta instancia es necesario que el legislador haya consagrado dicho medio de impugnación contra la providencia que negó la entrega referida en sentencia del 2 de abril de 2019, de modo que si no se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del proceso ni está expresamente estipulado en las demás normas del mencionado Estatuto como apelables, éste debe ser denegado, pues el juez le está prohibido avocar competencia funcional frente a decisiones que no admiten dicho medio de alzada.

En el *sub examine*, se colige que el auto que negó la entrega de lo aludido en providencia del 2 de abril de 2019, no está previsto dicho medio de impugnación, por lo tanto, se considera que el recurso de alzada fue bien denegado

**6.- Conclusión:** no siendo apelable el objeto de este medio de impugnación, se encuentra bien denegada la alzada deprecada por el la parte demandante.

#### **IV.- DECISIÓN**

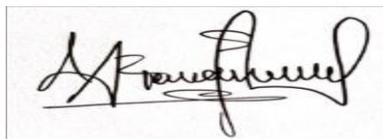
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia, al recurrente en queja, en favor de extremo actor. ***Liquidense***

**TERCERO:** En firme el presente auto, remítase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**Julián Sosa Romero**

**Magistrado**

**(41201700579 02)**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Alberto Guevara Reyes
Demandado	Inversiones y Servicios S. A. S.
Radicado	11 001 31 <b>042 2017 00377 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia del 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 007 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64412f6e84cbeb6ddca0d0d80e313e611a906bbad9ddaa0c782778e256af0c4e**

Documento generado en 13/08/2021 10:07:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Due Capital And Services SAS.
Demandado	Hotwell Colombia Ltda.
Radicado	11 001 31 <b>03 042 2018 00330 05</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 19 de julio de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, se concedió al apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 21 de julio de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078251/E-123+JULIO+21+DE+2021.pdf/17665803-2727-43c8-9dae-1a1b2a84c07a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/79078251/PROVIDENCIAS+E-123+JULIO+21+DE+2021.pdf/d2b6ef68-dc72-4834-a016-c7418e105ad1>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firmado Por:*

*Ivan Dario Zuluaga Cardona*

*Magistrado*

*Sala 007 Civil*

*Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***54a32fc6bc23bfa458aa082f602ef81884f81207f289aec8d9e93f6eb1934ed1***

*Documento generado en 13/08/2021 10:07:11 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-042-2018-00556-01**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 20 de mayo del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Expropiación  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
Demandada: Gustavo Andrés Munera  
Radicación: 110013103 051 2020 00050 01

Como quiera que el experto nombrado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, se le releva; en su reemplazo del listado de auxiliares de la justicia remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Sala designa como perito a Sergio Aurelio Guio Maz. Notifíquese de esta determinación al correo electrónico [sgm31@hotmail.com](mailto:sgm31@hotmail.com).

Requírasele para que, en el término no superior a tres (3) días manifieste si acepta el cargo para el que es nombrado.

Notifíquese y cúmplase.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa9277c7a2a29c72c359aefc746c2b59c408a3632bfb53fe873b70078b82f5**

Documento generado en 13/08/2021 04:22:05 PM

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	I.P.S. MEDIFARMA S.A.S
Demandado	Bancolombia S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2020 00153 02
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Este expediente fue remitido con anterioridad a la oficina de origen para que procediera a *“incorporación del escrito mediante el cual se formulan reparos concretos a la sentencia del 26 de febrero de 2021o en su defecto aplique la consecuencia procesal que corresponda”*.

Mediante proveído del 1 de julio de 2021, se dijo en primera instancia *“ORDENAR que por secretaría se vuelva a enviar la actuación al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil, especificando que los reparos que sustentan la apelación formulada, obran a derivado 037 del expediente digital”*, sin embargo, revisado una vez más este derivado o carpeta no se evidencia documento que contenga reparos a la sentencia.

En la carpeta 037 hay dos documentos: i) *“SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN”*, y ii) *“PROFORMA HOJA BLANCO .pdf”*, nótese:

· > Datos adjuntos > CIVIL > APELACIÓN SENTENCIAS > 2021 > 50.99.003.2020.00153.02 > PRIMERA INSTANCIA > 037

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
Proforma Hoja Blanco Rótulo Radicación...	Hace 4 días	Despacho 07 Sala Civil...	40.2 KB	Compartido
SUSTENTACIYN RECURSO DE APELACIYN...	Hace 4 días	Despacho 07 Sala Civil...	208 KB	Compartido

Verificados esos dos archivos se puede constatar que ninguno contiene el escrito echado de menos, tampoco vínculo que conduzca al mismo, véase:



Por lo anterior, el Magistrado sustanciador

## RESUELVE:

**Primero. Devolver** por segunda vez este expediente a la oficina de origen para que proceda a la incorporación en formato que permita acceder al escrito mediante el cual se formularon reparos concretos a la sentencia del 26 de febrero de 2021, o en su defecto aplique la consecuencia procesal que corresponda.

**Segundo. Ordenar** a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese subsanado la omisión advertida se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 007 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627a8f66a9edc5589c47bac78a00cd2edee0fcf6be1cbee71c2ec8cc5f526ca4**

Documento generado en 13/08/2021 10:07:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Radicado: (704) 2011-00210-03**

**Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno  
(2021).**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ  
SA CONTRA GAS CONSULTORES LTDA, OLGA CECILIA  
BARRAGAN OSPINA, LUIS ALBERTO ORTIZ REY, Y ORTIZ  
REY INGENIEROS SA**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 1 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que rechazó de plano el incidente de regulación de intereses, por haber sido promovido por fuera de término.

**II. ANTECEDENTES**

La Juez a-quo en auto de 1 de diciembre de 2020, resolvió rechazar de plano el incidente de regulación de intereses presentado por el abogado de los demandados, por extemporáneo, teniendo en cuenta que la oportunidad para promoverlos es dentro del término para proponer

excepciones, y en el presente asunto se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el 10 de octubre de 2012.

2. Inconforme con la decisión el recurrente formuló recurso de apelación, en auto de 19 de enero de 2021 y concedió la alzada de la cual se ocupa actualmente el despacho.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la confirmación de la providencia censurada, como quiera, que el art. 130 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazara de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código, y los que se promuevan por fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, y también cuando no reúna los requisitos formales (subrayado fuera del texto).

Argumenta que, sobrevino una variación de la deuda, porque la Superintendencia de Sociedades tuvo en cuenta esta obligación en el proceso de reestructuración adelantado contra la sociedad Ortiz Rey Ingenieros SA, y en auto de 8 de julio de 2014 se estableció una nueva forma y plazos de pago de la obligación, por tanto, el Banco de Bogotá quedó obligado a efectuar la remisión o condonación de intereses a todos los obligados incluidos los generados y causados sobre los pagarés del este proceso proceso antes del 10 de marzo de 2013, por tanto, no se deben liquidar los mismos sobre los documentos base de esta acción.

En el caso en estudio, pretende el apoderado de los apelantes promover incidente de regulación o pérdida de intereses, no obstante, revisado el expediente, se observa que el ejecutante desistió de cobrar la obligación contra la

deudora principal Ortiz Rey Ingenieros SA, solicitud aceptada en auto de 6 de julio de 2011, por lo que se prosiguió con el trámite respecto de los otros ejecutados, quienes se notificaron y formularon medios exceptivos, y se dictó sentencia el 10 de octubre de 2012, resolvió declarar no probada la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación contendía en pagaré No. 7690118251-6 y 433460999999487 (segunda y tercera pretensión), y ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue confirmada por este Tribunal el 9 de mayo de 2013.

En consecuencia, no es procedente dar trámite al incidente propuesto por el apoderado judicial de los apelantes, toda vez, que esa solicitud por expresa disposición del legislador debió ser invocado “*dentro del término para proponer excepciones*”, como lo establece el art. 425 del C.G.P<sup>1</sup>., en razón a que dicho pedimento debe ser resuelto antes de proferirse la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y no después, como lo pretende el inconforme, si en cuenta se tiene que las actuaciones se encuentran para adelantar diligencia de remate.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

#### **IV. RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el auto de 1 de diciembre de 2020, proferido por la Juez 4<sup>a</sup> Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Dispone el art. 425 del C.G.P., que Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

**Segundo: Sin** condena en costas, por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad726efd686dfba8e1f2edd3396a7a9cf2f4619be6f3fd135  
61f67f9e59daafe**

Documento generado en 13/08/2021 02:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

**OBJETO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual rechazó de plano la nulidad invocada por la ejecutada Martha Lucia Ardila Celis.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2021 la señora Martha Lucia Ardila Celis, en su calidad de ejecutada y a través de apoderado, formuló incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, con soporte en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Como fundamento la solicitud señaló que el 5 de junio de 2008 se libró mandamiento en su contra, el 17 de octubre siguiente se profirió un auto en que se señaló que ella no propuso excepción alguna, el 6 de agosto de 2019 se dictó el proveído que

ordenó seguir adelante con la ejecución y se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y el 19 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$538.320.042,12 pesos.

Aseveró que las actuaciones surtidas en el *sub lite* se adelantaron sin que ella tuviera conocimiento de la existencia del proceso, pues se enteró de este hasta inicios del mes de febrero de 2021 cuando solicitó un certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual recaía el gravamen y se percató que este se encontraba embargado y secuestrado.

Sostuvo que al realizar la revisión del expediente surge latente que el ejecutante *“no ha dado cumplimiento integro a la etapa de notificaciones, pues en primera medida se observa que la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de [su] mandante como se señala en el certificado de entrega emitido por la empresa postal fue entregado en la dirección carrera 67 A No. 12<sup>a</sup>-48 de la ciudad de Bogotá, dirección que no es la residencia de [su] mandante para la época en que se envió la citación, la dirección de residencia de [su] mandante correspondía a la AK 19 No. 127S-55 BQ 2 apartamento 701, Bogotá D.C. conforme a las declaraciones extrajuicio, testimonios y facturas de servicios públicos que se allegan como material probatorio”*.

Expresó que la certificación de recibido de la citación para notificación personal fue signada por Martha Eugenia Ardila, persona que no es conocida por ella y la notificación por aviso fue recibida por Migirl Calderón, a quien tampoco conoce.

Manifestó que de conformidad con lo anteriormente narrado no se le informó en debida forma la existencia del proceso, ya que nunca recibió la citación para notificación personal ni mucho menos la notificación por aviso, dado que tales comunicaciones *“fueron entregadas en un lugar diferente a la residencia de [su] mandante, además que fueron*

*entregadas a personas totalmente ajenas a [su] mandante a quienes ella bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer”.*

Estimó que no ha ejercido cabalmente su derecho de contradicción y defensa, pues *“no pudo proponer las excepciones de mérito que ameritaba la demanda, ni oponerse a las pretensiones de la demanda, así como tampoco pudo allegar las correspondientes pruebas, con motivo a que nunca recibió ni la citación para notificación personal ni el aviso por medio del cual se le notificara el mandamiento de pago librado en su contra”.*

Señaló que al revisar el expediente advirtió que *“en el cuerpo de la citación para notificación personal que no se señaló el término que tenía [su] mandante para comparecer al despacho judicial para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, no cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, quedando invalidado de esta forma cualquier intento de notificación posterior como lo es la notificación por aviso”.*

Aseguró que *“solo ha tenido conocimiento del contenido del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia hasta el día 4 de marzo de 2021 que tuv[ieron] acceso a la revisión del expediente del proceso, en consecuencia, a esto se constituye una nulidad insaneable por la indebida notificación de la parte ejecutada pues se observa una clara vulneración de sus derechos y garantías constitucionales”.*

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso desde el proveído que emitió la orden de apremio hasta la última actuación realizada y que se haga un control oficioso de legalidad según las previsiones del canon 132 *ibidem*<sup>1</sup>.

**2.** El 13 de mayo de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó de plano la nulidad

---

<sup>1</sup> Folios 16-23 cuaderno pdf nulidad

deprecada, al estimar que la misma se encontraba saneada toda vez que la demandada actuó por intermedio de apoderado “*a quien se le reconoció personería mediante auto del 04 de marzo de 2021*”. Determinación frente a la cual la petente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

**2.1.** Como soporte de su inconformidad la incidentante precisó que el despacho, solo hasta el 4 de marzo de 2021, le reconoció personería jurídica a su abogado para actuar en la causa y en esa oportunidad se le indicó al letrado que para poder acceder al expediente debía solicitar una cita a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, lo cual, en efecto realizó, siéndole asignada la cita para el 17 de marzo de 2021. Por lo que solo tuvo acceso al expediente en la última data mencionada, por tanto, no le era dable proponer el incidente con anterioridad, ya que una vez inspeccionó el legajo se percató de la nulidad y evidenció las múltiples inconsistencias acaecidas en el decurso.

Afirmó que, en contradicción a lo dispuesto por el *a quo*, la nulidad no se encuentra saneada, ya que a la convocada no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción comoquiera que no se le notificó adecuadamente el mandamiento de pago. Por tanto, la petición se presentó, en su criterio, oportunamente, dado que la planteó una vez tuvo conocimiento de las irregularidades y luego de recaudar el material probatorio soporte de sus argumentos<sup>2</sup>.

**3.** El 17 de junio de 2021 el estrado de primer nivel desató desfavorablemente el medio de impugnación horizontal y concedió la alzada ante esta Corporación. Como soporte de esa determinación consideró que los argumentos de la inconforme no son “*verdaderos*”

---

<sup>2</sup> Folios 34-28

*motivos de análisis que conlleven a la revocatoria del atacado”, que el abogado de la ejecutada erró al omitir presentar con el poder la nulidad pretendida, la cual, al momento de la formulación del incidente ya se encontraba saneada comoquiera que ante la primera intervención se guardó silencio por parte del profesional del derecho, ya que se limitó a solicitar el reconocimiento de personería jurídica.*

*Finalmente estimó que “en cuanto a la violación al debido proceso soportada en el art. 29 de la Constitución, debe señalarse que sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido elevados a tal categoría, con lo que dicho sea de paso, se le imprime seguridad al proceso y las partes cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o su contraparte”.*

*Y, concluyó que “no debemos olvidar, que en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales, salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma consagrada por el art. 29 inciso final de la Carta Política, y este no es el caso”<sup>3</sup>.*

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Relativamente a las nulidades procesales, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley (...) cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos (...)”<sup>4</sup>, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “(...) revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”<sup>5</sup>, razón por la cual el Código*

---

<sup>3</sup> Folios 42 y 43

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

2. Sabido es que la notificación del auto que admite la demanda o el mandamiento de pago es el acto procesal a través del cual se comunica formalmente al demandado del inicio del proceso en su contra, otorgándole así la garantía de ejercer a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Aquel acto inicial resulta indispensable, ya que resulta ser el primer acercamiento entre el convocado a juicio, el juez y los demás integrantes de la litis.

Frente al tema la Corte Constitucional ha precisado que *“la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”<sup>6</sup> Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.*

*“Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia, ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a los interesados ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos que se exponen en el trámite y solicitar las pruebas que consideren necesarias. La notificación del auto admisorio a las personas que puedan resultar afectadas por la*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 025A de 2012

*decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos*<sup>7</sup>.

3. En el *sub lite* la ejecutada, Martha Lucia Ardila Celis, solicita la invalidación de lo actuado en el decurso, desde el mandamiento de pago hasta las últimas actuaciones que se han proferido, por cuanto, tuvo conocimiento del proceso a principios del mes de febrero de 2021, cuando solicitó un certificado de tradición y libertad del predio sobre el cual recae el gravamen hipotecario; además que, en su criterio, existen varias irregularidades en el trámite de las notificaciones, por lo que se le desconoció su derecho de defensa y contradicción, ya que tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso fueron remitidas a un lugar por ella desconocido y en el que no tiene su residencia amén que las comunicaciones fueron recibidas por personas totalmente desconocidas por ella.

4. Descendiendo al caso concreto, se advierte que el auto impugnado ha de ser confirmado, comoquiera que se evidencia que la nulidad aquí invocada fue saneada. Ello, por cuanto la incidentante, por intermedio de su apoderado, actuó en el decurso sin proponer la invalidación ahora deprecada. Véase que, a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2021, la ejecutada, a través de su abogado, elevó una solicitud para revisar el expediente, afirmando que “*nunca se ha acercado al despacho a notificarse personalmente del mismo*”, siéndole exigible en dicha oportunidad formular el incidente de nulidad y no posteriormente, cuando ya la presunta irregularidad estaba saneada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto que *mutatis mutandi* resulta aplicable al ahora abordado sostuvo que “*de modo que cuando se invoca la nulidad por indebida notificación*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Auto 121 de 2017

*del auto admisorio de la demanda como causal de revisión, no basta para que se estructure la comprobación de la existencia de alguna anomalía en la ejecución de ese acto procesal, sino que, es menester que el afectado no la hubiese convalidado expresa o tácitamente, lo que ocurre ‘no sólo cuando el afectado, actuando en el proceso no la alega en la primera oportunidad’, sino también en caso de que se abstenga de concurrir al litigio, ‘a sabiendas de la existencia del proceso (...) reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga’.*

*Sobre el particular, esta Corte desde antaño ha puntualizado:*

*La causal definida en el numeral 7º del artículo 380 del código de procedimiento civil, estructurase cuando los recurrentes están “en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 (hoy 140), siempre que no se haya saneado la nulidad”, y busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso.*

*Por ello la ley se apresura a sancionar con nulidad la actuación adelantada sin haberse convocado en legal forma al demandado al proceso, preceptuando el artículo 140 del código de procedimiento civil que así acaece “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado, o a su representante, o al apoderado de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, causal que por su innegable trascendencia constituye uno de los motivos que permiten la invalidación del proceso por medio del recurso de revisión.*

*Y justamente es por la indebida notificación que la recurrente considera que la sentencia materia de revisión debe anularse. Esto porque el acta que recogió la diligencia carece de la firma de las personas que intervinieron en ese acto, así de su mandataria general como del empleado encargado de cumplirla.*

*A ese respecto es menester, antes que nada y particularmente para los fines del asunto en estudio, hacer hincapié en que lo conculcado cuando al demandado no se da cabal aviso del proceso que se adelanta en su contra, es en últimas su derecho de defensa, lo que conduce a admitir que en realidad queda*

diferido a la voluntad de la persona afectada, bien alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación, desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

Dicho esto, llegase directamente a uno de los postulados más representativos que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en una palabra, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del código de procedimiento civil, de cuyo tenor se desprende, cual en efecto lo ha precisado la doctrina jurisprudencial, **que a la hora de auscultar la procedencia de la causal 7ª revisoria, debe mediar un examen tendiente a “[v]erificar ante todo si hubo saneamiento, bien expreso, ora tácito.** Ya en lo que a este respecta, si en el recurrente se descubre un aquietamiento que traducir la convalidación pudiera, no hay duda que allí hay un impugnador que, por haber tolerado el saneamiento, trae consigo quejas tardías, y que, por lo demás, pretende sacrificar el principio natural y obvio de que a los medios extraordinarios no se debiera acudir sin agotar los cauces ordinarios. Si, con criterio de semejanza, se trata de un recurrente que, antes que callar, erguida mantuvo su protesta, se echará de ver que él es refractario a todo tipo de asentimiento; y que si vanamente ha puesto de relieve su indignación, más que habilitado estará para presentarse a los recursos extraordinarios, con la seguridad de que ninguna objeción le cabe en punto de eventuales anuencias” (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00).

**Ahora, en torno a la convalidación existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1º del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.**

Acerca de lo cual ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues **también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma**

**que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure'** (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que **'subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene.** Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza' (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687).

Pues bien, adrede vienen todas estas apuntaciones generales en torno a la causal 7ª revisoria, porque es con mira en ellas que puede concluirse cómo en el caso de ahora dicha causal no alcanza a configurarse, desde luego que en esas condiciones la revisión no tiene modo de abrirse camino. **Porque sin dejar de ser verdad que no hubo notificación procesal, el caso es que la demandada sí estuvo enterada del trámite y prefirió callar antes que acudir a alegar la nulidad** (CSJ SC 18 ag. 2006, rad. 2003-00247-01, ver, entre otras, SC 23 abr. 1998, rad. 4544).

Y no se diga que en esa hipótesis de saneamiento no hay garantía de que el convocado ejerza su derecho de contradicción frente a la demanda, pues si bien es posible que a causa de la anomalía no haya tenido acceso al libelo, no por eso puede afirmarse que le privó de esa valiosa garantía. Esto, porque en ese evento, después de todo, ese resultado no sería el producto de una deficiencia en la notificación, sino de su proceder, pues, aún cuando sabe que en la judicatura se adelanta un proceso y que tiene la posibilidad de pedir la nulidad de la actuación con el fin de que se restablezcan sus garantías, *prefiere guardar silencio*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> CSJ STC6830-2021 Jun. 10 de 2021 rad. 2021-01687-00

5. Con todo, no puede pasarse por alto que la labor de notificación ejercida por la entidad ejecutante no presenta irregularidad alguna, ya que tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso se supeditaron a la normatividad aplicable a la materia, las comunicaciones fueron remitidas a la dirección donde se ubica el predio garantía de la obligación y estas se recibieron sin que se manifestara circunstancia alguna, por parte de los receptores, que implicara el desconocimiento de la destinataria de las notificaciones.

5.1. Además, llama la atención del despacho la manifestación realizada por la petente, referente a que tuvo conocimiento del proceso a principios de febrero de 2021; sin embargo, en dicha oportunidad no realizó las gestiones necesarias para deprecar la invalidación ahora reclamada.

5.1. Asimismo, téngase en cuenta que una vez se libró el mandamiento de pago se ordenó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, para lo cual se elaboró el oficio correspondiente dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos para que tomará nota de la cautela decretada, labor con la que se busca, entre otras finalidades, instrumentar la publicad del proceso a través de las anotaciones que se efectúan en la historia registral del bien, razón por la que aunada a las anteriores no surge latente la invalidación deprecada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

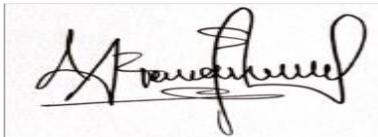
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 026 2016 **00627 02**

**Proceso:** Acción popular, Fundación Proteger contra Peñas Blancas P.H. y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2020 por el Juzgado 26 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 026 2016 00627 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 019 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edbfd255adc963ec735e3e17e3450bb3b45ba2e4843d1b43c30f07c746dd3396**

Documento generado en 13/08/2021 03:41:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Se resuelve la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandado Carlos Julio Molina Murcia respecto del auto emitido el veintinueve de julio del año en curso para que se puntualice “si debe o se le ordena al juez de primera instancia respecto de la nulidad invocada en el artículo 29 de la Constitución Política: (i) tramitarla y decidirla, o (ii) debe examinar las probanzas insertas en el plenario y decidir”, petición que considera procedente al haberse omitido incluir en la parte resolutive el “camino procesal que debe la juez de primera instancia seguir”.

**CONSIDERACIONES**

1. Con el fin de dotar de seguridad a las decisiones proferidas dentro de los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de la aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos que generen auténtico motivo de duda, y que la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre el respaldo probatorio o la juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que causen verdadera perplejidad en la decisión.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente

en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración y que el aspecto a explicar se encuentre en la parte resolutive o influya en ella. Esta aplicación proscribiera cualquier flexibilidad interpretativa para evitar que tal mecanismo se convierta en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición expresada en el estatuto adjetivo y, de otro lado, es inaceptable que, so pretexto de que se aclare el proveído, se impugnen sus fundamentos alegando haber cometido error al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

2. Bajo esta óptica, pronto se advierte que el pedimento elevado por la pasiva para que se refiera cuál es el trámite que se le debe imprimir a su petición de nulidad, ninguna relación tiene con los objetivos de la aclaración de providencias, en particular, por cuanto al resolverse la alzada propuesta contra el auto proferido el dieciocho de diciembre de dos mil veinte por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, se advirtió en la parte inicial de las consideraciones que no había lugar a examinar la petición invocada con base en el artículo 29 de la Carta Política que fue incluida en la sustentación de la impugnación, al ser este asunto competencia del juez de conocimiento “cometido que desarrollará al asumir el rito pertinente”, de donde fluye que no existe causa para acceder a la petición de aclaración.

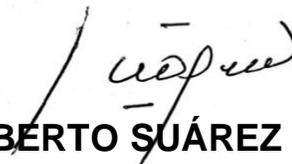
3. Así las cosas, al no presentarse conceptos o frases que generen verdaderos motivos de duda se concluye que no hay lugar a acceder a la aclaración invocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

**RESUELVE**

Negar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandado Carlos Julio Molina Murcia.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad. 11001310304020160082601

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., trece de agosto de dos mil veintiuno  
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 28 de julio de 2021)

11001 3103 038 2017 00154 02

Se decide la apelación que formuló la señora **Saray Portela Baldovino** contra la sentencia que el 20 de octubre de 2020 profirió el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por William Díaz Silva contra la apelante.

**ANTECEDENTES**

1. Con soporte en un pagaré (sin número), de fecha 5 de octubre de 2016 (fl. 4 PDF 01Cuaderno) se libró mandamiento de pago, el día 1 de marzo de 2017 (fl. 12 y 13 PDF 01Cuaderno), por **i)** la suma de \$200'000.000 por concepto de capital; **ii)** por los intereses de plazo “desde la fecha de la suscripción y hasta la fecha de vencimiento del título valor” y **iii)** por los intereses moratorios sobre la suma del numeral (i) “desde el 12 de enero de 2017, hasta la fecha de cumplimiento de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio”.

2. LA OPOSICIÓN. Se formularon las siguientes excepciones (fl. 83 a 86 PDF 01Cuaderno):

“**Inexistencia del negocio jurídico causal**”. Se adujo que, el 5 de octubre de 2016 la señora Portela Baldovino fue presionada por el ejecutante y Manuel Antonio Forero Velásquez -padre de sus dos hijos- a firmar “más de 8 hojas en blanco” y a imponer allí su huella dactilar, a cambio de \$900.000, suma recibida por el señor Forero Velásquez, pues la ejecutada no quiso aceptarla; que ese mismo día se solicitó la devolución de los papeles en blanco a William Díaz, a lo cual accedió sin inconvenientes, pero que una de esas hojas no fue entregada, y sobre ella se “plasmó un texto apócrifo sobre una aparente obligación sin satisfacer” que hoy es la base del recaudo.

“**Inexistencia del título valor**”. Afirmó la opositora que, “el documento en blanco suscrito no fue entregado con el ánimo de constituir un título valor” (art.

622 del C. de Co) además de no existir instrucciones de la ejecutada para hacerlo; que el título allegado es ineficaz pues no se cumple con ninguno de los requisitos de existencia de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que la firma en la hoja en blanco no estaba destinada a incorporar allí pagaré alguno.

**“Mala fe y fraude procesal”**. Esto por cuanto el actuar del ejecutante es malintencionado al buscar beneficiarse del proceder inocente de su contraparte.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* desestimó todas las excepciones y ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fl. 201 a 211 PDF 01Cuaderno).

Sostuvo el fallador que, el dictamen del perito grafólogo no constituye prueba indiscutible contra la literalidad del documento atacado; que de la valoración de la declaración de parte de la ejecutada, así como de los testimonios de Forero Velásquez y de su hijo Carlos Alberto Forero Portela no emana que Saray Portela Baldovino fue sometida a algún tipo de violencia para lograr que ella “imprimiera su rúbrica sobre las hojas en blanco (...) a tal punto de no haberse podido negar a firmar”, de donde coligió que no se afectó la exigibilidad del título valor.

Añadió que, las instrucciones del suscriptor del título en blanco pueden convenirse de manera verbal o escrita; que no se demostró vulneración de esas instrucciones; que se presume la buena fe, que acá no se desvirtuó; que, en virtud de los principios de autonomía, literalidad y presunción de certeza, no le corresponde al ejecutante demostrar el negocio subyacente al título valor, sino a su contraparte, con la formulación de las excepciones en tal sentido.

4. LA APELACIÓN. La ejecutada afirmó que se demostró el supuesto de hecho de sus excepciones de “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor” (fl. 213 PDF 01Cuaderno).

Reparó en que, la juez *a quo* confundió la suscripción de un documento que a la postre se convirtió en un título valor con el negocio que dio origen a la suscripción de la hoja en blanco; que no se estudió el porqué una ama de casa pediría a un “desconocido” una cifra tan elevada y “cómo pasó de recibir \$900.000 a deber más de \$200’000.000 por firmar una hoja en blanco”; que no se dejó de ver que el dictamen pericial en el que se concluyó que la firma fue impuesta en un papel en blanco; que la carga de la prueba estaba en cabeza del ejecutante y que no existió contrato subyacente.

Añadió que, los testimonios fueron analizados de manera “sesgada y parcial” al concluir que Carlos Alberto Forero Portela es un testigo de oídas y no valorar adecuadamente la versión del señor Forero Velásquez; que la fuerza como vicio del consentimiento no se planteó como excepción de mérito; que la juzgadora acepta que “el título valor se firmó en blanco” aunque con carta de instrucciones, sin probarse en el plenario que fue llenado conforme estas y que, la carga de la prueba era del acreedor, quien debía “tener en su poder todos los soportes que convalidan un título por cuantía tan alta, pero que ni siquiera asistió (a la audiencia respectiva) para rendir su versión”.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Tribunal advierte que revocará la sentencia proferida por el juez *a quo*.

Seguidamente se verá que, como lo alegó el ejecutado al sustentar su apelación, los elementos probatorios obrantes a folios imponían dar por probado el sustrato fáctico de sus defensas perentorias.

Dícese lo anterior con soporte principalmente en la conducta procesal del ejecutante: sobre el tema, la recurrente recordó que su contraparte no asistió a la audiencia en la que debía absolver su declaración de parte, practicada el 5 de octubre de 2020, lo cual involucra una confesión ficta que -en vez de ser desvirtuada como lo permite el artículo 197 del C.G del P., fue refrendada con el dictamen pericial y los testimonios. Por lo mismo, también el Tribunal comparte, en lo medular, la crítica que dirigió la apelante frente a la valoración que en la sentencia de primera instancia se brindó respecto de esas probanzas, experticia y testimonios.

1. En efecto, en el criterio del Tribunal, la existencia misma del pagaré base de la ejecución quedó desvirtuada, principalmente, con la confesión ficta que se derivó de la inasistencia del ejecutante William Díaz Silva a la audiencia en la que debía absolver su declaración de parte, la cual no intentó justificar con posterioridad a la misma.

Sobre el tema aseveró el ejecutante -al descorrer el traslado de la alzada- que él mostro su disposición a intervenir en la audiencia, lo cual podría ser cierto, pero frente a la actuación de esa naturaleza que se intentó adelantar el

30 de septiembre de 2020, que no fue factible acometer entonces por razones tecnológicas, razón por la cual se reprogramó para el día **5 de octubre del mismo año**, data en que verdaderamente se surtió el acto sin la comparecencia del demandante.

Ha de añadirse que la parte opositora, la solicitante del recaudo de la prueba no allegó cuestionario escrito.

Así las cosas, ha de memórese que de conformidad con los artículos 206 y 372 (num. 4º) del C. G. del P., la inasistencia injustificada (del demandante, en este caso), a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito, cuando su contraparte no haya allegado interrogatorio escrito con ese propósito.

En ese escenario se tiene que operó la confesión presunta respecto de los hechos en que se fincaron las excepciones de mérito de “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor” (fls. 83 a 86), esto es:

“4. Al aceptar, el señor William Díaz Silva **le hizo firmar e imponer su huella dactilar a mi prohijada en más de 8 hojas en blanco**, algunas de estas con las fotocopias de la cédula ampliada por lo que cumplido lo anterior, le fue entregado al señor Forero Velásquez la suma prometida”.

“5. El mismo 5 de octubre, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, el señor Díaz Silva con su acompañante llegaron a la casa del señor Manuel Antonio Forero, allí reunidos le exigieron que hiciera la devolución de los documentos firmados y que se le devolvería lo pagado, pero que sobre todo no era su interés firmar documentos en blanco a cambio de esos dineros”.

6. Fue así como el señor William Díaz Silva se disculpó por los inconvenientes y aceptando los dineros de vuelta rompió las hojas firmadas en blanco (...)

7. Sin embargo, pese a lo dicho, **uno o varios de los documentos entregados no fueron devueltos por el demandante y sobre éstos se plasmó un texto apócrifo** sobre una aparente obligación sin satisfacer”.

2. Queda visto, entonces, que, con motivo de la confesión presunta de la que se viene hablando, ha de tenerse, en principio, por cierta la inexistencia del pagaré que soporta la ejecución, lo cual no es óbice para memorar que “toda confesión admite prueba en contrario” (art. 197 C. P. G.).

A esos respectos, la jurisprudencia ha precisado que la confesión ficta que se deriva de la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, es una presunción de tipo legal o *juris tantum* que “**invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria**, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción

comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”<sup>1</sup>.

En el asunto *sub lite* la foliatura no refleja, ni con mucho, que tal confesión fue infirmada, deficiencia probatoria que ha de soportar la parte ejecutante.

En la demanda ejecutiva nada se informó sobre tales pormenores y en los memoriales en los que se describió traslado de las excepciones y la alzada, así como en la audiencia, se limitó su apoderado a afirmar, sin mayor ilustración que, “el título valor es claro, expreso y exigible **y proviene de un préstamo** que mi poderdante le realizó al hoy demandado Saray Portela Baldovino, el cual se obligó a pagar en la ciudad de Bogotá, el día doce de enero de 2017” (fl. 116 PDF 01Cuaderno).

Aquí, por su ausencia brillan elementos probatorios que corroboren la versión del ejecutante, esto es, que la firma que figura en el documento privado que se allegó como título ejecutivo la plasmó la hoy ejecutada como otorgante de un pagaré, vale decir, como obligada directa de las prestaciones pecuniarias allí incorporadas (capital de \$200.000.000), en las circunstancias tempo espaciales que allí rezan, ni tampoco lo referente a la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, por la suma capital indicada o ni siquiera por otra distinta.

Prueba testimonial o documental en ese sentido no existe en el expediente. En contrapartida, obran a folios (Carpeta 01 Video Audiencia), los testimonios de los señores Manuel Antonio Forero Velásquez y Carlos Alberto Forero Portela, que a grandes rasgos reafirman la inexistencia de negocios o tratativas del ejecutante con la señora Portela Baldovino y que esta última firmó el documento en blanco para fines distintos de los sugeridos por la parte actora, ni tampoco refieren el otorgamiento de crédito alguno que pudiera concernir o no al pagaré de marras.

Corroborando la versión de la excepcionante, previas las sustentaciones técnicas de rigor, en el dictamen pericial se concluyó que las “inconsistencia” en la “firma y número de cédula” de la ejecutada “está asociada a un diligenciamiento arbitrario de una hoja firmada en blanco” mediante la cual “se

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992.

incorporan textos a una hoja previamente manuscrita ya firmada o firmada con anterioridad al texto” (fl. 133 y 134 PDF 01Cuaderno).

3. Queda así sin cimientos el proceso ejecutivo, en el que se libró mandamiento de pago sin título que lo respaldara.

Por lo mismo, sin la presencia de ese pagaré caen en el vacío, también, los argumentos que expuso el juez *a quo* para denegar las excepciones, referentes a la presunción de veracidad, la autonomía, exigibilidad de la obligación cambiaria conforme a la literalidad del pagaré no son de recibo. Igual acaece con la discusión concerniente a la aplicación de lo normado en el artículo 622 del estatuto mercantil (títulos en blanco o con espacios en blanco), pues acá se presentó situación por entero distinta de las que contempla la norma, esto es la ausencia del pagaré.

4. Prospera, por ende, la apelación de la referencia y con la que se insistió en las excepciones de “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor”.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 20 de octubre de 2020 profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por William Díaz Silva contra la señora Saray Portela Baldovino.

En su lugar, DISPONE:

PRIMERO. Declarar PRÓSPERAS las excepciones denominadas “inexistencia del negocio jurídico causal” e “inexistencia del título valor”, razón por la cual se REVOCA en su integridad la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se decreta la terminación de la ejecución y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. La secretaria del juzgado de primera instancia librará los oficios de rigor. **Si existiere embargo de remanentes**, estos quedarán a disposición de la autoridad judicial que corresponda.

TERCERO. Se condena a la parte ejecutante a resarcir, a favor de la ejecutada, por los perjuicios que se pudieran haber causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

CUARTO. Costas de ambas instancias a cargo del ejecutante William Díaz Silva y a favor de Saray Portela Baldovino. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Por Secretaría, Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 007 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d018610569698afc98c5418e845daf96ff03ce4df90e6a9467fd10b91db99**

**78**

Documento generado en 13/08/2021 09:56:26 AM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

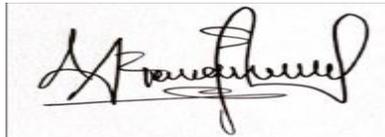
**1. ADMÍTASE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de simulación de contrato de compraventa formulada por Luz Marina Suárez Prieto contra Norma Lisset, Ángela Alexandra Chaparro Becerra y Herederos determinados e indeterminados de Roberto Chaparro Nieto.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

**2.** Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, la grabación de la audiencia

surtida el 28 de mayo de 2021, toda vez que dicha pieza procesal no obra en el plenario y resulta necesaria para la tramitación de la alzada **Ofíciense.**

**Notifíquese**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

(2017-00259-01)

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno.

(Proyecto discutido en sala extraordinaria y aprobado en sesión de la misma fecha).

**OBJETO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandando contra la sentencia de 4 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Ana Lucia, Blanca Cecilia, María Lilia, y María Elena Silva Báez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de pertenencia en contra de Luz Mary Martínez Flórez e indeterminados, para que previos los trámites propios de este tipo de asuntos, se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el derecho de propiedad sobre una parte del inmueble ubicado en la carrera 18 Z número 69 C-26 sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-727326.

En consecuencia, que se declare que adquirió el derecho de dominio del inmueble de menor extensión, se extinga la propiedad para quien figura como dueña y se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**2.** Como sustento de sus pretensiones sostuvieron que el predio materia de debate se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., es denominado como “*cañada honda*” y cuenta con área de 97.749 metros cuadrados, correspondiendo a un 56% del lote de mayor extensión.

**2.1.** Afirmaron que el inmueble empezó a ser poseído por Florentino Silva Silva (q.e.p.d.) y Cecilia Báez de Silva (q.e.p.d.) a finales del año 1992 en razón a un contrato por ellos celebrado con Rafael Forero Fetecua (q.e.p.d.), momento en el que empezaron a ejercer su señorío a plenitud, ostentando la posesión real y material del lote de terreno por más de 25 años, de forma pacífica, de buena fe, quieta, pública, tranquila e ininterrumpida ya que nunca la perdieron por “*hechos celebrados entre vivos o por actos de despojo o usurpación*”.

**2.2.** Aseguraron que desde la fecha en que Cecilia Báez de Silva y Florentino Silva tomaron la posesión del predio realizaron los siguientes actos como dueños y señores del bien: (i) construcción de una carretera como vía de acceso a otra de sus propiedades, desde la parte baja del predio y que atraviesa en forma irregular y curva todo el inmueble de oriente a occidente, vía que se ha ampliado, conservado y recebado; (ii) instalación de cercas de alambre en todo el perímetro del predio; (iii) ubicación de letreros indicando que la propiedad no está en venta; (iv) relleno de tierra del bien para la recuperación del predio y el replanteo ambiental; (v) contratación de celadores para la vigilancia del inmueble y evitar cualquier invasión o perturbación; (vi) otorgación de permisos para la práctica de diferentes deportes; (vii) construcción de un pozo séptico; (viii) fabricación de una casa con los servicios de agua y luz y (ix) otorgamiento de permisos para la celebración de diferentes eventos religiosos.

**2.3.** Aseveraron que independientemente a los actos referidos, los nombrados poseedores “*cuando celebraron el negocio de la promesa de compraventa sobre ese predio con el gerente en ese entonces de la entidad Forero*

*Pulido S. en C., procedieron a desarrollar las actividades empresariales de una sociedad denominada Trituradora Silva y Báez Ltda.”, empresa que se dedicaba a procesar y comercializar material de construcción que era extraído del mismo predio.*

**2.4.** Manifestaron que los poseedores se vieron en la necesidad de instaurar una acción con el fin de salvaguardar su posesión, acción que se adelantó ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, oportunidad en la que quedó demostrada su calidad y en la que se negaron sus pretensiones, pero por no demostrar el mejor derecho sobre el globo de terreno perturbado por Sinaí Díaz y el sector del paradero.

**2.5.** Relataron que Florentino Silva Silva falleció el 25 de diciembre de 2010, fecha hasta la cual ejerció la posesión en compañía de su esposa, quien continuó con los actos posesorios ininterrumpidamente.

**2.6.** Expresaron que son muchas las personas, vecinos y allegados a quienes les consta que el causante Florentino Silva y Cecilia Báez de Silva ejercieron la posesión quieta, pública y pacífica sobre el predio desde el año 1992 y que la han defendido ante las diferentes perturbaciones.

**2.7.** Esbozaron que la señora Cecilia Báez de Silva el 4 de agosto de 2011 instauró proceso de pertenencia, trámite que le correspondió su conocimiento al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá (radicado 2011-00473-00) y en el que ante el fallecimiento de la demandante (4 de noviembre de 2012) todos los derechos fueron transferidos, por delación de la herencia, en favor de las aquí demandantes, fecha a partir de la cual asumieron real y objetivamente la calidad de poseedoras, continuando *“los actos de señorío que venían desarrollando sus progenitores, como conservando la vía construida para el ingreso y explotación económica del predio, cuidándolo día y noche de los asedios de usurpadores, contratando con administradores y cuidanderos, cuidando ganado*

*vacuno, aves de corral y la presencia permanente en el inmueble, tal como les consta a los testigos que se relacionan en este libelo”.*

**2.8.** Aseguraron que es evidente la suma de posesiones, ya que sus ascendientes, Florentino Silva y Cecilia Báez, iniciaron la posesión del predio desde el año 1992 y ante su fallecimiento se les defirió, por ministerio de la ley, los derechos que ostentaban sus padres. Motivo por el que ha transcurrido el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con la Ley 791 de 2002 amén que la acción la dirigen contra la señora Luz Mary Martínez Flórez quien figura como titular de los derechos reales, persona que nunca les ha efectuado reclamación alguna y en diferentes escenarios y oportunidades ha confesado que no ha ejercido ningún acto sobre el predio, que ni siquiera lo conoce y que no es cierto *“el negocio de traspaso de dominio, por razones de solo haber puesto su nombre para la transferencia”.*

**2.9.** Finalmente sostuvieron que la venta efectuada a Luz Mary Martínez Flórez mediante la escritura número 1294 de agosto de 2003 suscrita en la Notaria Segunda de Soacha obedeció a que *“las directivas de la empresa Forero Pulido y Cía. Ltda., quisieron desconocer los derechos que habían adquirido los esposos Florentino Silva y Cecilia Báez de Silva desde el año 1992, mediante la promesa de compraventa informal que estos celebraron con el gerente de esa empresa de ese entonces, Rafael Forero F., que los legitimó para entrar en posesión del predio de mayor extensión”*<sup>1</sup>.

**3.** El Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 28 de julio de 2017<sup>2</sup>, inadmitió el libelo inaugural para que se allegara el avalúo catastral correspondiente al año 2017, haciendo la conversión por tratarse de un inmueble de menor extensión, aclarar las pretensiones, precisar las fechas de las posesiones y los actos ejercidos por los poseedores, acreditar la idoneidad del perito y del dictamen debiendo contener las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso y enunciar concretamente los hechos que se pretenden probar con los testimonios. Subsanadas tales falencias el despacho de

---

<sup>1</sup> Folios 328-359 archivo pdf 01cuaderno1folio1a601

<sup>2</sup> Folio 363

conocimiento, el 18 de agosto de 2017<sup>3</sup>, requirió a las demandadas para que dirigieran la acción frente a todos los titulares de derecho real de dominio corrigiendo para el efecto el poder, aclarando el área del terreno pretendida y “*acreditar la representación legal de la persona jurídica*”.

Mediante memorial visible a folios 542-546 las demandantes realizaron varias precisiones frente a las exigencias del juzgado, para lo cual explicaron que la única dueña del predio que pretenden en usucapión es Luz Mary Martínez Flórez, circunstancia por la que el 6 de septiembre de 2017<sup>4</sup> se admitió la demanda, ordenándose integrar el contradictorio por el extremo pasivo con Luis Cangrejo Cobos, Ana Lucia Cobos de Cangrejo, Diomedes Wilches Cifuentes y Cecilia Báez de Silva<sup>5</sup>.

4. Una vez notificada Luz Mary Martínez Flórez contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y planteando las excepciones de fondo que denominó “*deslegitimidad y carencia absoluta de causa por no existir vínculo jurídico de suma de posesiones; ausencia de los presupuestos procesales para usucapir; mala fe y temeridad del demandante; cosa juzgada; confusa delimitación de linderos y la genérica*”<sup>6</sup>.

5. La curadora *ad litem* de Luis Cobos Cangrejo, Ana Lucia Cobos de Cangrejo, Diomedes Wilches Cifuentes, herederos indeterminados de Cecilia Báez de Silva y de las personas indeterminadas manifestó que no se oponía ni se allanaba a las pretensiones y formuló la excepción genérica<sup>7</sup>.

6. El 4 de marzo de 2021, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, dictó la sentencia objeto de censura, determinación en la que, de una parte, declaró probada, de oficio, la excepción de falta de legitimación por pasiva de Luis Cangrejo de Cobos, Ana Lucia Cobos

---

<sup>3</sup> Folio 474

<sup>4</sup> Folio 548

<sup>5</sup> Folios 548-550

<sup>6</sup> Folios 659-671

<sup>7</sup> Folios 747-749

de Cangrejo, Diomedes Wilches Cifuentes y los herederos indeterminados de Cecilia Báez de Silva y, de otro lado, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, en consecuencia, accedió a las pretensiones, declarando que las demandantes adquirieron el derecho real de dominio absoluto por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien ubicado en la carrera 18Z # 69-26 sur de esta ciudad, correspondiente a 97.749,57 metros cuadrados respecto del predio de mayor extensión.

Para tal proceder estimó, luego de verificar que el predio pretendido en usucapión no es de aquellos considerados como imprescriptibles y que este se encontraba plenamente identificado, que *“con relación al vínculo jurídico entre las demandantes y los señores Cecilia Báez de Silva y Florentino Silva (q.e.p.d.), este vínculo jurídico se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento allegados al proceso al demostrarse la calidad de hijas, también se encuentra demostrado el deceso de los citados señores con los registros civiles de defunción, de Cecilia Báez de Silva y Florentino Silva de los cuales obran a folio 98 y 99, no se necesita, distinto a esto, para que pueda decirse de que se trate precisamente de ese vínculo jurídico como requisito, no es necesario que como bien lo planteó en sus alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandada que tendría que haberse solicitado o haberse vinculado en los bienes inventariados para que se pudiera decir que tuviesen esa legitimación en la causa digámoslo así, porque solamente se requiere en estos casos en particular como vínculo jurídico esa relación que en este momento podemos decir que existe consanguinidad por haber sido hijas y demostrar ese acontecer, revisado los registros civiles de nacimiento las 4 personas que en este momento fungen como hijas, ahí está demostrada esa condición y calidad”*.

Precisó que *“como bien lo expresamos es muy necesario e importante que se demuestre que las personas que le antecedieron a las que en este momento están haciendo la posesión, también ejercieran actos de señor y dueño durante determinado tiempo que deberá sumarse ese tiempo al tiempo de las personas, en este caso, de las demandantes que están ejerciendo o son continuadoras de esa posesión, se alega obviamente que los señores Florentino Silva y Cecilia de Silva en vida fueron poseedores del inmueble pretendido en usucapión, al respecto tenemos que se han allegado piezas procesales que tienen lugar en este caso tenemos el proceso o una parte del proceso cursado o tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de descongestión, como decisiones también del Tribunal donde fungió como demandante la señora Cecilia Báez de Silva pretensiones que*

*fueron negadas por no cumplir el tiempo para la prescripción tal como se refleja de la documental adosada consistente en las copias de la sentencia del juzgado como del tribunal, estos documentos por si mismos no tienen eficacia demostrativa de la posesión de la citada señora, porque estos son elementos conclusivos de un estudio probatorio que se hizo dentro de unos procesos, luego lo que interesa es lo que se ha allegado acá respecto de las copias de los procesos que cursaron en los Juzgados Quince Civil del Circuito de Bogotá y Diecisiete Civil del Circuito de Bogota; sobre el primero podemos decir que esas pruebas o lo que existe como pruebas que son declaraciones de testigos y demás, y tal como se puede avizorar del Juzgado Quince Civil del Circuito lo que se planteó fue una defensa de una posesión y tal como se pudo determinar era sobre el mismo predio que los citados señores habían comprado, luego no tiene ningún valor probatorio para esta juzgadora lo allí establecido, puesto que allí se limitó a un bien distinto al que se pretende en usucapión, con relación a las pruebas practicadas en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito vemos que efectivamente se recepcionaron la prueba testimonial, que son las mismas que hemos recepcionado acá e igualmente podemos decir que en el momento preciso allí hubo una actividad por parte de la señora Báez (q.e.p.d.) tendiente a ejercer a través de esa acción una actitud o conducta de considerarse dueña de un bien y en el cual incluyó una extensión muy superior a la que se pretende en este litigio, por tanto habida circunstancia de lo que en ese momento la citada señora también se argumentó que el periodo de tiempo para prescribir era 20 años, es por eso que podemos decir que debemos primero analizar lo que tenemos acá como tema probatorio para luego confrontarlo con lo del Juzgado Diecisiete para poder determinar si efectivamente hay o no contraindicios que puedan comportar a que efectivamente los predecesores de las aquí demandantes, tuvieran o no la calidad de poseedores en su momento, así es muy importante remitirnos a la prueba de testigo recepcionada en este litigio que se escucharon a Libardo Gaona, María Raquel Ocampo, Yadira Gómez, Rubén Alfredo Rincón Rodríguez”.*

*Resaltó que “respecto de las primeras, ellas no manifestaron o admitieron posesión o dominio ajeno ni en ningún momento manifestaron no tener la intención o desconocer que efectivamente que ellas no fueran poseedoras, en cuanto a la parte demandada podemos decir y tal como lo avizó la curadora ad-litem en esta audiencia, la parte demandada manifestó que ella solamente prestó su nombre para la firma de una escritura y de hecho el bien no lo conoce, entonces partamos de la premisa de que la parte demandante (sic) en su momento tampoco ejerció ningún acto de dominio sobre dicho predio y particularmente sobre la porción que es pretendida en usucapión; respecto de los testigos que acabe de mencionar ellos manifestaron conocer a las demandantes y conocer a los señores Florentino Silva y Cecilia Báez en vida a quienes lógicamente ese conocimiento lo*

*tienen en primer, lugar respecto Libardo Gaona y Yadira Gómez Gómez haber laborado para los citados señores, igualmente es importante determinar que estos testigos manifestaron incluso haber vivido en ese barrio y ser vecinos, sus conocimientos se refieren a hechos por ellos percibidos de forma directa quienes manifestaron, el primero haber trabajado como vigilante del inmueble desde el año 2000 pero sin embargo haber vivido en el barrio desde el año 1998, constándoles que el señor Florentino Silva y la señora Cecilia Báez eran las personas que ejecutaban actos de señores y dueños puesto que cuando por ejemplo en el caso del señor Gaona llegó al barrio en el año 1998 se dio cuenta que ellos eran las personas que daban los permisos para ingresar al bien, fuera de eso ellos tenían una industria es decir una industria que consistía en recebo de base, arena y piedra y había una explotación industrial con base en dicho conocimiento y porque conoció a los citados señores le consta que efectivamente ellos ejercían conductas atinentes al mantenimiento, explotación de dichos terrenos, igual una carretera que se dice fue construida o realizada por los citados señores en su momento para poder ingresar al predio, tenemos entonces que respecto a esta prueba testimonial los testigos fueron claros, responsivos y concordantes en indicar actos o conductas desplegadas por los señores Florentino Silva y Cecilia Báez en vida con relación al predio que es materia de usucapión, una vez fallecidos estos señores, fueron continuadores las demandantes puesto que ellas también dispusieron del predio y realizaron actos como que contratos, se han hecho cargo del mantenimiento de esa misma vía que ya existía, que se hacían trabajos en el predio como arreglos de cercas, además de los servicios de agua, luz, igualmente han autorizado la siembra de pastos”.*

*Subrayó que “y particularmente podemos decir que estos testigos manifestaron que ese conocimiento lo tenían porque efectivamente iban y frecuentaban el inmueble y en las distintas etapas tanto en vida del señor Florentino y la señora Cecilia y posteriormente a su muerte continuaron dicha frecuencia asistiendo al mismo y tenían conocimientos bastos de como ese inmueble o esa porción había sido o está siendo ocupada por tanto en ese momento por el señores Silva Báez y por las actuales demandantes hijas de los citados señores, conocimiento del cual en el proceso no se ha allegado o desvirtuado ninguna circunstancia por ellos manifestada, es decir tenemos que cuando practicamos la inspección judicial observamos que efectivamente existía una carretera, con relación a hechos anteriores como que se prestaba el inmueble para o se autorizaba por ellos como actos de disposición y mando sobre el mismo para hacer bazares, para competencia de motocross, para reuniones, estas versiones no fueron contra dichas, no se tacharon de que fueran mentiras, o con mendacidad sus versiones fueron serias, responsivas y son eficaces para demostrar la posesión del inmueble en este caso la parte que se pretende en usucapión que ostentaran en vida los*

*señores Florentino Silva y Silvia Báez, aunado a ello debemos tener en cuenta la particularidad que en distintas etapas ellos ejercieron o sea los señores Florentino Silva y Silvia Báez defensas de ese inmueble, si bien es cierto no de la porción concreta que se pretende en este proceso sino de una mayor extensión si ejercieron o si realizaron conductas sobre dicho de mayor extensión y que redonda sobre esa menor extensión o parte que es la que está en este momento pretendiéndose puesto que es una manifestación que efectivamente les asistía no solamente una aprehensión material sino también un ánimo de señores y dueños y por tanto podemos decir que con relación a esa posesión son continuadores las demandantes quienes en forma conjunta han realizado actos de disposición traducidos en actos de señoras y dueñas, conductas que fueron descritas por los testigos sin que en ello intervinieran personas ajenas ni tampoco la propietaria inscrita quien obviamente, vuelvo y reitero, admitió en el interrogatorio de parte no haber ejecutado ningún acto de disposición en el mismo, así entonces no presentándose inconsistencias entre si además de no ser contradichos y ser tachados de sospechosos, ni tampoco se han allegado elementos de juicio que puedan comportar sospecha, todo lo que ellos narraron comporta que efectivamente en este momento podemos decir que los primigenios poseedores o personas que se citaron como poseedoras si lo eran y quienes fueron continuadoras si ejercen en forma conjunta la posesión de la porción del inmueble sin exclusividad y sin exclusión de las demás coposeedoras, ello reflejado en las conductas asumidas y que se han descrito precedentemente”.*

*Agregó que “al respecto de esa coposesión la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, providencia del 18 de agosto del año 2016, radicado 110013103005199900246 01 establece que ‘se colige entonces la coposesión conocida también como posesión conjunta o indivisión posesoria es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con ánimo de señor y dueño en cuanto todas poseen el concepto de unidad de objeto, la unidad o el todo exteriorizando su voluntad, para tener, usar y disfrutar una cosa no exclusivamente sino de forma conjunta porque entre todos poseen de forma proindivisa y es en ese contexto como debe entenderse el artículo 779 inc. 1 del Código Civil Colombiano, cuando establece que: ‘Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión’, esto es siempre que exista coposesión habrá indivisión de todos los partícipes frente a la misma cosa pero efectuada la división desaparece el carácter proindiviso, la indivisión y la cierta solidaridad’, bajo esta premisa y atendiendo a lo que es la coposesión podemos decir que analizadas en conjunto las probanzas allegadas a la plenaria los elementos objetivos y subjetivos de la posesión están demostrados,*

*en razón a que las demandantes detentan físicamente el inmueble pretendido en usucapión con ánimo de señoras y dueñas, así lo han reflejado, así lo han manifestado los testigos y ese término es superior a los 10 años puesto que derivan de la posesión de sus antecesores quienes también en su momento participaron y realizaron conductas que así lo reflejaron”.*

*Destacó que “esto comporta que las demandantes lograron demostrar cada uno de los elementos axiológicos de la acción impetrada para que prosperen las pretensiones invocadas, razón por la cual debemos adentrarnos al estudio de las excepciones propuestas y pues sea lo primero en determinar que con relación a las excepciones denominadas deslegitimidad y carencia de causa por no existir vínculo jurídico de suma de posesiones, ausencia de presupuestos procesales para usucapir y confusa delimitación de linderos, por el estudio que se ha hecho de las probanzas allegadas no se demostró que esto aconteciera, por tanto si se estableció la legitimación en la causa por activa, se demostró el vínculo jurídico para la suma de posesiones, se identificó y se individualizó en debida forma la porción de materia de usucapión sin que se allegara a la plenaria ningún elemento de convicción que demostrara lo contrario, carga que le correspondía a la parte demandante lo que comporta que efectivamente no alcancen prosperidad dichas excepciones, esa misma suerte corren las excepciones denominadas mala fe y temeridad del demandante puesto que recuerden cuando se trata de este tipo de excepción tienen que allegarse pruebas que así lo determine y lógicamente ello atendiendo que la buena fe se presume”.*

*Descolló que “en cuanto a la excepción de cosa juzgada es del caso indicar que cuando se inicie un nuevo proceso entre unas mismas partes, por idéntica causa e igual objeto, si en el antiguo proceso la sentencia proferida adquirió ejecutoria el demandado puede proponer la excepción de cosa juzgada; para que obre la cosa juzgada se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primero, 2. Que ese mismo proceso sea entre las mismas partes como lo enseña el artículo 303 del Código General del Proceso, que haya identidad jurídica de las partes, 3. Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, 4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, si bien es cierto en el presente asunto hay identidad jurídica de partes no lo hay respecto del objeto y sobre la misma causa, existe radicales distinciones, en primer lugar se pretende una porción o una parte cuya extensión o área no es la misma, aludida en el proceso que cursó en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito y Cuarto Civil del Circuito de Descongestión ello conforme el contenido de la prueba trasladada, en segundo lugar la prescripción adquisitiva de ese entonces se cimentó en la*

*aplicación de los 20 años, en la que nos compete y la que estamos estudiando es la de 10 años, razones por la cuales no puede decirse que se presenta cosa juzgada y deberá despacharse de forma desfavorable esta excepción”.*

*Despuntó que “es del caso indicar que se presentaron unos documentos tendientes a determinar una circunstancia acaecida después de la concerniente a lo que se ha realizado dentro de este proceso y obviamente lo que la parte demandada pretende es que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso puesto que según su sentir se ha presentado un hecho nuevo modificadorio del derecho sustancial controvertido, efectivamente al inmueble ingresaron invasores, estamos hablando de inmueble de mayor extensión ingresaron invasores a la totalidad del inmueble por lo que acudió la autoridad policiva para su recuperación a través de una acción preventiva de perturbación, sobre la demostración de esas circunstancias si bien es cierto en apariencia el juzgador no podría tener en cuenta pruebas sino las que se allegan oportuna y legalmente, también es cierto que el espectro de eso lo amplía el artículo 281 y deberán tenerse en cuenta tanto las pruebas que allegó la parte demandada, como las pruebas que allegó la parte demandante frente a un hecho nuevo que se generó y que efectivamente se está demostrando con los documentos que se han anexado o aportando al proceso y que obra en los anexos 1 a 41 en este caso tenemos que respecto de esa invasión la parte demandante (sic) obtuvo un resultado positivo porque el inmueble fue recuperado y entregado a la señora Luz Mary Martínez Flórez que actuó mediante su apoderado Alfonso Delgado Cely diligencia o entrega que realizó el Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar tal como consta en el acta de entrega a mano alzada de fecha de 24 de septiembre del año 2020, esto obra en los pdf 32 a 41”.*

*Expuso que “también la parte demandante manifestó esa misma circunstancia que efectivamente había acontecido una invasión al inmueble y también esa invasión cobijó la porción de terreno que ellos están pretendiendo en usucapión, expresó que elevó solicitudes al Comandante de la Policía de Ciudad Bolívar, derechos de peticiones dirigidos a la protección de la vida, honra y bienes por la irrupción de las personas al predio, tal como se puede avizorar, también se allegaron documentos demostrativos de los actos que realizó la parte demandante en procura también de la recuperación de la porción del terreno por el poseído, todos estos hechos tuvieron ocurrencia en septiembre 21 del año 2020 y también los documentos que se dice se elevaron constan en las fechas septiembre 22 de 2020, al igual que también la parte demandante interpuso acción de tutela de Ana Lucia Silva Báez y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogota, Alcaldía Menor de Ciudad Bolívar y Policía Metropolitana de Bogotá con la finalidad de la protección*

*de dicha invasión, los documentos que se adosaron y manifiestan que se realizaron el envió a través de link porque se hizo a través de ese medio electrónico; tenemos las dos posiciones en cuanto a que la parte demandante manifiesta: nosotros hicimos y quisimos recuperar, continuaron también haciendo una defensa del predio en esa calidad, en ese señorío de esa posesión en tanto la parte demandada también hizo defensa de su propiedad, no teniendo en cuenta la porción ocupada por quienes en este momento fungen como poseedores”.*

*Realzó que “la figura que se aplicaría en este caso es la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 donde determina lo siguiente: ‘La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524’, es claro y está plenamente demostrado que por razón de la entrega del inmueble a la parte demandante esta recuperó el inmueble invadido, sin embargo se resalta que la actividad policiva no se individualizaron ni se determinaron las áreas que fueron invadidas del predio, solo se menciona la cabida o cuerpo cierto pero no aparece prueba fehaciente de la determinación de las áreas ocupadas, igualmente para la fecha en que tuvo lugar la diligencia de entrega ya había transcurrido el termino de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio reclamada por la parte demandante, por tanto, para ese entonces estaba consolidado el derecho de dominio en su cabeza tanto así que no fueron pasivas antes las circunstancias sui generis de la interrupción de invasores pues estas estuvieron haciendo acopio de las herramientas jurídicas entre ellas las solicitudes ante la Inspección de Policía para salvaguardar sus derechos posesorios, luego no puede decirse que se presenta la interrupción de la prescripción por quedar la parte demandante privada de la posesión se encuentra que la actividad desplegada por la policía no contiene o no concierne a aspectos de propiedad o posesión tal como lo ha dejado sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco SC 6267 de 2016, radicado 080131030009200500262 01, sentencia del 16 de mayo de 2016 al decir: ‘el sentenciador plural si bien pasó por alto la actuación policiva que se refieren los folios 483 y 484 del cuaderno 2, esos documentos no podrían demostrar como lo pretende el libelista la identidad del predio por lo que se muestra el embate intrascendente, 14.2 las autoridades policivas no analizan cuestiones sustanciales atinentes a la propiedad o a la posesión menos aún podría un decisión administrativa emanada del poder de policía certificar la identidad de una finca con respecto a otra que se analiza la cosa juzgada, en estas actuaciones relativas al ejercicio de la función de policía el procedimiento tiene como fines precisos, verbi gracia, el otorgamiento de la seguridad, tranquilidad y moralidad así como el restablecimiento del orden público perturbado o de ciertas relaciones particulares*

*alteradas, pero no se controvierte el derecho de dominio ni el ánimo de señorío, tampoco se consideran las pruebas que se exhiban para acreditarlo y las medidas adoptadas solo se mantendrán mientras el juez, es decir el que ejerza la jurisdicción no decida otra cosa que fue lo que aquí ocurrió cuando se resolvió que por no ser desde el punto de vista material el área de terreno de los bienes disputados equivalente simétrico no operaba el fenómeno de la cosa juzgada, por tanto cualquier alusión a los derechos de posesión que quiso hacer consistir la parte demandada con el acta de diligencia materialización de amparo policivo vía circunvalar (...) que además se desvanecieron con la demostración de posesión (...) resulta cual se expresó intrascendente si derruir la sentencia combatida se trata por preterición de la misma”.*

Concluyó que *“de acuerdo con el acervo probatorio allegado a la plenaria respecto a las actividades desplegadas por el ente policivo y los interesados, tanto propietaria como poseedoras es conclusivo determinar que el tiempo de posesión se cumplió antes de la interrupción de los invasores y la desaprensión física del inmueble por los demandantes tampoco se encuentra demostrada, si en cuenta se tiene que la entrega fue formal mas no material aunado a que no aparecen pruebas idóneas y eficaces que demuestren la aprehensión física de la demandante de la parte del bien que se pretende en usucapión, razón por la cual no procede a declarar la improsperidad de las pretensiones de la parte demandante, síguese de todo lo anterior que al no declararse probadas las excepciones y demostrarse cada uno de los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte de las demandantes, debe acogerse las pretensiones y desestimarse las excepciones salvo la que en forma oficiosa se declara respecto de la ilegitimación en la causa por pasiva de los señores Luis Cangrejo Cobos con Ana Lucia Cobos de Cangrejo, señor Wilches y los herederos indeterminados de Cecilia Báez, debiéndose condenar en costas a la parte demandada”.*

**7.** Inconforme con la decisión que se acaba de referir, la demandada la recurrió en apelación, para tal fin expuso que el a quo *“no valoró las pruebas aportadas y en especial darle continuidad en la suma de posesiones a la parte demandante no obstante haber una sentencia que probó que la señora Cecilia Báez de Silva nunca poseyó el bien, su despacho determina y le da la continuidad a esa posesión, por lo tanto considero que la sentencia es contraria a la ley y pues es la fundamentación en primera instancia de la apelación, en segunda instancia no reconocer su despacho la institución de cosa juzgada cuando efectivamente y con los argumentos propios del desconocimiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá a la presunta poseedora Cecilia Báez de Silva el*

*despacho aquí le da esa continuidad en la suma de posesiones que no existió, en el relato que hice en los alegatos de conclusión manifiesto con absoluta claridad que no podría existir la sumatoria de posesiones porque no hubo una relación jurídica de continuidad que demostrase que los demandantes podrían concurrir en los 10 años dado que la sentencia se profiere en el 2016 entonces, el juzgado a mi entender con el desconocimiento de la normativa darle la facultad a la demandante de prescribir la acción a sabiendas que había una interrupción civil determinada por una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, no es entendible para la parte demandante que su despacho haya desconocido con absoluto rigor esa situación jurídica de la cosa juzgada y de que no podría sumarse, haber una sumatoria de posesiones cuando había un hecho supremamente notorio dentro del proceso como era la sentencia en contra de la posesión que supuestamente tenía Cecilia Báez de Silva, dejo además como sustento de este recurso de apelación lo contenido en mi alegato de conclusión para luego en el tribunal probar que yo como abogado de la demandante tengo absoluta razón de que existe cosa juzgada, de que se desestimó la posesión de Cecilia Báez y que por lo tanto el juzgado que usted representa no puede darle cabida a la sumatoria de posesiones cuando el mismo Tribunal no aceptó en sus considerandos que ella hubiese tenido posesión de todo o de parte del fundo que se pretende usucapir así dejo plasmado el recurso de apelación para que en el término de la ejecutoria colocar lo que me corresponde como apoderado respecto al recurso de apelación”.*

**8.** En la sustentación que de dichos reparos hiciera ante esta Corporación, la demandada insistió en los argumentos expuestos a la juez de primera instancia. Agregó que ella, al ser la propietaria del predio, nunca ha dejado de poseerlo y que el estrado de primer nivel le exigió, siendo improcedente, la obligación de conocerlo, pues desde que adquirió el inmueble siempre lo ha defendido de todo aquel que ha pretendido perturbarle sus derechos o despojarla del fundo; además, constituyó un establecimiento de comercio consistente en un parqueadero público, el cual *“en forma malintencionada, lo descuentan del de mayor extensión en esta demanda, esa actuación, no es otra cosa, que el reconocimiento de la posesión que ostenta la propietaria del inmueble, toda vez que hace parte de mayor extensión y que no hubo ninguna oposición en su constitución y su desarrollo económico por parte de las demandantes”.*

Resaltó que el 21 de septiembre de 2020 promovió una acción preventiva por perturbación, de conformidad con el artículo 81 del

Código de Policía, por cuanto ingresaron al predio de forma irregular alrededor de 4.500 personas, acción que terminó con la entrega del predio en su favor y con el desalojo de los invasores, según consta en el acta que obra en el plenario. Proceso que debió volver a instaurar el 28 de abril de 2021 y que culminó el día posterior, ante la expulsión de los usurpadores. Todo lo cual consolida los presupuestos de la posesión en su cabeza como propietaria.

Destacó que en el presente asunto no se cumplen a cabalidad los requisitos de la suma de posesiones, por cuanto no existe un título entre los sucesores y los antecesores, ya que no es válido acreditar esa exigencia con los registros civiles de nacimiento y de defunción, pues al tratarse de herederos deben probar que poseen el bien *“en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, si no que lo ha poseído para así, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietarios de la cosa”*. Por tanto, las demandantes no se encuentran legitimadas por activa, ya que *“no se acreditó la sucesión en que se hayan incluido en ella, los derechos herenciales de posesión es decir la inteverción del título”*. Tampoco, quedó demostrado el tiempo exigido legalmente para acceder a la pertenencia deprecada comoquiera que no quedó probada la fecha exacta de iniciación de la posesión por parte de las petentes, por lo que se debe concluir que *“mientras se posee legal y material un bien como heredero, el tiempo de esa posesión herencial, no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño”* ni mucho menos quedaron demostrados sus actos de posesión.

Relevó que la posesión de los antecesores fue interrumpida en razón a los procesos que presentaron ante diferentes juzgados, motivo por el que no se cumple con uno de los requisitos axiológicos previstos para la prosperidad de la acción amén que en las diferentes causas promovidas tanto los juzgados como el tribunal consideraron que la actora, en esa oportunidad, Cecilia Báez de Silva (q.e.p.d.) no ostentaba la posesión la que cobija a las ahora promotoras, circunstancia por la

que no es posible adicionar una posesión que no existió con la que aluden las hoy demandantes así como que tampoco quedó demostrado en el plenario que el predio hubiere sido entregado .

Insistió en la configuración de la cosa juzgada debido a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión el 27 de julio de 2014 y confirmada por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá el 28 de julio de 2015. Oportunidades en las que se resolvió que la demandante Cecilia Báez de Silva no ostentaba la posesión ni en parte ni en todo del predio objeto de la demanda, “*posesión*” que ahora se pretende sumar en este proceso, lo que constituye “*una evidente contradicción lógica, epistemológica y ontológica, en conspiración a la propietaria, que ve violado su auténtico derecho, de que su juzgador, se pronunciara, ante el evidente surgimiento de la cosa juzgada*”.

## CONSIDERACIONES

1. Advertida, como está, la concurrencia de los presupuestos procesales y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión, con los límites establecidos por el artículo 328 del estatuto procesal civil, a pronunciarse sobre los reparos planteados por la demandada. Inconformidad que está encaminada a establecer que el *a quo* erró al acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por cuanto, en su criterio, se incurrió en indebida valoración probatoria, ya que se pasó por alto que se configuró la cosa juzgada y que no se demostró la suma de posesiones.

2. En reiterada jurisprudencia ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “*la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador*”, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere

(art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “(...) *no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio*” (G.J., T. LXVI, pág. 347), necesitando en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

3. La posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)*”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el *animus* y el *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a su favor.

4. De conformidad con el artículo 2521 se pueden adicionar posesiones, así “*si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778*” canon que dispone “*sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores*”.

Al respecto, ha decantado la Corte Suprema de Justicia que “*la llamada suma de posesiones, tiene explicado la Sala, es una ‘fórmula*

*benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas’, cuyo fin es ‘lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva’, permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.*

*Para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período**; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.”<sup>8</sup> (Destacado propio).*

5. Puestas así las cosas, aplicando las nociones referidas anteriormente, analizando cada uno y, en conjunto, los elementos probatorios recaudados y confrontados los reparos efectuados por la apelante con la sentencia de primera instancia, encuentra la Sala que la sentencia reprochada será confirmada, según pasa a exponerse.

5.1. En primer lugar, advierte la Sala que, los reparos consistentes en que la demandada al ser la propietaria del predio nunca ha dejado de poseerlo y que se le exigió conocer el inmueble pasándose por alto que desde que lo adquirió ha ejercido todas las acciones que como dueña le corresponden para defender su propiedad además de realizar todos aquellos actos posesorios que demuestran su calidad de propietaria del fundo, no pueden ser objeto de análisis en esta instancia, ya que, se reitera, la competencia del tribunal como superior está supeditada a los reparos concretos que fueron planteados en la oportunidad correspondiente, dentro de los cuales no se encuentran los referidos argumentos, motivo por el que la presente decisión se centrará

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2014. M.P. Margarita Cabello Blanco.

en los reparos que fueron expuestos en el recurso de apelación formulado en la audiencia en la que se emitió la providencia refutada.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que “claro es que la apelación de sentencias en el Código General del Proceso, a diferencia de lo que ocurría con su antecesor, se gobierna bajo el lineamiento de la pretensión impugnativa, lo que significa que la competencia del superior se reduce ‘únicamente (...) [a] los reparos concretos formulados por el apelante’ (art. 320 ibidem) salvo aquellas ‘decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley’ (art. 328 ibidem).

*Sobre tal institución se ha decantado que:*

***En materia de apelación es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la ‘pretensión impugnativa’, en virtud de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos, pues no cosa distinta brota de la lectura literal de los artículos 320 y 328 ibídem (...).***

***Sin embargo, también es paladino que semejante regla encuentra salvedades cuando, como esos preceptos lo anotan, es menester adoptar ‘decisiones de oficio’, lo que conviene armonizar con el canon 282 ejúsdem que trata de la ‘resolución de excepciones de mérito’. De modo que, sí hay eventos en que el ad quem está habilitado para abordar ítems motu proprio sin que de allí pueda predicarse algún desafuero por carencia de competencia, ya que la misma ley lo autoriza y las circunstancias específicas del caso así lo exigen (...) ‘por regla general la competencia del superior está restringida a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin embargo, también existen excepciones a esa restricción, tales como: (i) cuando las dos partes impugnan, pues en este caso se debe resolver sin limitaciones; y (ii) en aquellas oportunidades en que debe darse un pronunciamiento de oficio atendiendo lo dispuesto en la ley, que generalmente se da cuando la determinación de segunda instancia conlleva a que deba decidirse sobre temas íntimamente relacionados con ésta***

(STC4271-2018)...’ (Negritas ajenas al texto - CSJ STC1424-2020, reiterada en STC3004-2020, STC7609-2020, STC3556-2021 entre otras)”<sup>9</sup>.

**5.2.** Depurado lo anterior, observa la Sala que la demandada, como uno de los reparos a la decisión de primera instancia, esbozó que el *a quo* desconoció la existencia de la cosa juzgada, planteamiento que soportó en que, en suma, en oportunidad anterior Cecilia Báez de Silva (q.e.p.d.), progenitora de las demandantes, ya había promovido un proceso de pertenencia que involucraba la totalidad del predio respecto del que ahora es reclamado en usucapión, en menor extensión, trámite en el que en sentencia de segunda instancia, emitida por esta Colegiatura el 28 de julio de 2015, se confirmó la decisión de primer grado.

En dicha determinación, se consideró por parte del *ad quem*, en definitiva, que “*en modo alguno se puede afirmar que la posesión aducida por la aquí demandante fue exclusiva o excluyente, toda vez que a la par la ostentaba el señor Florentino Silva Silva, pues a decir verdad no de otra manera se puede explicar que aquél acudiera ante la administración de justicia en calidad de poseedor y pretendiera que Sinay Díaz y la Sociedad Forero Pulido S. en C., se abstuvieran de turbar su derecho posesorio (...)*” decisión en la que se precisó que “*y es que si esto es así, no podía la actora reclamar para sí el bien raíz en litigio, sino para ella y la sucesión del señor Silva Silva, habida cuenta que bajo este entendido, tenía una coposesión, argumentos que son suficientes para que las peticiones de la demanda tampoco puedan abrirse paso, pues reiterase, las circunstancias fácticas descritas con antelación, impiden por sí mismos que respecto de la recurrente pueda predicarse una posesión exclusiva y excluyente, capaz de hacerla dueña única del predio*”.

Providencia en la que se relevó que “*en otras palabras, puede decirse que su ánimo de señora y dueña no ha sido privativo durante el tiempo que aduce lleva detentando el lote, pues a su lado, se encontraba el mencionado señor Silva Silva quien se supone desplegó los mismos actos de disposición que aquella señala como característicos de un poseedor, luego ante una pluralidad de poseedores se excluye la posesión propia alegada en la demanda por la prescribiente*”; además, que “*incluso dígase que si la posesión de la recurrente*

---

<sup>9</sup> CSJ STC8093-2021 Jul. 1° de 2021, rad. 2021-01932-00

*data de 1992 como lo señalaron al demandar a la Sociedad Forero Pulido S. en C., y Sinay Díaz, es claro que la presentación de esta acción de pertenencia, no había transcurrido el término que la ley prevé para ganar por prescripción el inmueble objeto de la litis, pues se reitera si la misma se presentó en el año 2011, pasaron entonces cerca de 19 años”.*

Fallo en el que se concluyó que *“de ninguna manera resulta sostenible que la señora Cecilia Báez de Silva, pueda ganar por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble alinderado por el perito designado para el efecto, pues no existe en el plenario medio de convicción alguno que permita afirmar que la recurrente ha detentado por más de veinte (20) años como única señora y dueña el fundo objeto de litigio a la fecha de presentación de la demanda. En definitiva, la carga de la prueba debía enfilarse a la verificación de los actos de posesión que, durante el término legal ha desplegado sobre el bien, los que, acorde con la doctrina, han de ejecutarse en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno”.*

**5.2.1.** Argumento frente al cual el *a quo* sostuvo que no se configuraba la excepción de cosa juzgada, por cuanto no se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos para su prosperidad, ya que el predio pretendido en usucapión en primera oportunidad difería del ahora reclamado, pues en la demanda promovida por Cecilia Báez de Silva (q.e.p.d.) se instó la prescripción respecto a un área de 175.452.22 metros cuadrados y en la acción promovida por sus hijas pretendieron que se les adjudicara en pertenencia una cabida de 97.749,537 metros cuadrados, circunstancia por la que el objeto era diferente. Además, que en la causa primigenia se acudió al término prescriptivo de 20 años y en el *sub lite* se recurrió al lapso de 10 años, todo lo cual ponía en evidencia la diferencia de objeto y causa.

Al respecto, cumple señalar que frente a la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso prevé que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de*

*derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

Sobre dicha figura la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“para mantener el orden jurídico y garantizar los derechos ciudadanos, es incuestionablemente necesario que la sentencia firme, proferida en procesos contenciosos, sea inmutable. Sin esta especial calidad del fallo jamás tendrían certeza las relaciones jurídicas definidas judicialmente, puesto que si la sentencia dictada en un proceso de dicha estirpe se pudiera revisar en otro posterior, la de éste en otro y así sucesivamente hasta el infinito, reinaría la incertidumbre en las pretensiones de los litigantes con desmedro del orden público y de la paz social. Es, pues, una necesidad política que los procesos se decidan definitivamente y que se cierre, en determinado momento, la discusión sobre un conflicto de interés que previamente ha sido decidido.*

*2. Respondiendo a esa necesidad, los legisladores han consagrado el principio de la cosa juzgada, con el fin natural del proceso, puesto que emerge como consecuencia lógica del carácter definitivo que corresponde esencialmente a la función jurisdiccional.*

*Fundada en la presunción de verdad legal que ampara el fallo definitivo, la cosa juzgada se presenta en el panorama de las instituciones jurídicas como la calidad especial de inmutables y definitivas de ciertas sentencias, cuando no existen medios legales de impugnación que permiten modificarlas, en cuanto por ellas el Estado ha manifestado su voluntad contenida en el precepto legal que aplica al caso concreto.*

*Y así la cosa juzgada adviene a cumplir dos funciones igualmente importantes: una negativa, que se traduce en la prohibición que se da a los jueces de resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando de paso que sobre la misma cuestión haya fallos contrarios al primero; y otra positiva, que los constriñe al reconocimiento del principio de la res judicata pro veritate habetur”<sup>10</sup>.*

*Más recientemente, la Corte anotó:*

---

<sup>10</sup> CSJ CS Sentencia de 20 de febrero de 1975. GJ No 2392

*“(...) la eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso (...), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (...)”*

*‘potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)’ (Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325)”. (CSJ SC sentencia del 5 de julio de 2005, radicación n. 1999 01493; se subraya, reiterado en CSJ SC sentencia del 18 de diciembre de 2009, radicación n. 2005-00058-01)”<sup>11</sup>.*

**5.2.2.** Así las cosas, para que se configure la cosa juzgada resultan exigibles tres (3) requisitos o elementos, los cuales son (i) igualdad de objeto; (ii) misma causa e (iii) identidad de partes. El primero concierne con que ambos procesos versen sobre la misma pretensión. El segundo hace referencia a que los dos trámites tengan los mismos

---

<sup>11</sup> CSJ SC6267-2016 May. 16 de 2016, rad. 2005-00262-01

fundamentos fácticos como soporte de los pedimentos. Y el tercero refiere a que en los litigios concurren los mismos sujetos.

**5.2.3.** Respecto a las reseñadas exigencias la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que *“para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332 (hoy artículo 303 del Código General del Proceso), requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera –límite subjetivo- ha dicho la Corte que ‘se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos’ (Casación Civil del 26 de febrero de 2001.Exp. C-5591).*

*Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si ‘bien es cierto...hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga’ (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999).*

*Lo que recientemente se recordó en CSJ SC5231-2019 ya en vigencia del estatuto procesal vigente al señalar que*

*[L]a norma procesal citada [en alusión al artículo 303 del Código General del Proceso] establece que una sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso ‘...verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes’.*

*La identidad de partes -eadem conditio personarum- también llamada por la doctrina el límite subjetivo, guarda relación con la identidad jurídica de aquellas y no con su identidad física. Por ello, dice el legislador, se entiende que existe también ‘cuando las [partes] del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos’.*

*Los límites objetivos los configuran la identidad de cosa y causa -eadem res y eadem causa petendi-.*

*La cosa o el objeto atañe a la cuestión de sobre qué litigan las partes. Se ha definido como ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII, 21). En relación con tal elemento, también ha señalado esta Corporación que:*

*Por el aspecto del objeto consistente en la relación jurídica sobre la cual versa la decisión judicial, el criterio para identificarlo es éste: cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio. Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez, al estatuir sobre el objeto de la demanda contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo. (G.J. XLVII, número 1942).*

*La identidad de causas -eadem causa petendi- trata sobre el por qué litigan las partes (ibídem), esto es, ‘...el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las*

*pretensiones', es 'el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso'<sup>12</sup>.*

**5.2.4.** Descendiendo al caso concreto advierte la Sala que la excepción de cosa juzgada, tal como lo estimó el estrado de primer nivel, no tiene acogida en el presente asunto, por cuanto si bien, según el folio de matrícula inmobiliaria aportado al plenario se trata del mismo predio respecto del cual en oportunidad anterior ya se había pretendido la adjudicación por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio lo cierto es que este difiere totalmente en su cabida y sus linderos, ya que en la primera oportunidad la demandante pretendió que se le adjudicara un fundo mucho más extenso del que ahora reclaman las promotoras de la acción, circunstancia que, en definitiva, hace que se trate de bienes distintos y que presentan características totalmente diferentes, todo lo cual quedó plenamente establecido en el dictamen pericial realizado en el decurso y en la inspección judicial que al efecto practicó la juez de primera instancia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar concluyó que *"aunque hubo un hecho discutido, y que fue sobre el que se levantó el ataque, relativo a la cosa juzgada alegada teniendo en cuenta la identidad jurídica del predio cuya declaratoria de prescripción adquisitiva ya había sido dispuesta en otro proceso, lo cierto es que esa coincidencia fue solo jurídica, pero nunca material, pues aun aceptando que no eran bienes disímiles, resultó cristalina las significativas diferencias de áreas existentes que revelaron los medios de convicción adosados al plenario"*<sup>13</sup>.

**5.2.5.** Además, debe tenerse en cuenta que en el proceso por el que se predica la *"cosa juzgada"* a la demandante se le negaron sus pedimentos por cuanto no acreditó que fuere una poseedora exclusiva y excluyente, ya que al concluirse que realizó los actos de posesión conjuntamente con su cónyuge, aquella no podía deprecar para sí la adjudicación, ya que se estaba ante una coposesión, razón por la que

---

<sup>12</sup> CSJ SC433-2020 Feb. 19 de 2020, rad. 2008-00266-02

<sup>13</sup> CSJ SC6267-2016 May. 16 de 2016, rad. 2005-00262-01

la causa difiere tangencialmente con la que ahora se analiza, pues las aquí reclamantes, acudieron a la suma de posesiones, supuesto fáctico que de ninguna manera fue abordado en la pretérita oportunidad y por lo que, se itera, no se configuró la reclamada “*cosa juzgada*”.

6. Otro de los reparos formulados por la recurrente está enfocado a cuestionar la suma de posesiones, pues asevera la censora que no existió una relación jurídica de continuidad que demostrara tal circunstancia, pues al encontrarse en firme una sentencia que dejó claro que Cecilia Báez de Silva (q.e.p.d.) no poseyó el bien, resulta indiscutible que las aquí demandantes no podían beneficiarse de una posesión aparentemente ejercida por sus antecesores; además, que no bastaba con valorar los registros civiles de nacimiento de las promotoras y de sus causantes y los registros de defunción de aquellos, pues resultaba necesario, en su criterio, demostrar por parte del extremo activo el vínculo jurídico amén que las actoras no estaban legitimadas para deprecar la prescripción como modo de adquirir la propiedad, ya que no acreditaron “*la sucesión en que se hayan incluido en ella, los derechos herenciales de posesión es decir la interversión del título*”.

6.1. En tratándose de la suma de posesiones, como mecanismo a través del cual se permite acumular al tiempo de posesión del petente con el de uno o varios poseedores anteriores, cumple señalar que para acreditar tal situación resulta indispensable que el extremo activo demuestre, por los diferentes medios probatorios otorgados por la legislación, el vínculo entre el antecesor y él, así como los actos posesorios anteriores y que las posesiones son contiguas e ininterrumpidas.

En lo concerniente con la demostración de la suma de posesiones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “*para sumar con éxito las posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser ‘contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la*

*posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”<sup>14</sup>.*

Y, en oportunidad más reciente precisó esa Corporación que “(...) un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...).

*¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio.*

*Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo”<sup>15</sup>.*

---

<sup>14</sup> G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993. reiterado en CS Sent. Jul 21 de 2004, radicación n. 7571, citada en CSJ SC16993-2014 Dic. 12 de 2014, rad. 2010-00166-01

<sup>15</sup> CSJ SC de 5 jul. 2007, rad. 1998-00358, citada en CSJ SC973-2021, Mar. 23 de 2021 rad. 2012-00222-01

**6.1.2.** En el *sub lite*, ciertamente, fueron aportados al plenario los siguientes registros civiles: (i) de defunción de Cecilia Báez de Silva (q.e.p.d.) y Florentino Silva Silva (q.e.p.d.) y (ii) de nacimiento de Ana Lucia, Blanca Cecilia, María Elena y María Lilia Silva Báez. Documentos que, en principio, bastarían para demostrar el vínculo existente entre las demandantes y los anteriores poseedores.

Sin embargo, tales probanzas no son las únicas a las que se les debió otorgar el correspondiente mérito probatorio, pues al pretenderse la suma de posesiones respecto de los causantes por parte de los herederos les incumbía probar, en contradicción a lo expuesto por la apelante, la aceptación de la herencia, factor que se encuentra acreditado en el legajo, más no que en la sucesión se hubiere incluido los derechos herenciales de posesión. Ello, comoquiera que obra en el plenario la sentencia proferida en la sucesión de Florentino Silva Silva y Cecilia Báez de Silva, emitida el 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, providencia en la que se aprobó el trabajo de partición allegado. Documental con la que, en últimas, se demostró la “*aceptación de la herencia*” que se entiende realizada con la presentación de la demanda, según las previsiones del numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso, gestión que, valga decirlo, se realizó con anterioridad a la formulación del presente juicio de pertenencia.

**6.1.3.** Llama la atención de la Sala, que la enunciada prueba fue aportada por la demandada, razón por la que no existe controversia frente a su validez y eficacia demostrativa. Motivos todos suficientes por los que la alzada no tiene vocación de prosperidad, ya que quedó plenamente acreditada la condición de herederas de las promotoras del litigio, lo que habilita la suma de posesiones por ellas deprecada.

La Sala de Casación Civil, en un asunto de similar temperamento al aquí abordado sostuvo que *“como lo adujo el recurrente, la unión de posesiones alegada en la demanda por Lady Fernanda, Zuleima y Jhon Héctor Durán Osma requería acreditar su condición de herederos de Héctor Julio Durán Durán, lo propio de este en relación con su progenitora Elda Durán Delgado, e igual supuesto de esta respecto de Ana Francisca Sanabria de Durán.*

*Esa tarea se colmaba aportando no sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción de Héctor Julio Durán Durán, Elda Durán Delgado y Ana Francisca Sanabria de Durán y, por supuesto, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda (arts. 587-5 y 81 C. de P.C.).*

*Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que ‘se sucede a una persona difunta...’ (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que ‘la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional’ (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).*

*En otros términos, antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación (...)<sup>16</sup>.*

7. Finalmente y en aras de discusión estima del caso la Sala advertir que los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción se encuentran cumplidos en el *sub judice* comoquiera que las demandantes acreditaron, fehacientemente, tanto los actos posesorios realizados por sus antecesores como los ejercidos por ellas, ya que los testimonios recabados tales como Libardo Gaona, María Raquel Ocampo, Yadira Gómez y Rubén Alfredo Rincón Rodríguez fueron consistentes y coincidentes en afirmar que las integrantes del extremo

---

<sup>16</sup> CSJ SC973-2021 Mar. 23 de 2021, rad. 2012-00222-01

activo son consideradas por los vecinos del sector donde está ubicado el predio como dueñas y señoras del fundo, pues luego del fallecimiento de Florentino Silva Silva y Cecilia Báez de Silva ellas continuaron ejerciendo los actos posesorios que en antes realizaban dichos sujetos, tales como el mantenimiento y conservación del predio, la concesión de permisos para realizar diferentes actividades en el bien, el pago de servicios públicos, la explotación económica de la heredad entre otros. Además, el *a quo* de entrada, dejó establecido que el inmueble no hace parte de aquellos que no se pueden adquirir por prescripción y el mismo estaba plenamente identificado según los linderos establecidos en la demanda y corroborados tanto en el dictamen pericial como en la inspección judicial realizada; asimismo, que la posesión iniciada por Florentino Silva Silva fue continuada, ante su fallecimiento, por su cónyuge Cecilia Báez de Silva y luego ante su deceso prosiguieron los actos de las aquí accionantes, todo lo cual corrobora la prosperidad de las pretensiones y la negativa de las excepciones planteadas.

8. Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impondrá la ratificación del fallo emitido en primera instancia, correspondiendo la imposición de costas a la apelante ante el decaimiento de la alzada.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la demandada ante la improsperidad de su recurso.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, ingrésense nuevamente las presentes diligencias al despacho para señalar agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(2017-00447-02)**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Magistrada**

**(2017-00447-02))**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**(2017-00447-02)**

Firmado Por:

Julian Sosa Romero

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f5fb39b3b5ce8d3380459110208b582b6106fda56fdc7daa6e888b967968e**

Documento generado en 13/08/2021 03:27:28 p. m.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la parte demandada, se fija como  
agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual  
vigente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo  
PSAA16-10054 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Radicación: 021-2020-00252-02**

**Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

***Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE UNIVERSIDAD PONTIFICIA  
BOLIVARIANA - CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA CONTRA  
MEDIMAS EPS SAS.***

Revisado el expediente, se observa que por secretaria del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se remitió de nuevo el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación propuesta por la parte demandante, contra el auto de 4 de septiembre de 2020 que negó el mandamiento de pago; el que ya fue resuelto por este Tribunal el pasado 8 de junio de 2021 *(del cual se anexa copia)*. En consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata del expediente digital, al despacho de origen.

**CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**(2)**

***Firmado Por:***

***Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***68c7ffa1cc89ec339f378deb956b320e8517dc4108d9dfa1e1da25fbc032a056***

*Documento generado en 13/08/2021 02:42:32 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Audiencia pública de sustentación y fallo**

**Referencia: Proceso No. 110013103003 201700327 01**

En Bogotá D.C., a las diez y treinta y cinco (10:35) a.m. del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de Responsabilidad Civil promovido por Luis Fernando Escobar Nieto contra Positiva Compañía de Seguros S.A. con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Mecanismo de participación</b>
Luis Fernando Escobar Nieto	Parte demandante	Plataforma Lifesize
Carmen Elisa Correa Mejía	Apoderada demandante	Plataforma Lifesize
Wilson Castañeda	Apoderada parte demandada	Plataforma Lifesize

**Actuaciones:**

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes realizando su presentación, y se les concede el uso de la palabra para que se manifiesten sobre la prueba decretada de oficio en la audiencia anterior, iniciando por el apoderado del demandado. Terminada su intervención se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora. Concluido ello, se realiza un receso de la audiencia; una vez reanudada, por la Sala se indica el sentido del fallo, el cual es confirmatorio, después de unas breves consideraciones; igualmente, se indicó a las partes que la sentencia se proferirá por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta vista pública y se notificará por estado; finalmente, el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez anunció salvamento de voto, cuyas razones expone en la providencia que se notificará por estado.

**R.I. 14940**

No siendo otro el objeto de la presente se termina

Se anexan el link de visualización.

**Parte 1**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b232bd38-8f43-4c2e-a19a-e313e15bbec0?vcpubtoken=769b0e9d-770f-4ef0-917b-17825fe0dec5>

**Parte 2**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/33cef239-6fd3-44c9-838a-63a0132b408b?vcpubtoken=ae1379e0-cec0-4d25-8390-82af5be288de>

Los Magistrados,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
**Magistrado**